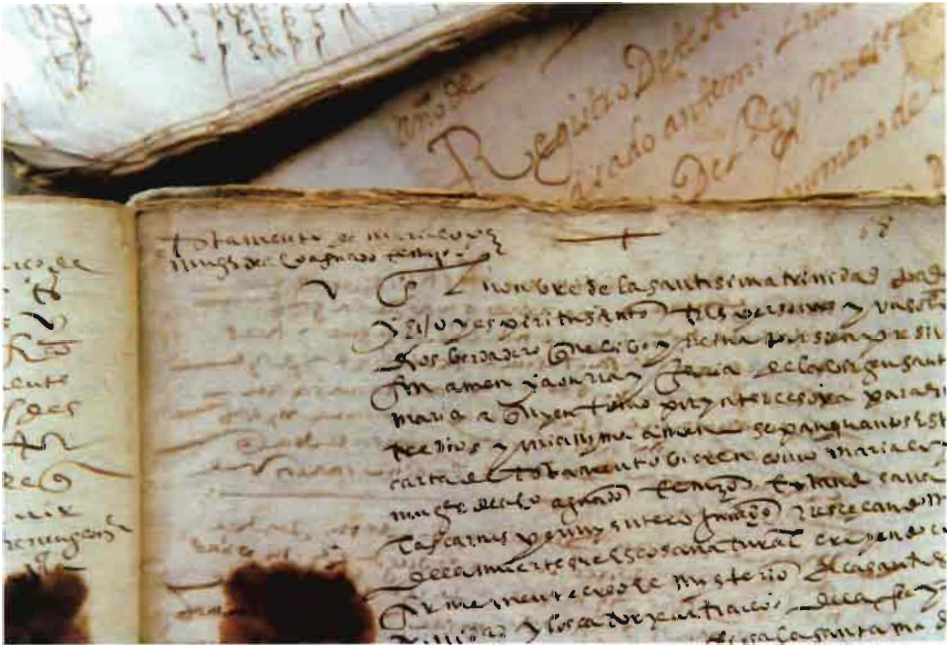


PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

LOS TESTAMENTOS EN ALBACETE A FINALES DEL SIGLO XVI (1588-1600). Modelo informativo de las fuentes notariales.



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES “DON JUAN MANUEL”
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

**LOS TESTAMENTOS EN
ALBACETE A FINALES DEL
SIGLO XVI (1588-1600).
Modelo informativo de las fuentes
notariales.**



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE
Serie 0 - Corpus, documenta y bibliografía - Num.10
Albacete 1999

Portada: Testamentos del A.H.P de Albacete. En primer plano el correspondiente a María López, mujer de Alonso Aguado, el mozo, fols. 68rº-69vº, legajo 1, expediente 2, del año 1592, escribano Pedro Hurtado Armero. (Foto del autor).

GARCÍA MORATALLA, Pedro Joaquín

Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588-1600): modelo informativo de las fuentes notariales / Pedro Joaquín García Moratalla. -- Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", 1999.

208 p.; 22 cm. -- (Serie 0-Corpus, documenta y bibliografía; 10)

Bibliografía.

ISBN 84-87136-97-4

1. Testamentos-Albacete-S. XVI-XVII. 2. Albacete-Historia-Fuentes. I. Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel". II. Título. III. Serie.

347.67 (460.288) "15/16"

946.028.8"15/16" (093)

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL" DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE. ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES (C.S.I.C.).

D.L. AB-341-1999

I.S.B.N. 84-87136-97-4

IMPRESO EN GRÁFICAS GOYZA, S.L.

Polígono Industrial, calle D, parcela 2

02200 CASAS IBÁÑEZ (Albacete)

*A mi hija Ángela,
que vino y se fue de este mundo
sin tiempo para hacer testamento.*

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN.....	13
1. ANÁLISIS DE LOS TESTAMENTOS ALBACETEÑOS A FINALES DEL SIGLO XVI (1588-1600)	15
2. TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL.....	49
Doc. 1. Testamento de Magdalena García, 28-IV-1588.....	50
Doc. 2. “ “ Juana Díaz, doncella, 7-XI-1588.....	55
Doc. 3. “ “ Sebastián López, criado, 11-XI-1588	58
Doc. 4. “ “ Estebanía Martínez, 3-III-1592.....	61
Doc. 5. “ “ María López, 7-III-1592.....	64
Doc. 6. “ “ Ana Muñiz, 14-III-1592	67
Doc. 7. “ “ Martín de Cantos Felipe, 19-III-1592.....	70
Doc. 8. “ “ Benita Sanz, viuda, 9-VI-1592	76
Doc. 9. “ “ Benito Serrano, 6-VIII-1592	79

Doc. 10.		Testamento de Juan Martínez del Pico, 21-VIII-1592.....	86
Doc. 11.	“	“ Juan Inglés, cantero, 7-III-1594.....	91
Doc. 12.	“	“ Ana Martínez, viuda, 16-IV-1594	94
Doc. 13.	“	“ María Sanz, viuda, 25-IV-1594	100
Doc. 14.	“	“ Ginés de la Cuesta, molinero, 10-V-1594..	104
Doc. 15.	“	“ doña María Carrasco, viuda, 16-V-1594 ...	106
Doc. 16.	“	“ Quílez Gregorio, 22-V-1594	114
Doc. 17.	“	“ Catalina López, viuda, 3-VI-1594	117
Doc. 18.	“	“ Felipa de Santa Cruz, 15-VI-1594.....	120
Doc. 19.	“	“ Isabel de Palacios, 1-VII-1594	126
Doc. 20.	“	“ Ana Vicente, doncella, 28-VII-1594	129
Doc. 21.	“	“ Bartolomé Sánchez, 20-VIII-1594.....	133
Doc. 22.	“	“ Benito Pérez Calahorra, 20-VIII-1594.....	137
Doc. 23.	“	“ Bárbara Herranuela, beata, 25-VIII-1594 ..	142
Doc. 24.	“	“ Catalina del Cañavate, 27-VIII-1594.....	146
Doc. 25.	“	“ Juana Gómez, 28-IX-1594	150
Doc. 26.	“	“ Catalina Sánchez, viuda, 28-IX-1594	153
Doc. 27.	“	“ Mateo Sánchez, cérigo, 10-X-1594	156
Doc. 28.	“	“ Miguel Arragua Morata, 30-X-1594	160
Doc. 29.	“	“ Diego Montesino, 15-XI-1594	163
Doc. 30.	“	“ Mar Cortés, beata, 5-XII-1594.....	169
Doc. 31.	“	“ Pedro de la Plaza, 13-XII-1594	172
Doc. 32.	“	“ Luis Castellanos, 22-I-1600	176
Doc. 33.	“	“ Catalina de Saavedra Ruiz, 4-II-1600.....	177
Doc. 34.	“	“ Juan García, boticario, 13-II-1600	182
Doc. 35.	“	“ Alonso Almendros, cortador, 17-II-1600 ..	188

Doc. 36. Testamento de Francisca García, beata, 21-II-1600.....	192
Doc. 37. “ “ Hernando Cevallos, 21-II-1600.....	195
Doc. 38. “ “ Pablo Sierra, clérigo, 28-II-1600.....	198
Doc. 39. “ “ Marina García, (s.d.)-(s.m.)-1600	202
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	205

PRÓLOGO

Cuando Pedro Joaquín me pidió que prologase este libro, que en su día formó parte de su tesis doctoral, no lo dudé, por un doble motivo: por ser amigo y antiguo discípulo mío en las clases de Paleografía y Diplomática del Centro Asociado de la UNED de Albacete, en las que mostró un interés y un grado de aprovechamiento notorio, y, además, por ser uno de los pocos alumnos tutorizados por mí que ha seguido una línea de trabajo investigador en este campo, árido al principio, pero apasionante, de la Paleografía, que te permite acercarte a las fuentes históricas de primera mano de la Edad Media y de gran parte de la Edad Moderna. Pero hay otra razón, para mí muy importante: que ha trabajado en el mundo de los protocolos notariales, aunque este trabajo toque únicamente los testamentos. Los protocolos los ha tratado en otra obra anterior, que le ha publicado también el Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”.

Pedro Joaquín estudia esta obra básicamente desde la mera perspectiva diplomática, y por eso la subtitula “Modelo informativo de las fuentes notariales”, tarea necesaria para fijar los modelos documentales, que en el Albacete de finales del siglo XVI y comienzos del XVII no diferirían mucho de los del resto de Castilla, pero que pueden ayudar a un estudio comparativo con los de otras latitudes peninsulares que permita fijar de modo definitivo la estructura diplomática de los mismos, si es que en realidad se puede hablar de una estructura uniforme. Con todo, nos

atrevernos a animar desde estas páginas al autor a que se adentre en el mundo ideológico y mental de los testamentos y protocolos, en general, del siglo XVII albacetense, pues, aparte de lo que puede descubrir de cara a una historia de las mentalidades, hará una aportación importante a la historia de la ciudad y de la provincia, en una centuria en la que todavía tenemos grandes lagunas, por falta de investigaciones concretas. Él, que ha demostrado con sus libros ser un investigador constante y concienzudo, debe continuar la tarea, para unirse a otros investigadores que tratan de sacar a la luz todo el patrimonio histórico de esta provincia. El presente estudio sólo puede ser una introducción a una tarea de más envergadura.

El Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, que está promocionando tantos investigadores albacetenses y de fuera de la provincia, haciendo posible con sus publicaciones que muchos estudios sobre la provincia vean la luz, se alegra de poder ayudar a Pedro Joaquín en su ilusionada tarea de “hacer historia”, pues “se hace historia al investigar”, como “se hace camino al andar”, que diría el poeta.

Sólo me queda felicitarle y animarle a continuar en su tarea, pues lo importante en un libro no es lo que diga el prologuista, sino lo que dice el autor.

Ramón CARRILERO MARTÍNEZ

Director del Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”.

INTRODUCCIÓN

En un momento determinado de su vida, el hombre o la mujer albaceteña, con plena consciencia, se acercan al escribano para expresar sus últimas voluntades, persuadidos por la irremediable muerte que ha de llegar un día u otro, y tratando de dejar así preparado ese viaje sin retorno. Asuntos relativos al entierro, misas, obras pías post mortem, fundaciones, limosnas, etc., serán los motivos que ocuparán la mayor parte del testamento de estas gentes deseosas de encaminar su alma a la gloria eterna, a la vez que señalan el destino de los bienes materiales que irremediablemente dejarán en este mundo.

Están integrados los testamentos en ese grupo mayor de documentos clasificados como protocolos notariales. Ya nos referimos a ellos en un anterior trabajo¹ que, como éste, formaba parte de nuestra tesis doctoral, donde estudiábamos estas cartas con un enfoque estrictamente paleográfico y diplomático. Ahora dedicamos un estudio monográfico y exclusivo a las últimas voluntades expresadas por los albaceteños de finales del siglo XVI. Respetando la línea de seguimiento en base a su estructura diplomática, trataremos de analizar las posibilidades informativas de esta fuente histórica, de primordial importancia para la historia de las mentalidades.

¹ GARCÍA MORATALLA, P. J.: *Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628)*. Estudio documental. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999.

El desconocimiento de la pervivencia de estas cartas testamentarias albacetenses en otros lugares o archivos, así como el reducido número de las mismas existentes en el Archivo Histórico Provincial de Albacete, podrían justificar un cierto aire de “plenitud de estudio” de este tipo de textos, fruto de su propia escasez, aunque bien es verdad que todo investigador se siente más arropado con la consulta de un número mayor de documentos de los que para este trabajo disponemos.

En el primer capítulo expresamos aquellas resoluciones extraídas de la información contenida en los textos testamentarios que disponemos del período y lugar escogido, de modo que, tal y como hemos apuntado, haciendo un recorrido por su estructura diplomática, sea posible entresacar aquellos datos y aspectos motivo de análisis. En el segundo, transcribimos literalmente, en toda su extensión, cada una de las expresadas cartas, ordenadas cronológicamente.

Mi mayor agradecimiento al doctor Ramón Carrilero, no sólo por haber prologado este modesto trabajo, sino también por todo un cúmulo de ayudas y sugerencias que de él he recibido, en lo referente a mis estudios primero y en mi labor investigadora después. También al Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel” que, con su docta y experimentada andadura, ha ido ganándose el prestigio que actualmente ostenta, honrando con su sabio y puntual asesoramiento a los historiadores de esta acogedora tierra albaceteña.

ANÁLISIS DE LOS TESTAMENTOS ALBACETEÑOS A FINALES DEL SIGLO XVI (1588-1600)

Según Eiras Roel¹, el testamento es la fuente predilecta, dentro de los protocolos notariales, para el estudio de la evolución de las mentalidades colectivas. Son documentos muy abundantes que ofrecen información de gran calidad para el estudio de la religiosidad y de las mentalidades populares, de la actitud ante la muerte y de las relaciones familiares y humanas (criados, deudores, pobres, etc.). También puede contribuir el testamento a otros aspectos de la historia, relativos a las actividades económicas entre los diferentes grupos, además de "colaborar" con otros protocolos en aspectos de la vida social (precios de compraventa, existencia de censos, dotes matrimoniales, etc.).

Aparte de los datos de tipo socioeconómico y cultural, estos protocolos nos pueden servir también para la reconstrucción de familias (método demográfico francés) y para saber el grado de parentesco entre personas, sexo, estado civil, etc.; nos muestran las profesiones y ocupaciones de testamentarios y personas involucradas, enfermedades,

¹ EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pág. 33.

festividades mas notables, etc.; corroboran el enriquecimiento paulatino de que ha venido gozando la Iglesia a lo largo de la historia con las concesiones económicas a la misma por parte de los que testaban sus últimas voluntades (misas, capellanías, obras pías, censos, etc.).

Pero donde más importancia adquiere esta fuente es en su contribución al conocimiento del entramado mental de cualquier sociedad motivo de estudio; el profesor Eiras² señala al respecto:

< <... El estudio evolutivo y comparativo de las invocaciones y disposiciones religiosas de los testamentos (santos intercesores, mortaja, sepultura, fundaciones de misas, sufragios, mandas testamentarias, limosnas, etc.) es un rico campo de observación que desborda incluso el plano de lo religioso para penetrar en el complejo entramado mental de las actitudes colectivas y de los comportamientos sociales ... > >

Mediante el testamento, apunta Barreiro Mallón³, el otorgante encuentra el medio y manera de arreglar las cosas del espíritu ante su conciencia y ante Dios, más que arreglar los problemas de herencias. Por otro lado, como documento, deja escaso campo al individuo en su esquema de fórmulas, mientras que refleja ampliamente el subconsciente de la comunidad. Es decir que más que la expresión de una conducta individual se trataría una síntesis de conductas, por lo tanto se corroboraría su condición de materia historiable de primera calidad.

Como fuente podríamos pensar que el testamento es fiel, que, al encontrarse en un situación límite como es la muerte, el individuo volcaría toda su sinceridad en él, no obstante esta autenticidad espontánea se verá "ritualizada" por los esquemas culturales de la época y lo que había de ser algo tan personal, pierde su frescura y se ve conducido por una normativa rígida que en cierto modo empaña la voluntad original del testador; aunque hay que reconocer que los notarios no hacen sino plasmar en papel el deseo del otorgante pero siempre entre formulismos y esquemas predefinidos, ofrecidos al moribundo y que éste acepta de antemano. No obstante los

² EIRAS ROEL, A. y colaboradores, op. cit. Pág. 107.

³ BARREIRO MALLÓN, B.: *La nobleza asturiana ante la muerte y la vida. Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia*, t. II. Santiago de Compostela 1984, pág. 29.

testamentos, aún tratándose de estereotipos de la práctica notarial, impuestos por la costumbre de cada época y de la clientela habitual, ofrecen una muestra clara de la mentalidad y actitud de la sociedad del momento que tratan.

Esquema de la estructura diplomática de los testamentos

PROTOCOLO INICIAL:

a) Invocación.

· Simbólica.

· Verbal.

b) Notificación

c) Intitulación.

TEXTO O CUERPO DEL DOCUMENTO:

a) Cláusula expositiva de motivos.

b) Cláusula dispositiva.

· Preámbulo.

· Mandas

c) Cláusulas finales.

· Sanción.

· Corroboración.

PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO:

a) Datación.

· Tópica.

· Cronológica.

b) Validación.

· Enumeración de testigos.

· Justificación de las firmas.

· Enmiendas.

· Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.

c) Honorarios del escribano.

En nuestro caso, partiremos del desarrollo de la estructura diplomática de los testamentos⁴ para poder entresacar diversos aspectos relativos a la mentalidad, costumbres y demás circunstancias de la villa de Albacete a finales del siglo XVI. Para ello hemos trabajado todas estas cartas existentes en el A.H.P de esa ciudad manchega que, con un total de treinta y nueve, abarcan desde 1588 a 1600, siendo el escribano Pedro Hurtado Armero el que aporta un mayor número de ellas (30 cartas).

Siguiendo el orden del expresado esquema diplomático, en el protocolo inicial, tanto la *invocación* verbal como la simbólica no faltan nunca. Se trata la primera de un mero formulario repetitivo y extensible a otros tipos documentales y también común en otros lugares de nuestra geografía española, revestido del carácter religioso que envuelve a las últimas voluntades del testador, con referencias a Dios, la Virgen, el Espíritu Santo, el temor al demonio, etc. Aunque como dato histórico local este apartado no nos aporta nada, sí nos sirve como corroboración, a nivel general, de la clara evidencia del influjo de la religión sobre las actitudes cotidianas de la sociedad de ese tiempo.

La *notificación* se trata de un formulario dirigido a quienes han de leer la carta testamentaria, a los cuales interesa, o debe interesar, el contenido del tal testamento por si están o no incluidos en el posible reparto de bienes.

En la *intitulación*, con el conocimiento del nombre (y el oficio en algunos casos, tales como los de criado, cantero, molinero, boticario, cortador y cordonero) de las personas que tienen voluntad de dejar arregladas sus preocupaciones terrenales y espirituales, empiezan las cartas de testamento a cobrar importancia como fuente histórica. Del total de otorgantes, 21 son mujeres y el resto hombres, entre los que se encuentran dos clérigos. Lo que sí es de notar es la ausencia de matrimonios que testen conjuntamente, lo que denota el carácter individualista e insolidario a la hora de rendir cuentas, tanto por la salvación de las almas de los propios declarantes como de dejar arregladas las cosas a los encargados de gestionarlas una vez que los testadores se vayan al otro mundo. A pesar de todo, aunque lo hagan independientemente, el número de personas casadas

⁴ Véase el desarrollo de la estructura diplomática de los testamentos en nuestro trabajo: GARCÍA MORATALLA, P.J., op. cit. Págs. 243-256.

(dieciocho) que expresan su última voluntad es el doble que solteras (nueve); y si se establece idéntica relación con quienes han perdido a su cónyuge (diez viudos), la proporción es prácticamente la misma que la expresada anteriormente. No encontramos señaladas las edades de quienes, queriendo expresar sus postrimeras voluntades han solicitado en última instancia la presencia del escribano; no obstante, según el compendio de Melgarejo⁵ del siglo XVII, se señalan los doce años como edad para otorgar testamento en las mujeres y catorce como mínimo en los hombres, lo que nos da una idea de la amplitud posible de edades de los otorgantes.

De los 39 testadores, 33 son naturales de Albacete, los 6 restantes son foráneos que están de paso o se han establecido provisionalmente en la villa y, al encontrarse en estado enfermo (salvo uno), deciden expresar sus últimas voluntades. De ellos tenemos a una vecina soltera de Mahora⁶; un criado soltero de Granada⁷, sirviente con el alférez mayor de la villa; un cantero casado, de Orihuela⁸, que trabaja en las obras de la iglesia de San Juan Bautista; un vecino casado de Campillo Paravientos (Cuenca)⁹; un granadino casado y asentado en Albacete¹⁰ y un clérigo vecino de Yecla¹¹ que decide hacer testamento a pesar de su estado sano. El resto son vecinos de la villa.

En el cuerpo documental, en la *cláusula expositiva de motivos*, todos hacen referencia a su buen juicio y entendimiento, independientemente del estado de salud en que se encuentren, resignándose a la naturalidad de la muerte, a su presencia casi inmediata y a la voluntad de Dios para que se produzca; sin esta cláusula pues, el testamento no tendría valor.

⁵ MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: **Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y residencia, con el género del papel sellado que a cada despacho toca**. 1ª edición, Granada 1652, pág. 95.

⁶ Transcripción documental, doc. 1.

⁷ Transcripción documental, doc. 3.

⁸ Transcripción documental, doc. 11.

⁹ Transcripción documental, doc. 16.

¹⁰ Transcripción documental, doc. 28.

¹¹ Transcripción documental, doc. 38.

Es evidente que el estado enfermo hace cundir el miedo en el ánimo del testador, incitándole, a su vez, mediante la tal última voluntad, a buscar un medio de consolación (con la esperanza de la existencia de la otra vida) que se autogarantiza con las diferentes decisiones que refleja en la carta y que irán encaminadas a facilitarle la entrada en la Gloria. Solamente seis expresan sus deseos finales en estado sano, frente a lo cual podríamos pensar que la angustia ante la posibilidad de viajar a la otra vida, sin previo aviso posible, habría dejado su influencia sobre estas mentes. Todo ello es comprensible si tenemos en cuenta que la doctrina de la Iglesia recomienda estar siempre alerta ante la inevitable muerte, no dejando para última hora una resolución que afecta tanto a la salvación del alma. Además, encontramos cómo los notarios proclaman esta precaución, tal como expresa Melgarejo¹² en el siglo XVII.

<<... El testamento es un acto religiosísimo y de muy católicos ánimos ...y como es parte la de quietar la conciencia ...es menester solicitar medio tan importante con todo cuidado ...y para no errar en vida lo que después que llega la muerte no puede enmendarse, es bien disponerse con tiempo, sin dilatarlo tanto, que la priesa ocasione el atropellar la cosa de más importancia, que por serlo se llama el derecho testimonio de la voluntad de los hombres ...>>

¹² MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P., op. cit. Pág. 94.

Estado de salud de los otorgantes testadores¹³

	Sanos	Enfermos	Total
Solteros	0	3	3
Solteras ¹⁴	1	5	6
Casados	1	9	10
Casadas	2	6	8
Viudos	0	3	3
Viudas	1	6	7
Clérigos	1	1	2
Total	6	33	39

También en este apartado, mediante una declaración de fe, los testadores manifiestan su voluntad de salvar su alma como corroboración a los motivos que exponen con anterioridad, por lo que en realidad el móvil principal no estaría en dejar sus bienes materiales encomendados a la custodia de hijos, hermanos, otros familiares o instituciones y demás personas que permanecerán algún tiempo más que el moribundo en la vida terrenal, sino que, como bien se expresa, desean poner su alma a salvo; para lo cual no escatiman el declararse creyentes fervorosos de la fe católica. Es de notar cómo todos hacen hincapié en el conocimiento de los misterios de la Santísima Trinidad y los artículos de la fe e invocan a la gracia del Espíritu Santo. Aún dentro del mismo escribano se notan diferencias en la amplitud de estas fórmulas y no faltan casos más escrupulosos como el de Felipa de Santa Cruz¹⁵, Ana Vicente¹⁶, Bartolomé Sánchez¹⁷, Bárbara de Herranuela¹⁸ y Catalina Sánchez¹⁹ en donde el

¹³ Aunque conocemos el estado civil de los otorgantes, es evidente que no existe relación entre esa condición y la práctica testamentaria y religiosa.

¹⁴ Van incluidas tres beatas en estado enfermo (Transcripción documental, doc. 23, 30 y 36)

¹⁵ Transcripción documental, doc. 18.

¹⁶ Transcripción documental, doc. 20.

¹⁷ Transcripción documental, doc. 21.

"retorcimiento" de palabras y expresiones reverenciales a la Iglesia, la Virgen, Jesucristo, miedo al demonio, etc., son una muestra clara de la atmósfera reinante ante el temor de la obligada y próxima expiración. Así pues, desde el punto de vista histórico, aquí obtendríamos apuntes para un mayor conocimiento de la mentalidad y capacidad de resignación de los otorgantes ante el irreparable viaje al otro mundo, lo cual se ve dulcificado con la esperanza de la salvación.

En la *cláusula dispositiva* del cuerpo documental, el testador expresa, aparte del deseo de realizar el tal testamento, todas aquellas mandas que su voluntad le dicta en ese momento, para lo cual primeramente encomienda su alma a Dios, dueño y señor de la misma, antes de tomar las decisiones pertinentes. Esas tales mandas testamentarias, de primordial importancia para sus beneficiarios; también serían la savia de datos sobre los que sustentar un estudio histórico basado en esta fuente documental. Habitualmente se dispone:

• **Elección de sepultura y mortaja.**

El lugar de enterramiento viene expresado en todos los casos, así como la ubicación del mismo, que suele ser generalmente donde ya está sepultado anteriormente algún familiar o bien se deja a elección de los albaceas. Del total, 18 quieren que sus restos descansen en la iglesia de San Juan Bautista de la villa, 15 en el convento de San Francisco, 1 en la ermita de San Antón, 1 en la iglesia de Mahora, tres no especifican, y otro en la sepultura destinada a los pobres que no disponen de limosna para sufragarse el entierro, es el caso de Quílez Gregorio²⁰, vecino de Campillo Paravientos (Cuenca) que al encontrarse enfermo en su paso por Albacete otorga testamento y expresa:

<< ... mando que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura que se entierran los pobres, que son la sepultura de Purgatorio. Mi entierro sea llano, de la manera que se suele hacer a las personas pobres que mueren en este ospital, atento a que no tengo hacienda en esta tierra con que hacer otra cosa ... >>

¹⁸ Transcripción documental, doc. 23.

¹⁹ Transcripción documental, doc. 26.

²⁰ Transcripción documental, doc. 16.

La voluntad de ser amortajado con hábito de San Francisco, pagando la limosna acostumbrada, se contempla en 20 casos (51,2% del total), no especificándose en el resto. La devoción y costumbre de ser vestido para el último viaje con prendas de religiosos era una práctica ancestral española para con este acto; así, refiriéndose a los tales hábitos para las mortajas, el viajero inglés del siglo XIX Richard Ford habla de ellos como de moda pasada y que tenía por beneficiarias a las órdenes mendicantes²¹.

También se expresa la caja mortuoria y paños de las cofradías de la villa en donde el futuro muerto desea ser trasladado a la tumba; para ello se dejan asignadas las limosnas pertinentes al uso. No falta algún caso como el del clérigo Pablo Sierra²² que desea disponer de caja propia para su entierro:

<<... i mi cuerpo baia cubierto en forma de sacerdote como es costumbre a sacerdotes i en vna caja de madera que mando se haga ...>>

Los ataúdes y paños "comunitarios" corresponden a las tales cofradías, las cuales prestan estos "servicios" sufragados con limosnas; así la de Santa Ana es requerida en 6 casos, la de Nuestra Señora de la Soledad otros 6, la de la Sangre de Cristo 8 y la del Santísimo Sacramento 2, no señalándose en los restantes.

• Entierro y honras fúnebres.

Independientemente de la voluntad del agonizante de que su sepelio sea llano o solemne, o de que se lleve cada año pan y cera a su sepultura, sí se expresa el pago de la limosna acostumbrada en tal acontecimiento, así como las cofradías y clérigos, en su caso, que han de acompañar al muerto antes de ser inhumado en la parroquia o edificio religioso pertinente, obligaciones propias de esas cofradías. Así encontramos a 4 otorgantes que

²¹ <<... Los hábitos de lana de las órdenes mendicantes eran los más populares, por la idea que había de que, si eran viejos, estaban demasiado saturados de olor de santidad para las viles narices del demonio; y como uno andrajoso valía a menudo media docena de huevos, la venta de hábitos viejos era negocio para el piadoso vendedor y comprador; los de San Francisco eran siempre los preferidos, porque, en las visitas trienales de este santo al Purgatorio, conocía su enseña y se llevaba al cielo a los que lo ostentaban...>> (FORD, R.: **(Las cosas de España**. Madrid, Ed. Turner, 1974, pág. 266).

²² Transcripción documental, doc. 38.

desean ser acompañados por todas esas comunidades de la villa (Santa Ana, Nuestra Señora de la Soledad, Santísimo Sacramento y la de la Sangre de Cristo), 1 por tres de ellas, 13 por dos, 7 por una sola, 1 por dos cofradías forasteras (de Mahora) y 13 no lo especifican.

En cuanto a los clérigos, del total de 39 testadores, sólo 10 desean ser acompañados por estos religiosos, variando su número entre cuatro y ocho curas o capellanes.

El pago de la limosna correspondiente y la presencia de las tales cofradías y religiosos en el último viaje del muerto, serían pues elementos de parafernalia mundana o manifestaciones de vanagloria humana, aunque también cabe pensar que tendría parte de elemento religioso que contribuiría a una entrada más lícita en la eternidad, pues la solemnidad del tal entierro sería una llamada de atención al Supremo sobre las excelencias del alma que el propio Altísimo acoge en su poder. Por tanto, a mayor número de acompañantes de las tales instituciones mayor garantía de gloria tendría el difunto; todo ello en conjunción con los donativos, muestras de caridad, misas y demás señales que el donante de la carta hubiese dejado encomendadas.

• **Misas.**

En el desarrollo del esquema diplomático²³ clasificamos las misas solicitadas por el otorgante en tres modalidades:

De tiempo corto, referido a las que se han de decir el mismo día del entierro, o al siguiente en caso de no ser posible en el anterior. Éstas irán dirigidas a la salvación de la propia alma. En 25 casos, de los 39 que estudiamos, son dos la celebraciones encomendadas: una de Nuestra Señora de la Asunción cuando subió a los cielos y otra de requiem cantada, por lo que está clara la costumbre de las tales dos ceremonias inmediatamente después de la muerte. No obstante, se puede observar cómo algunos expresan su deseo de que se digan todas las misas que se puedan el día de su entierro²⁴. Como no viene expresado, muchas veces, el lugar de celebración, es de suponer que se realizaban en el sitio elegido para la inhumación; aunque encontramos, además, la voluntad de algunos agónicos

²³ GARCÍA MORATALLA, P.J., op. cit. Págs. 247-248.

²⁴ Transcripción documental, doc. 15, 18, 20 y 33.

de que se digan misas en varios templos (San Juan, San Francisco y San Agustín).

De tiempo medio, que se llevarán a cabo después del sepelio, generalmente a lo largo del año inmediato o bien hasta su total realización en el tiempo que fuese preciso. El grueso de celebraciones se encuentra en este apartado, en donde incluimos también los trecenarios y treintenarios de misas de San Amador, San Gregorio o del Nombre de Jesús, además de los oficios de cabo de año.

Observamos que, generalmente, el futuro muerto encarga misas por su propia alma y por las de familiares u otras personas designadas por él, aunque puede palpase el carácter instintivo del expirante por dar primacía a su ánima en el camino a la salvación, solicitando por ello mayor número de celebraciones para él que para otros, a excepción del clérigo Mateo Sánchez²⁵ y Mar Cortés²⁶ que piden menor cantidad para ellos mismos. Sin embargo el hecho de preocuparse por la salvación de las ánimas de familiares y otros conocidos conlleva el mérito de haber sido solidario, por lo que sería una manera más de ganarse puntos para la gloria eterna.

De estos actos, muchos vienen sin especificar el lugar, aunque, como hemos señalado antes, es de suponer que se celebrarían en el edificio religioso elegido para la sepultura; además los conventos de San Francisco y San Agustín son también lugares habituales de ceremonia, pero es la iglesia mayor de San Juan Bautista la que acoge un número mayor de cuerpos presentes.

El precio pagado por cada una de estas conmemoraciones es variable, aunque sería habitual la entrega de real y medio por ceremonia según se expresa en la mayoría de los casos. De esta manera podríamos deducir, por ejemplo, que el criado Sebastián López²⁷, cuando expresa que deja treinta ducados para misas, tendría derecho a un total aproximado de 220 de ellas.

Por otro lado, como también se ha apuntado con anterioridad, una mayor voluntad de recepción de estas celebraciones conlleva también una

²⁵ Transcripción documental, doc. 27.

²⁶ Transcripción documental, doc. 30.

²⁷ Transcripción documental, doc. 3.

mayor ansiedad y preocupación por la salida airosa en el juicio final propio, a la vez que se puede observar también, de esta manera, la solvencia económica del otorgante, por las cantidades que deja encomendadas a tal concepto.

De tiempo largo, que son las misas perpetuas encomendadas, o bien las fundaciones de capellanías y censos encaminadas a tal fin, o simplemente aquellas que se alargan por un tiempo de varios años. En los casos que estudiamos sólo encontramos siete testadores que expresan su voluntad de recibir celebraciones de estas características. Así observamos que Magdalena García²⁸ quiere que se celebre una misa semanal y dos anuales por su alma mientras permaneciese en este mundo el encargado de hacer efectiva su petición, en este caso su tío Pascual Pardo, clérigo. Martín de Cantos Felipe²⁹ encomienda que, mientras viva su esposa Elvira de Cantos, se le diga en cada día de Pascua de Resurrección una misa cantada. Juan Martínez del Pico³⁰ desea que, sobre el censo y capellanía de una viña, se le digan perpetuamente, para siempre jamás, una misa el día de Nuestra Señora de Agosto y otra al día siguiente, día de San Roque. Ana Martínez³¹ condiciona a sus herederos a que le digan sesenta misas. María Carrasco³² deja la carga de cuatro misas anuales sobre un censo de viña y capellanía. Felipa de Santa Cruz³³ establece una misa perpetua anual. Por último, Ana Vicente³⁴ establece otra celebración, cada año, perpetua sobre una capellanía que funda. Puede observarse que, en la totalidad de estos casos, son mujeres que ponen su confianza en la eficacia de este modelo de misas elegido, lo cual necesariamente no denotaría una mayor solvencia económica pero sí una concienzosa angustia ante la muerte y ansia de salvación de la propia ánima, más pronunciada en el sexo femenino.

La fundación de capellanías eran obligaciones contraídas en los contratos de censo entre particulares, más que cuestiones de tipo religioso;

²⁸ Transcripción documental, doc. 1.

²⁹ Transcripción documental, doc. 7.

³⁰ Transcripción documental, doc. 10.

³¹ Transcripción documental, doc. 12.

³² Transcripción documental, doc. 15.

³³ Transcripción documental, doc. 18.

³⁴ Transcripción documental, doc. 20.

aunque, aparte de dejar encomendadas las misas pertinentes por el alma del futuro difunto, podían generar (con el cebo del bien que se deja) unos nuevos ministros de Dios, engrandeciendo tal vez el mérito de salvación del otorgante por haber sido el mecenas de la formación e instrucción de nuevos divulgadores de la doctrina de Jesucristo. Así lo vemos expresado en el testamento del citado Juan Martínez del Pico:

<<... y de fundar i fundo, sobre la dicha carta de çenso y vina (sic), vna memoria y capellanía en esta manera:

Que se diga por mi ámima (sic) y de mis difuntos, para sienpre jamás, en cada vn anno, el día de Nuestra Sennora de Agosto, vna misa cantada solene con diáconos y órgano; y otro día siguiente, día de Sennor San Rroque, se diga vna misa de rrequien; la limosna de las quales sea obligado a pagar, y pague, el patrón que poseiere la dicha carta de çenso y vina, con condiçión que el tal patrón sea obligado a tener la dicha vina bien curada de todo lo nezesario.....

Y nonbro por primero patrón, para que tenga y posea la dicha vina y carta de çenso, i goze del fruto della y pensiones, con la dicha carga de dos misas, a Lorenço Pardo, hijo de Françisco Pardo y de Ana de Munera su muger, el qual tenga, goze i posea la dicha vina y carta de çenso hasta que tenga edad de treinta annos. Y si el dicho Lorenço Pardo fuere clérigo, posea y tenga la dicha vina y carta de çenso todos los días de su vida. Y después de los días del dicho Lorenço Pardo, suçeda en la dicha vina y carta de çenso, con el mysmo cargo de dos mysas, el clérigo mas propinco de mi linage que rresidiere en esta villla, ansí de partes de mi madre como de mi padre. Y si acaso binyere aber dos clérigos para ser patrones que estén en vn mismo grado, mando que sea patrón el clérigo más biejo de los dos; la qual institución de la dicha capellanía hago y ordeno con todas las causas e instituciones que puedo de derecho a lugar. Y si el dicho Lorenço Pardo, cunplidos los treinta annos de su hedad no siendo clérigo, pase luego la dicha vina y carta de çenso a el clérigo más propinco de my linage, según ba dicho; el qual dicho patrón que poseiere la dicha vina y carta de çenso sea obligado a hazer deçir o deçir las dichas dos misas y a pagar la limosna que por ellas se deuieren ... >>

Misas de *tiempo corto* encargadas por cada otorgante y lugar de celebración

Doc	No especif.		S. Juan		S. Francisco		S. Agustín		Fuera de Albac.	
	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>
1										1
2	2									
3*										
4	2									
5	2									
6	2									
7	2									
8										
9	2									
10	2									
11	2									
12	2				5		5			
13	7									
14										
15	2									
16										
17	1									
18	2									
19	2		1		1		1			
20	2									
21	2		1		1		1			
22	2									
23	2		1		1					
24	2									
25	2									
26	2									
27	2									
28										
29	2									
30	2									
31	2									
32**										
33	7									
34	1									
35			2							
36	2									
37										
38	8									
39	8									

No especif. (lugar no especificado); S. Juan (iglesia); S. Francisco y S. Agustín (conventos); *Pr* (misas por su propia alma); *Otr* (misas por el alma de otros); (*) (deja 30 ducados para misas y no especifica nada más); (**) (testamento incompleto).

Misas de tiempo medio encargadas por cada otorgante y lugar de celebración													
Doc	No especif.		S. Juan		S. Fco		S. Agustín		Fuera		Trc.	Trein.	Ofc
	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>	<i>Pr</i>	<i>Otr</i>			
1									31				1
2	29	67	50					50					
3*													
4	94	5	1				5	5					
5	150	50											
6	90	5											
7	142	110	1		1		1				2		1
8	14		3		3		3						
9	120	63	6		6		12						1
10			155	24			175						1
11	80	34	62	9									
12	62	74	100		100		100				1	1	
13	133	50									1	1	
14	20												
15	855	130											1
16									10				
17	44	25											
18	326	70									1	1	1
19	154	20											1
20	59	220	300								1	1	1
21	129	21											1
22	117	65											1
23	87	20			9	10							
24	104	60											1
25	54	21											
26	40	30											
27	79	270									1	1	
28	12												
29	149	54											1
30	14	50										1	
31	100												
32**													
33	299		120		30		50				1		
34	103	24			1	10	1						
35	4	7										1	
36	35												
37	24												
38									100	95			
39	100	45											

Trc. (trecentario de misas); Trein. (treintario de misas); Ofc (oficio de cabo de año). Véase leyenda del cuadro anterior de misas de tiempo corto.

• **Limosnas y mandas pías.**

En contraste con el número de misas, podemos observar que las cantidades monetarias de limosna encomendadas por los otorgantes son muy bajas, caracterizándose más esta obligación por el peso de la costumbre que por la voluntad del testador. De hecho en muchos casos no se expresan valores monetarios, sino que se ha de hacer entrega de lo que es habitual en la villa:

<<... a las demás ermitas y mandas forzosas lo acostumbrado
...>>

Observamos, también, cómo la iglesia de San Juan, las mandas forzosas y los conventos de San Francisco y San Agustín, están en las preferencias principales de los que han de morir, sin olvidar los dineros destinados a redención de cristianos cautivos en el norte de Africa, así como los encomendados a otros conventos de monjas y ermitas como la de San Jorge y la Concepción. El término "lo acostumbrado" no expresa la cantidad de reales consiguientes, aunque podemos deducir, por algunos casos en que sí existe expresión numérica del mismo, que oscilaba entre 0,5 y 1 reales. Pero, bajo ese concepto, sólo encontramos las citadas limosnas de mandas forzosas y a conventos de monjas no especificados y otras ermitas.

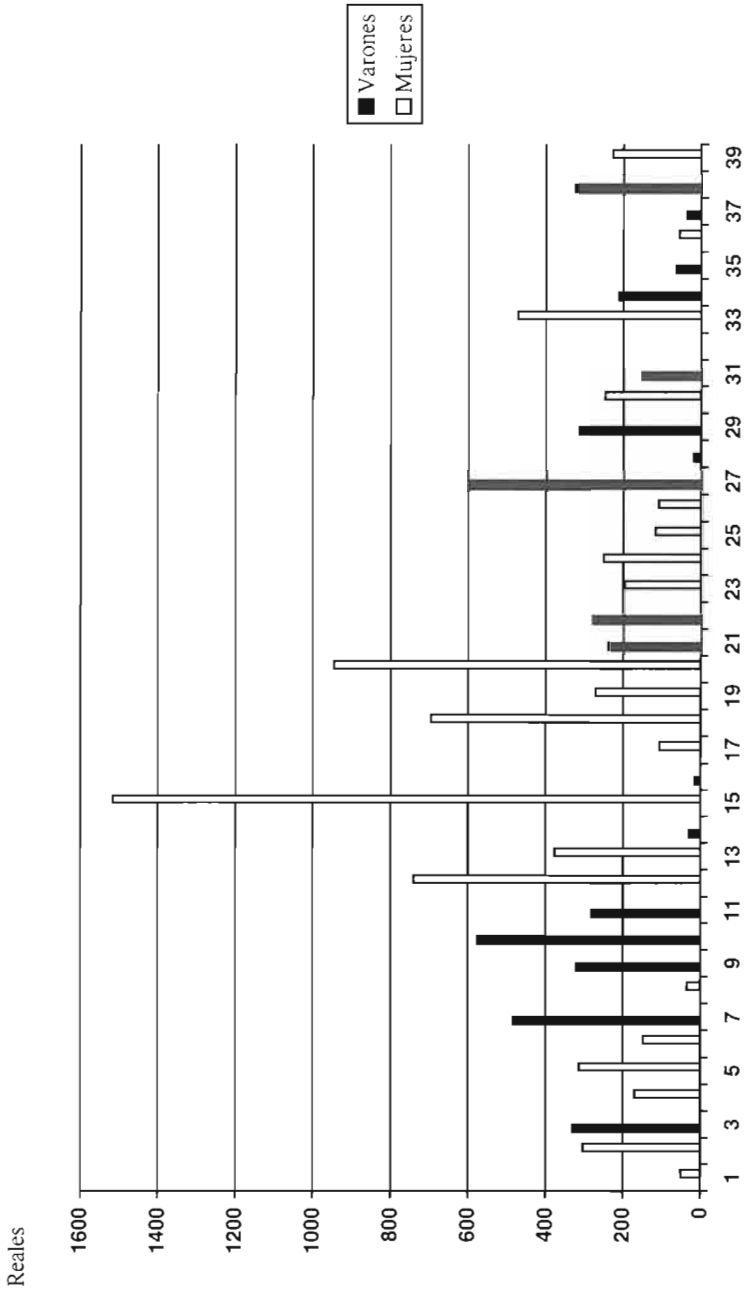
A través de misas y limosnas podemos establecer una tabla de cantidades que cada uno de los individuos estudiados encomienda para la salvación espiritual, tanto de su propia alma como la de otros personajes relacionados con estos otorgantes; para ello el valor de cada misa lo establecemos, según lo visto en los diversos documentos, en 1,5 reales por cada celebración. Además, una vez establecida la tal tabla, también es posible confeccionar una relación gráfica que nos permite ver con claridad la diferencia de cantidades según otorgante y sexo; lo cual, en cierto modo, nos revelaría el grado de religiosidad o preocupación por la salvación del alma de cada uno de los tales testadores y la mayor o menor diferencia al respecto entre hombres y mujeres.

Misas, limosnas y valor total encomendado para salvación de almas

Doc	Sexo	Misas * (1,5 rls/misa)			Valor	Valor** limosnas	Total encomend
		Pr	Otr	Total			
1	M	33		33	49,5 rls	0,5 rls	50 rls
2	M	81	117	198	297	6	303
3	V						330
4	M	102	10	112	168	1,5	169,5
5	M	152	50	202	303	10	313
6	M	92	5	97	145,5	2	147,5
7	V	208	110	318	477	7	484
8	M	23		23	34,5	0,5	35
9	V	147	63	210	315	6	321
10	V	333	24	357	535,5	39,5	575
11	V	144	43	187	280,5		280,5
12	M	417	74	491	736,5	4	740,5
13	M	183	50	233	349,5	27	376,5
14	V	20		20	30		30
15	M	858	130	988	1.482	34	1.516
16	V	10		10	15		15
17	M	45	25	70	105	1,5	106,5
18	M	372	70	442	663	32,5	695,5
19	M	160	20	180	270	2	272
20	M	405	220	625	937,5	18	945,5
21	V	135	21	156	234	3,5	237,5
22	V	120	65	185	277,5	2	279,5
23	M	100	30	130	195	1	196
24	M	107	60	167	250,5		250,5
25	M	56	21	77	115,5	1	116,5
26	M	42	30	72	108		108
27	V***	124	270	394	591	5	596
28	V	12		12	18		18
29	V	147	54	201	301,5	12	313,5
30	M	46	50	96	144	103	247
31	V	102		102	153		153
32****	V						
33	M	319	180	299	448,5	24	472,5
34	V	106	34	140	210	2,5	212,5
35	V	36	7	43	64,5		64,5
36	M	37		37	55,5		55,5
37	V	24		24	36		36
38	V***	108	95	203	304,5	19	323,5
39	M	107	45	152	228		228

(*) No se cuentan las escasas misas de tiempo largo; rls (reales); (**) No se contabilizan las limosnas "acostumbradas", sólo las que vienen expresadas numéricamente; (***) Clérigos; (****) Testamento incompleto; Pr (por la propia alma); Otr (por el alma de otros).

Relación gráfica de las cantidades encomendadas para salvación de almas



Así, podemos observar en este caso cómo 23 agonizantes no llegan a 300 reales destinados a su propósito de salvación, otros 15 los sobrepasan y, de éstos últimos, 4 van más allá de los 600, llegando incluso una viuda a la cantidad de 1.516 reales.

Se da la circunstancia de que, de los dichos 15 que sobrepasan los 300 reales de limosna, sólo 5 tienen herederos forzosos, como veremos en el cuadro pertinente al hablar del nombramiento de herederos; por lo que cabe pensar en la posibilidad de que la ausencia de descendientes de los testadores daría mayor libertad a éstos últimos para destinar cantidades mayores en las tales limosnas.

• Declaración de deudas y bienes pendientes de cobro.

También sería de gran preocupación, para los que habían de abandonar esta vida, el dejar solventadas sus deudas y cobros materiales que quedaren pendientes en el momento de la muerte, la mayoría de las veces dinero, aunque encontramos casos de cantidades de trigo, cebada, vino, paños, utensilios, animales, etc., e incluso otros cuyos valores no vienen indicados:

< <... También deuo a Rrodrigo de Castanneda, rregidor, lo que parecerá por obligaçión que contra mí tiene ... > >

La declaración sincera in extremis de los tales débitos es una muestra más del celo del alma del otorgante, temerosa de pasar a las Tinieblas o por lo menos al Purgatorio. De ahí que el testador declare que se pague lo que deba, llegando incluso a querer que se hagan efectivos, en forma de misas, deudas con imposibilidad de pago, como el testamento de Juan Martínez del Pico³⁵ que expresa que:

< <... io tengo un ferreruero negro, mando que se benda y se digan quatro mysas por Alonso Garçía, que me prestó seis rreales en lo de Granada i nunca más lo e podido aber para pagárselas ... > >

Sin embargo, salvo los casos de Martín de Cantos Felipe³⁶, el cantero Juan Inglés³⁷ y María Carrasco³⁸ que deben algunos miles de reales,

³⁵ Transcripción documental, doc. 10.

³⁶ Transcripción documental, doc. 7.

³⁷ Transcripción documental, doc. 11.

el resto no expresa grandes cantidades pendientes, aunque, por contra, estos últimos señalan un mayor número de reales que se les adeuda.

Al final de la declaración de deudas y cobros suele aparecer:

<<... no me acuerdo deber ni que me deban cosa alguna, pero pareçiere por berdad que yo debo alguna cosa demás de lo declarado, mando se pague de mys bienes, i si se me debiere se cobre ...>>

La primera parte de esta expresión haría referencia a lo que M^a Amparo Moreno Trujillo³⁹ ha llamado "puente entre la deuda a satisfacer y la caridad", ya que se hace mención a deudas no recordadas y deja abierta una especie de caridad a aquél que tenga la necesidad de pedirla por este medio.

Por otro lado, las deudas que sí se recuerdan tienen un componente comercial, de cumplimiento obligatorio, aunque el deudor, en este caso el muerto, hubiese desaparecido; ya que podríamos imaginarnos lo que sucedería si a causa de la muerte se condonaran las deudas, teniendo bienes el difunto. Así, el albacea correspondiente estaría encargado de satisfacer los tales débitos, tanto como obligación legal como para descarga de la conciencia del testador.

³⁸ Transcripción documental, doc. 15.

³⁹ MORENO TRUJILLO, M^a A.: **1569. Un año en la vida de Huelma a través de su notaría**. Universidad de Granada, 1988, pág. 74.

Deudas y cobros pendientes de los otorgantes

Doc	Deudas		Cobros pendientes	
	Dinero (rls)	Especie	Dinero (rls)	Especie
1				plato, cofre, tenazas
2				7 varas de paño
3	2,5			
4	16,5			
5	105		96	
6				
7	5.064	cebada (10 celemin.)	1.311	
8	20			1 cobertor
9			1.029	
10	22		291	
11	19.000		2.018	trigo (1,5 cahíces)
12			72	vino tinto (1 cuartillo
13			66	de 14 arrobas)
14		1 pollina	70	
15	10.914	trigo (15 cahíces)		
16	103			
17				
18	15			
19				
20				
21			47	cebada (3 almudes)
22			65	
23	214			3 tinajas y 1 sábana
24				
25				
26	121		235	
27				
28			209	
29	3		232	
30	275		1.945	
31				
32				
33				cebada (21 fanegas)
34				
35			400	
36				
37	91	trigo (2 fanegas)		
38	30		590	
39				

• **Donación de bienes.**

Va referido a los encargos de entrega de bienes específicos o gratificación especial a alguno de los herederos. Es decir que, aparte de los bienes dejados a los beneficiarios correspondientes, se señalan a veces algunas compensaciones especiales a esos mismos o a otras personas designadas por el otorgante. Podemos observar, en ocho de los casos estudiados, cómo el testador recompensa a algunos de sus legatarios con el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, casi siempre en pago a alguna prestación especial del tal destinatario. Así lo vemos expresado por ejemplo en el testamento de Benita Sanz⁴⁰ que le hace donación de tal concepto a su hija Catalina:

< <... por el amor y voluntad que le tengo, y porque la susodicha me a seruido mui bien en mis enfermedades y en muchos annos quedado ciega; con su industria i trauajo me a sustentado ... > >

Respecto a esta mejora del tercio y remanente del quinto, dice Antonio Eiras Roel⁴¹ que

< <... es una práctica legal de segregación de la mitad de los bienes a favor de uno de los hijos, añadida a su legítima correspondiente, que generalmente se establece en vida de los padres y para después de su muerte ... > >

Añade además este autor que, aunque los motivos de la mejora pueden ser muy diversos, casi siempre (en el caso de Galicia) es para que el hijo o la hija viva en casa con sus padres y cuide de ellos en su vejez.

Tanto en este apartado como en el anterior de las deudas encontramos a veces noticias sueltas y entremezcladas que pueden servirnos de orientación a la hora de conocer o corroborar aspectos típicos de la época, que observamos y también son comunes en el Albacete de la Edad Moderna. Las informaciones más corrientes aparecidas son de tipo doméstico, urbano, agrícola, comercial y de otras características. Del primer caso observamos como es común en las testamentarias el dejar sayas, ropas de cama, algún cortinaje u otras telas, incluso ya usadas o

⁴⁰ Transcripción documental, doc. 8.

⁴¹ EIRAS ROEL, A. y colaboradores:, op. cit. Pág. 82.

viejas, con las que congraciar a algunas de sus herederas o personas a las que se tiene cierto afecto, como el caso de Catalina López que deja a Catalina Ruiz unas sayas y otros ropajes

< <... por la voluntad que yo le tengo i buen seruiçio que me a hecho ... > >

También, y referido a la ropa, observamos cómo se utiliza el empeño de las mismas para obtener dinero en un momento de acuciante necesidad, tal es el caso de la beata Bárbara de Herranueta⁴² que habiendo empeñado una sábana nueva de dos piernas por tres reales y otra de Ruán por cuatro reales, que deja en otra casa, manda que se paguen y se retiren las mismas.

En el aspecto urbano podemos conocer la ubicación de algunas calles y plazas del Albacete de la época. Así Estebanía Martínez⁴³ deja a su hermana Isabel unas casas en la calle de la Cruz Cerrada; Benito Serrano⁴⁴ expresa que su primera mujer trajo al matrimonio

< <... vnas casas en el Altoçano desta villa, que agora están ynclusas en el conbento de señor Sant Agustín ... > >

Igualmente, Ana Martínez⁴⁵ deja a sus sobrinos la casa donde vive, ubicada en la calle que va de la Plazuela de Santa Lucía a la Calle Mayor. Hernando de Cevallos⁴⁶ pone un censo sobre una casa que tiene en la Villa Vieja y el clérigo Mateo Sánchez⁴⁷ tiene alquiladas unas casas y tienda en la Plaza por 24 ducados anuales.

Las connotaciones agrícolas, además de dar a conocer parajes y cantidades de tierras, muestran valores de productos, del arrendamiento y otras características del mundo rural albaceteño. Así, vemos expresado como Martín de Cantos Felipe⁴⁸ tiene entregadas unas tierras del

⁴² Transcripción documental, doc. 23.

⁴³ Transcripción documental, doc. 4.

⁴⁴ Transcripción documental, doc. 9.

⁴⁵ Transcripción documental, doc. 12.

⁴⁶ Transcripción documental, doc. 37.

⁴⁷ Transcripción documental, doc. 27.

⁴⁸ Transcripción documental, doc. 7.

heredamiento de Nava Blanca "en que se barbeche" a 2 reales el almud. Benita Sanz⁴⁹ declara que tiene dado a su hijo Benito Gómez 2 fanegas de trigo, y que nos permite conocer el valor de la tasa de cereales del momento:

< <... mando se lo quenten a la tasa de quatorze rreales ...> >

Juan Martínez del Pico⁵⁰ deja a su prima Isabel una viña en el Cerro la Huerta, otra en el pago de Matillas y un haza de tres almudes en la Hoya el Pollo. María Carrasco⁵¹ favorece a su hijo Francisco de Munera con el tercio y remanente del quinto de todos su bienes, en donde incluye dos cercados de viña de un total de 4.500 cepas con un valor de 400 ducados, por lo que podemos deducir que el precio de la cepa oscilaba alrededor de un real. El ya citado clérigo Mateo Sánchez⁵² declara tener dos viñas, una en el Cabo las Acequias y otra en El Tocador, a la vez que expresa haber enviado a Valencia 10 fanegas de trigo cuyo coste le ha supuesto 20 ducados con los portes. También el anteriormente señalado Hernando de Cevallos⁵³ pone a censo una viña de 300 cepas en El Paguillo y Marina García⁵⁴ declara tener una viña de una alanzada en El Terrero.

Otros aspectos van referidos a los malos años de cosecha y a precios de productos; así la viuda Catalina López⁵⁵ señala que los tiempos han sido muy estériles y que la hacienda de su matrimonio no se ha aumentado

< <... sino que antes a benydo muy a menos i no ay mexoros ...> >

El mismo razonamiento hace Catalina del Cañavate⁵⁶ en su testamento.

⁴⁹ Transcripción documental, doc. 8.

⁵⁰ Transcripción documental, doc. 10.

⁵¹ Transcripción documental, doc. 15.

⁵² Transcripción documental, doc. 27.

⁵³ Transcripción documental, doc. 37.

⁵⁴ Transcripción documental, doc. 39.

⁵⁵ Transcripción documental, doc. 17.

⁵⁶ Transcripción documental, doc. 24.

Por otro lado, Diego Montesino⁵⁷, casado cinco veces, tiene a su cargo a un labrador por tiempo de tres meses y 58 reales de sueldo por ese período, a la vez que se expresa que el valor del vino es de 2 reales la arroba y 14 la de lana. No obstante, en el testamento del anterior Hernando de Cevallos encontramos también la tal arroba de lana a 12 y 10 reales respectivamente, a la vez que hallamos que 3 reposteros valen 24 reales, 1 tocino 40, otro tocino 56 y una capa 50.

Desde el punto de vista comercial, aparte de la práctica del préstamo en pequeñas cantidades y en especie, encontramos aspectos relativos a la alcabala, como en el testamento del ya señalado Martín de Cantos Felipe⁵⁸ que declara que debe treinta reales de la alcabala de una partida de vino que vendió; igualmente debe 21 reales a Benito Pérez, fiel del alcabala de ganados y lanas.

Por otro lado, Benito Serrano⁵⁹, junto con su primo Martín Sánchez, tiene a su cargo la renta del alcabala del vino durante los años 1591 y 1592, compartiendo además con su hermano Juan (por un año) las rentas de las tercias de la villa pertenecientes al Rey. Otras características relativas a este tema se especifican en la carta testamentaria de Benito Pérez Calahorra⁶⁰ que, además de declarar que le debe el maestro de hacer carros cinco reales de madera que le vendió, tiene a su cargo la cobranza de la hacienda de María Ramírez y es colector de frutos, pertenecientes al préstamo de la villa, de don Alonso de Guzmán y Quesada, arcediano de Baeza, a base de lana, corderos, cebada y trigo; todo ello está asentado en su libro y recibido según la tasmía de los fieles:

<<... Declaro que el bino que pertenesçió a el dicho préstamo está a mi cargo, porque se fio la vba i se a de cobrar para el día de Sant Myguel, y la deue Antón Sánchez de Munera, vezino desta villa; ay obligaçión dello y es del dicho préstamo y de don Alonso, sennor dél, mando se le entregue la obligaçión y se cobre para él como cosa suya.

⁵⁶ Transcripción documental, doc. 24.

⁵⁷ Transcripción documental, doc. 29.

⁵⁸ Transcripción documental, doc. 7.

⁵⁹ Transcripción documental, doc. 9.

⁶⁰ Transcripción documental, doc. 22.

Otrosí, declaro que las minuçias, tocantes a el dicho préstamo el anno pasado, se están por cobrar de los fieles, mando se cobren i se le den a el dicho don Alonso, que son suias ... > >

Es evidente, como hemos visto, la existencia de libros de contabilidad o de registro de ciertas transacciones y, en el estudio que nos ocupa, llama la atención la existencia en la villa del llamado Libro de la Romana, tal y como lo vemos expresado en el testamento de Alonso de Almendros⁶¹:

<<... Aclaro que me deue Pasqual Garçia de Munera, vezino desta uilla, noventa rreales, e para ellos io le deuo la sosa que pareçiere por el Libro de la Rromana desta uilla, quitadas las zédulas; mando se haga quenta con él i se cobre lo que se me deue, i si io deuo algo se pague. Aclaro que también deuo a Diego Gómez de Uizén Pérez, arrendador del alcauala deste anno, çierta alcauala como parezerá por el Libro de la dicha Rromana, mando se hagan quenta con él e se le pague lo que se le deuiere ... > >

También expresa este otorgante que tiene pescado abadejo (bacalao), para vender, que le han dejado otros vecinos; de uno de ellos tiene 26 arrobas y 12 libras y de otro 28 arrobas y 9 libras, vendiéndolo a 15 maravedís la libra del remojado y a 21 el seco. Además le ha encomendado otra persona 18 arrobas de pescado fresco que vende a 20 maravedís la libra. Es de suponer que por realizar la tal venta llevaría un tanto o comisión en la misma.

Otras características que podemos encontrar en estos apartados serían las referidas al paso por Albacete del cantero oriolano Juan Inglés⁶² que ya había estado trabajando en la iglesia de las Peñas de San Pedro y que ahora se encuentra ocupado en la de San Juan de Albacete:

<<... Declaro que es a mi cargo la fábrica de la yglesia mayor de señor Sant Juan desta villa de Albaçete, de que ay escripturas; y tengo rresçiuído de Françisco Armero Espinosa, mayordomo de la dicha yglesia, seteçientos rreales, i hasta agora no ay hecho cosa ninguna en la fábrica de la dicha yglesia; declárollo así para que aya rraçón dello.

⁶¹ Transcripción documental, doc. 35.

⁶² Transcripción documental, doc. 11.

Declaro que tengo dado a Rrodríguez Calero, que bibe en el Altoçano desta villa, y a su primo Juan Rrodríguez, çiento y setenta i ocho rreales en diferentes bezes, a cuenta de la cal que an de hazer para la obra de la yglesia de sennor Sant Juan desta villa... > >

Observamos, además, cómo el ya citado clérigo Mateo Sánchez⁶³ es mayordomo del hospital de la villa, expresándose los cobros pendientes de esa institución, que van desde débitos hasta honorarios por curación de enfermos, así como el pago del salario de la hospitalera, los 27 reales de limosna recogidos en la Cuaresma y los ocho reales que se pagan a los ministros el día de la fiesta de San Julián en el dicho hospital.

Otros aspectos recogidos en estos documentos serían:

Catalina Sánchez⁶⁴ señala que le deben 13 ducados de un pollino y una pollina que vendió. El ya citado Martín de Cantos Felipe⁶⁵ declara que debe dinero al licenciado Terrer de las curas de las enfermedades que ha tenido y que además tiene entregado en poder de Pedro Cortés 360 cabezas de ganado mayor y la cría de ellos (unos 220 corderos), junto con 4 pollinos, 1 perro y todo un ható.

Por último también se expresan, en varias ocasiones, actitudes particulares de caridad y acogida para con enfermos, ahijados o forasteros, las dotes (en dinero) de las hijas, cantidades que llevan al matrimonio los cónyuges y bienes que se poseen en las casas (a modo de inventario), características a tener en cuenta a la hora de estudiar otros protocolos como son las cartas de dote e inventarios.

⁶³ Transcripción documental, doc. 27.

⁶⁴ Transcripción documental, doc. 26.

⁶⁵ Transcripción documental, doc. 7.

Albaceas y cabezaleros testamentarios

<u>Doc</u>	<u>Nº de clérigos</u>	<u>Familiares</u>	<u>Altos cargos</u>	<u>Otros</u>
1				
2		X		
3			alférez	
4	1	X		
5	1	X		
6	1	X		
7		X		
8		X		X
9		X		
10		X		
11				
12	1	X		
13	1	X		X
14	1	X		
15		X		
16		X		
17	1	X		
18	1	X		
19		X		
20		X		
21	1	X		
22	3			
23	1		procurador	
24	1			X
25	1	X		
26	2			
27	1	X		
28		X		
29	1	X		
30			doctor	X
31	1	X		
32		X		
33	1		capitán	X
34			abogado	
35		X	médico *	
36		X		
37		X		
38				
39				

(*) Además del médico, también actúa como albacea, en ese caso, el escribano del Santo Oficio.

• **Nombramiento de cabezaleros y albaceas testamentarios.**

Son los designados por el otorgante para llevar a cabo su voluntad testamentaria y ordenar sus asuntos espirituales y económicos, incluso autorizándoles en ocasiones para que puedan vender los bienes pertinentes en almoneda, con tal de que se pueda llevar a cabo lo expuesto por el testador. Casi siempre suelen incluir a sus familiares para esta tarea y como muestra de garantía y de solvencia (por el cargo religioso que ostentan), encomiendan también tal misión a algún sacerdote (en 18 ocasiones); siendo más raro el que sean personas principales de la villa (6 casos) quienes hagan efectivo el deseo del moribundo.

• **Nombramiento de herederos.**

Se expresan como tales a los familiares más directos: los hijos o, en el caso de no tener herederos forzosos, serán hermanos, padres, sobrinos, primos, etc.; e incluso la propia alma del otorgante, como en cuatro de los casos expresados en el cuadro adjunto. Si son los hijos los beneficiarios, suele ser a partes iguales, salvo existencia, como ya hemos explicado, de mejora del tercio y remanente del quinto; incluso encontramos como Martín de Cantos Felipe⁶⁶ incluye en su herencia a un hijo póstumo:

< < ... dexo y nombro por mis vnibersales herederos a Gaspar de Cantos, Ginés de Cantos i dona María de Cantos, mis hijos, i a el póstumo que pariere la dicha dona Elbira, mi muger, a todos quatro mis hijos i de la dicha dona Elbira ... > >

⁶⁶ Transcripción documental, doc. 7.

Nombramiento de herederos

<u>Doc</u>	<u>Forzosos (hijos)</u>	<u>Otros</u>	<u>Destinatarios</u>
1		X	Tío y madre
2		X	Primos
3		X	Hermano
4		X	Su propia alma
5		X	Marido y madre
6	X		Hijos
7	X		Hijos
8	X		Hijos
9	X		Hijos
10		X	Su propia alma
11*			
12		X	Sobrinos
13		X	Sobrinos
14	X		Hijos
15	X		Hijos
16	X		Hijos
17	X		Hijos y marido
18		X	Hermanos
19	X		Hijos
20		X	Hermano
21	X		Hijos
22	X		Hijos
23		X	Hermanos
24		X	Hermanos
25		X	Hermanos
26	X		Hijos
27		X	Hermana
28		X	Sobrinos y ahijados
29	X		Hijos
30		X	Su propia alma
31		X	Hermana
32	X		Hijos
33	X		Hija
34	X		Hijos
35	X		Hijos
36		X	Su propia alma
37	X		Hijos
38		X	Madre
39		X	Marido e hijastros

(*) Testamento incompleto, donde no entra quiénes son los herederos.

Ya en el protocolo final o escatocolo, la datación nos aporta el lugar (Albacete) y fecha exacta de la elaboración del documento, de grandísima importancia como punto referencial para todos los aspectos históricos que podamos estudiar.

En la *validación* del documento encontramos:

• **Enumeración de testigos.**

El número total de personas que atestiguan al testador es variable, aunque en nuestro estudio es común que sean tres, como lo demuestran las 25 ocasiones en que aparece este número del total de 39 otorgantes. En ocasiones aparecen realizando este papel algunos clérigos o personajes importantes de la villa, aunque suelen ser casi siempre vecinos del testador quienes dan fe de la veracidad de lo expuesto, especificándose en muchísimas ocasiones los oficios que desempeñan.

• **Justificación de las firmas.**

Si el agónico personaje sabe firmar, rubricará el documento de su puño y letra, en caso contrario lo hará uno de los testigos elegidos para el caso. El escribano pone especial cuidado en explicar si el otorgante firma o no, especificando si no lo hace por no saber o por su estado enfermo en algunas ocasiones. Así, observamos que de las veinte mujeres, de las cuales se expresa ese concepto, sólo saben dos; de 17 varones, igualmente señalados, lo hacen de forma positiva diez. Por lo que podemos deducir que el analfabetismo es mayor en las féminas que en los hombres; no obstante esta afirmación sólo es válida entre las personas que han pasado por la notaría a expresar su última voluntad, no siendo extensible al resto de la población albaceteña, para cuyo conocimiento de este aspecto habría que utilizar otras fuentes en conjunción con ésta que ahora tratamos.

• **Enmiendas.**

Como se puede comprobar en otros protocolos⁶⁷, el peligro de enmienda en los textos está en consonancia con la extensión de los mismos, que fatigará, y por tanto hará caer en el error, con mayor o menor grado, al escribiente. En nuestro estudio encontramos 25 documentos que han sufrido alguna corrección, tachadura o escritura entre líneas, lo que nos hace pensar en la frecuencia de este hecho, aunque podríamos considerarlo

⁶⁷ GARCÍA MORATALLA, P.J., op. cit.

como algo corriente si tenemos en cuenta la cantidad de líneas necesarias para confeccionar una carta de testamento.

· **Rúbrica de los otorgantes, testigos y del escribano.**

Desde el punto de vista sociológico es importante la aportación que puedan hacer las rúbricas finales, así como la soltura con que las realiza el escribano y algunos de los otorgantes o testigos, lo que llevaría a deducir el nivel instructivo e incluso social de estos últimos; por el contrario también se puede observar trazados torpes de firmas que denotan a veces el estado enfermo del testador, pudiendo intuir además que estos rasgos desvelan que los conocimientos de la ciencia escritora, por parte de quienes refrendan el documento, se reducen a la tal rúbrica; por lo que está claro que firmar no implicaba necesariamente saber leer y escribir, pero al menos es una señal de alfabetización que marca una situación dentro de la sociedad de la época.

Por último, al final del documento, queda expresado claramente que el cobro del escribano por su trabajo de elaboración de un testamento está a su voluntad, aunque en la mayoría de las veces se justifique el cobro con la ocupación de líneas escritas:

< < ... Derechos, con la ocupacion, dos rreales ... > >

Cuando no se percibe nada aparece al final:

< < ... Sin derechos ... > >

También, en ocasiones, no se expresa si hay recaudación o no, pero lo normal es que oscile entre 1,5 y 2 reales.

Validación y honorarios del escribano

Doc	Testigos			Total	—Firmas—		Textos enmendados	Honorarios escribano
	Clérigos	Altos cargos*	Otros		V	M		
1	1		4	5		N	X	2 reales
2			5	5		N	X	0
3	1		2	3	N		X	2
4	1		2	3		N	X	2
5			3	3		N		2
6			3	3		N	X	1,5
7		1	2	3	S		X	3
8			5	5		N	X	1,5
9			5	5	S		X	3
10			2	2	N		X	2
11**								
12	1		2	3		N		
13			3	3		N	X	2
14			3	3	N			1
15		1	4	5		N	X	
16			2	2	N		X	1,5
17			3	3		N	X	1,5
18			6	6		S	X	2
19			3	3		N		0
20		1	2	3		S	X	2
21			2	2	S		X	2
22			3	3	S			
23			3	3		N	X	0
24			3	3		N	X	2
25		1	2	3		N		2
26			3	3		N	X	1,5
27	2	1		3	S			2
28			3	3	N		X	2
29	1		2	3	S		X	1
30			3	3		N	X	0
31			3	3	S		X	0
32			3	3	N		X	1,5
33		1	6	7		N		
34		3	3	6	S			
35			3	3	N			2
36			3	3		N		1,5
37		1	2	3	S			2
38			4	4	S		X	0
39**								

(*) Doc. 7 abogado, 15 regidor, 20 regidor, 25 abogado, 27 regidor, 33 médico, 34 alcalde, escribano y bachiller respectivamente, 37 bachiller; (**) Testamentos inacabados; V (Varón); M (Mujer); S (Sabe firmar); N (No sabe firmar).

Este modelo de estudio de los testamentos podríamos decir que lo es en la forma pero estaría muy lejos de reflejar fielmente, sin riesgo de errores, a la sociedad albaceteña de finales del siglo XVI, aunque bien es cierto que se pueden extraer bastantes referencias para confrontar y cotejar con las obtenidas en otras fuentes. La inexistencia de una gran cantidad de este tipo documental para este período (sólo sabemos de la existencia de los que aquí se tratan) nos impide hacer un estudio que parta de los supuestos de la historia serial. Ése ideal gran volumen de documentación garantizaría que la interpretación de los datos no fuese motivo de especulación ni de citación del ejemplo aislado, sino fruto de un estudio minucioso y de lectura prudente de todos aquellas características comunes en todos los testamentos consultados. No obstante, en nuestro caso, hemos tratado de aplicar el razonamiento en la medida de lo posible y con las posibilidades documentales de que se disponen para este tal análisis, queriendo prioritariamente dejar patente sus posibilidades históricas como fuente, más que ofrecer un trabajo exhaustivo y detallado de todo su contenido.

TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL

Todos los textos que señalamos a continuación han sido transcritos en su integridad; en el regesto aparece la data cronológica y tópica, breve enunciado del contenido, así como la ubicación, escribano, signatura y páginas del documento.

Las normas de transcripción que hemos considerado como base son las mismas que ya utilizamos en nuestro anterior trabajo relativo a los protocolos notariales albaceteños¹. Así, suprimimos los separadores de renglones, allanando la lectura de los textos, señalando entre paréntesis y subrayado los comienzos de folio (folio), signos (cruz), (rúbrica), (sic), etc. Al final de palabras de dudosa transcripción se escribe el signo ?. Entre [] se expresan aquellas sílabas o letras que faltan pero que son fácilmente deducibles. Para declarar el deterioro del texto se ha escrito [...], detallando a continuación la causa, (roto), (borrado). Las anotaciones aparecidas entre líneas y en los márgenes se han citado entre < >. En cuanto a la ortografía, hemos respetado la original, actualizando solamente mayúsculas, acentos y signos de puntuación. La **R** aparece transcrita por **rr**. Las abreviaturas aparecen desarrolladas, con todas aquellas letras que normalmente se detallan cuando aparecen como palabras expresadas en toda su amplitud.

¹ GARCÍA MOTATALLA, P.J., op. cit. Pág. 283 y ss.

Doc. 1²

1588, Abril 28, Albacete.

Pedro Sanz de Villanueva solicita un traslado del testamento de Magdalena García, vecina de Mahora, en el que la otorgante deja en usufructo sus bienes muebles y raíces a Pascual Pardo, su tío, y la propiedad de los mismos a Catalina de Villanueva, su madre.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Juan Navarro y Francisco Salvín (incorporado). Legajo 1. Expediente 1. Fols. 102r^o-105v^o.

(fol. 102r^o)

Testamento de Magdalena García.

En la uilla de Albacete, a veinte e ocho días del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta e ocho annos, ante Francisco de Cantos, alcalde hordinario en esta dicha villa por el Rrei nuestro sennor, Juan de Villanueua, clérigo, vezino desta uilla, en nombre de Pedro Sanz de Villanueua, dixo que ante Francisco Saluín, escriuano público que fue desta villa, Madalena García, hija de Jeorje García, vezina de Mahora, otorgó su testamento. I el dicho Francisco Saluín está ausente desta uilla, como es notario, y sus rregistros quedaron en poder de mí, Joan Nauarro, escriuano del dicho testamento.

El dicho Pedro Sanz de Villanueua tiene nezesidad de vn traslado, pidió al dicho alcalde mande se le de en pública forma, e pidió justificante. El dicho alcalde mandó a mí, el dicho escriuano, que en los rregistros del dicho Francisco Saluín busque el dicho testamento, i hallándolo, le de vn traslado dél signado, i en pública forma, al dicho Joan de Villanueua, en el dicho nonbre. I en él, para su validación, ynterpuso su autoridad e decreto

² Este testamento, el de Catalina de Saavedra Ruiz (doc. 33) y el de Juan García de Denia (doc. 34), presentan una variación en su principio con respecto a los demás. Comienzan, a modo de preámbulo, con la solicitud, por parte de los herederos, de un traslado del testamento que les deja como tales, seguido de la incorporación del documento original.

judicial, tanto quanto a lugar de derecho, i lo firmó. Francisco de Cantos (rúbrica). Ante mí, Joan Nauarro (rúbrica).

Io el dicho Joan Nauarro, escriuano del Rrei nuestro sennor, e público del número desta dicha villa, en cunplimiento de lo comendado por el dicho alcalde, busqué, en los rregistros del dicho Francisco Saluín, el dicho testamento. I hallado, hize sacar vn traslado del dicho testamento que su tenor dize así:

(fol. 102v^o) En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y vn solo Dios berdadero que bibe y rreina por sienpre sin fin, y de la gloriosa y bienabenturada sienpre Birgen María, Nuestra Sennora, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Madalena Garçía, hija de Jorje Garçía, difunto, y Catalina de Villanueva, su muger, vezina del lugar de Mahora, jurisdicçion de la villa de Xorquera, estando enferma en la cama de dolença natural, en mi buen seso, juïcio y entendimiento, qual Dios Nuestro Sennor fue serbido de me dar, creiendo, como bien y fielmente creo y confieso como católica christiana, todo aquello que tiene y cree, y confiesa y predica la Santa Madre Yglesia de Rroma, Católica y Apostólica, rreçelándome de la muerte, que es cosa natural, ynrocando la graçia del Espíritu Santo, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y hordeno este mi testamento e vltima boluntad en la manera siguiente:

En lo primero, encomiendo mi ánima a mi Sennor Jesuchristo que la crió y rredimió por su preçiosýsima pasión; y quando su boluntad fuere llebarla desta presente bida, si yo muriere en esta villa de Albaçete, donde al presente estoy enferma, mi cuerpo sea llebado al dicho lugar de Mahora y sepultado en la yglesia parrochial dél, en la sepoltura que a mis albaçeas les paresçiere, depositando allí mis güesos para que si en algún tienpo les pareçiere trasladarlos a otra sepol- (fol.103r^o)³ tura en la dicha yglesia, lo puedan hacer los dichos mis cabeçaleros y albaçeas, que yo desde agora lo tengo por bien y lo consiento y les doy liçença para ello.

Mando que en mi enterramiento aconpannen mi cuerpo las cofradías del Santísimo Sacramento y de la Asunçion de Nuestra Sennora y

³ Como el primer folio aparece con el número 102r^o, continuaremos la numeración, a pesar de que los folios siguientes no lo están.

de la Sangre de Jesuchristo, en el dicho lugar de Mahora; y se les de limosna que es costunbre.

Yten, mando que en mi enterramiento, el cuerpo presente, me digan vnos ofiçios de nueve liçiones con letanía, como lo tienen de costunbre en la dicha yglesia de Mahora. Y aquel día si fuere ora, y si no otro día siguiente, digan por mi ánima vna misa de rrequien cantada, con diáconos, y se pague lo que es costunbre. Y así mismo digan por mi ánima, aquel día, todas las misas rreçadas de rrequien que se pudieren deçir en la dicha yglesia por los clérigos del dicho lugar y otros qualesquier saçerdotes que allí estubieren, y se les pague lo que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima, en la dicha yglesia del dicho lugar de Mahora, treinta misas de rrequien cantadas, y se pague lo que es costunbre.

Mando que en fin de vn anno de mi enterramiento se digan por mi ánima, en la dicha yglesia, vnos ofiçios de nueve liçiones y letanía como es costunbre. Y, otro día siguiente, se diga vna misa de rrequien cantada con diáconos y se pague por ella lo acostunbrado.

(fol.103v^o) Yten, por quanto yo tengo muncha obligaçión a Pasqual Pardo de Solera, clérigo, mi tío, vezino del dicho lugar de Mahora, y porque espero y confío de ser anparo y consuelo de la dicha Catalina de Villanueva, mi señora madre, en su bejez, por ser el mismo de uso y persona de buena calidad y rrespetos, y abérsele io encomendado, mando, quiero y es mi boluntad que el dicho Pasqual Pardo, clérigo⁴, aia y tenga por suyo propio, después de mis días, el usufructo de todos mis bienes muebles y rraíces, derechos e acciones que yo li tengo y me perteneçen por fin e muerte del dicho Jorje Garçía, mi padre, o en otra qualquier manera, después de conplido y pagado lo contenido en este mi testamento. Esto, por los días de su vida del dicho Pasqual Pardo, con cargo y grabamen quel dicho Pasqual Pardo sea obligado a deçir por mi ánima y de mi padre y difuntos, a quien tengo obligaçión, vna misa rreçada cada semana, mientras bibieren. O estando enfermo, o en otra manera ynpedido ligítimamente de çelebrar la qual misa, quiero y mando que sea y la diga por esta horden: vna semana en lunes y de rrequien, y otra semana siguiente en martes de la

⁴ Al final del folio el escribano aclara la rectificaçión que hace con la pluma, escribiendo: "va enmendado do dize clérigo".

festividad de los Ángeles, y así proçeda alternatibamente. Y esto se entienda si en los dichos días sennalados no caiere fiesta doble, porque en tal caso mando que las dichas misas sean de la tal fiesta y de su festiuidad. Y a-
(fol.104r^o) sí mismo con cargo y grabamen que todos los días quel dicho Pasqual Pardo bibiere diga por mi ánima, y de mis difuntos, vn noturno de difuntos cada vn anno, el día de mi fin y muerte o la fiesta más propinqua, a el qual el dicho Pasqual Pardo eligiere, y otro día luego siguiente vna misa de rrequien cantada. Y mando que esta dicha carga y grabamen tenga fuerça y comience a obligar al dicho Pasqual Pardo, clérigo, desde el día que los bienes y herençia que me perteneçen por muerte del dicho mi padre estén rreduçidos a bienes rraíces y no antes.

No obstante, que desde luego quiero y mando que desde luego (sic) el dicho Pasqual Pardo goçe del dicho usufructo sin contradición alguna; y ansí mando y encargo a mis albaçeas que, con la brebedad posible, lo que me perteneçiere y cupiere de la dicha herençia en bienes muebles lo comuten en bienes rraíces para el dicho efecto.

Otrosí, digo que, no obstante que la dicha Catalina de Villanueva, mi madre, por me façer merçed y dar contento, me a dado liçençia para que libremente pueda dispensar de mis bienes. Y mi boluntad determinada⁵ hera de dexar e instituir vna capellanía perpetua, conforme a la horden de suso, pero por respetar a la dicha mi madre, mando, quiero y es mi boluntad que la propiedad de todos los dichos mis bienes aia y herede la dicha mi madre, que yo le dexo y mando la propiedad dellos, desde luego, para que dispense (fol.104v^o) dellos a su boluntad para después de los días del dicho Pasqual Pardo. Y si le pareçiere ynstituir y dexar la dicha capellanía perpetua, lo pueda hacer y quede con su título.

Yten, mando a la yglesia del dicho lugar y a las hermitas de Nuestra Sennora de Graçia y San Andrés y al Ospital, a cada vna medio rreal y a los santuarios lo acostunbrado.

Yten, mando que todas las rropas de mi bestir y los demás arreos de mi persona se destrubuan y partan entre mis hermanos y coerederos de mi padre por yguales partes.

⁵ Como en el caso anterior, y también al final del folio, el amanuense escribe: "va enmendado da".

Y para cunplir e pagar lo contenido y declarado en este mi testamento, nonbro por mis albaceas y cabeçaleros testamentarios a la dicha Catalina de Villanueva y a Pedro Sanz de Villanueva, mi hermano, y al dicho Pasqual Pardo, clérigo. A los quales, e a cada vno dellos yn solidun, doy poder cunplido quan bastante de derecho se rrequiere, para que de mis bienes cunplan e paguen lo contenido en este mi testamento, aunque sea pasado el anno del albaceadgo.

E cunplido e pagado este mi testamento y lo en él contenido, nonbro por mi heredera de la propiedad de mis bienes a la dicha Catalina de Villanueva, mi señora madre, por la horden que tengo declarada en este mi testamento.

(fol.105r^o) E por el presente rreboco e anulo, e doy por ninguno, otro qualquier testamento e testamentos cobdiçilios o cobdiçilios, manda e mandas que antes déste yo aia firmado e otorgado, así de palabra como por escripto o en otra qualquier manera, para que no balgan en juiçio ni fuera dél, salbo éste que yo agora hago; el qual quiero que balga por mi testamento e por mi codiçilio, o en aquella bía, forma e manera que mejor a lugar de derecho.

En testimonio del qual otorgué esta carta de testamento, en la manera que dicha es, antel presente escriuano y testigos yuso escriptos, [en] (roto) la v[illa] de Albaçete a dos⁶ días del mes de Nobiembre de mill e quinientos y setenta y nueve annos, siendo testigos presentes, llamados y rrogados, Juan López de Santa Cruz y Gregorio Díaz, vezinos desta villa, que juraron en forma de derecho que conocen a la dicha otorgante, y es la contenida en esta escriptura, y Juan de Villanueva, clérigo, y Miguel de San Juan, y Juan Malo, el moço, vezinos desta villa. Y a rruego de la dicha otorgante, que no sabía escrebir, firmó vn testigo, Juan López de Santa Cruz. Ante mí Françisco Salbin, escriuano. Va enmendado dos, va tachado n.

Concuerta este traslado con el original, e se sacó en la billa de Albaçete a beinte e ocho días del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta (fol.105v^o) e ocho annos; e fueron testigos a lo ver corregir e conçertar, Alonso de Robles e Guillermo de Cantos, vesinos desta villa, e

⁶ Al final del folio, donde comienza otra vez la letra procesal, el escribano aclara: "va enmendado dos, va tachado n". (Se refiere a la "n" de "nonbierre").

fize mi signo. (signo) En rrango de uerdad, Joan Nauarro, escriuano (rúbrica). Derechos LXVIII marauedís.

Doc. 2

1588, Noviembre 7, Albacete.

Juana Díaz Hurtado, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de Matías y Hernando Hurtado, sus primos, a quienes deja por partes iguales todos sus bienes, frutos y rentos.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 60r^o-61v^o.

(fol.60r^o)

(Cruz)

Testamento de Juana Díaz Hurtado.

En el nonbre de Dios Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuya magestad los santos del çielo (tachado), prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan; y a onor y rreberença de la bienabenturada Santa María, su madre, a quien tomo por mi abogada y encomiendo mis hechos para que guíe y gouierne mi voluntad a su santo seruiçio, amén.

Sean quantos esta carta de testamento bieren, como yo Juana Díaz Hurtada, doncella, hija de Christóual Parra y de Catalina Lope Hurtado, mis padres difuntos, vezina que soy desta villa de Albaçete, estando sana de my cuerpo y en mi entera salud, y en mi juiçio y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, rresçelándome de la muerte, que es cosa natural, ynbcando la graçia del Espíritu Santo, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima boluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ámima⁷ a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa santgre, y es mi voluntad que quando fuere servido

⁷ El escribano se equivoca y pone "ámima" en vez de "ánima".

lleuarme desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor Sant Juan Batista desta villa de Alcaçete, en la sepultura que está enterrado mi agüelo Lope Hurtado y Juan Hurtado, clérigo, my sobrino. Y aconpane mi cuerpo los cabildos del Santísimo Sacramento y de sennora Santana, y se les pague la limosna que es costunbre de mis bienes.

E otrosí, mando que el día de mi enterramiento, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de rrequien cantada y otra de Nuestra Sennora, y otra del Santísimo Sacramento, solenes, con diáconos, y se pague de mis bienes la limosna que es costunbre y se les debe.

(fol.60v^o) Otrosí, mando se digan por mi ánima çinco misas a las çinco plagas, se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima nueue misas rreçadas a las nueue festiuidades de Nuestra Sennora i se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima doze misas de apóstoles.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio siete misas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis agüelos (tachado) veinte misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis padres otras veinte misas llanas.

Otrosí, mando por el ánima de Ana de Molina, my hermana, y de mi hermano Juan Hurtado y de mi primo Juan Hurtado, clérigo, otras veinte misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima vn treintanario del Nonbre de Jesús y se pague de mis bienes lo que es costunbre.

Otrosí, mando se diga por mi ánima vn tresçenario de Sant Amador.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras çient misas llanas i se pague de mys bienes; todas las quales dichas mysas se digan en la yglesia de sennor Sant Juan, donde me mando enterrar, eçepto çinquenta que mando se digan en el conbento de sennor Sant Agustín desta villa y se les pague la limosna que es costunbre.

Declaro que tengo un plato de acófar prestado en casa de Diego Martínez, texedor.

Declaro que tengo prestado a la suegra de Diego Montesino, que es biuda de Alonso de Molina, vn cofre grande biejo, mando que se cobre.

Declaro que tengo prestado a la biuda de Juan de Alboreda, dos tenaxicas medianas, mando que se cobren.

(fol.61r^o) No me acuerdo deuer, ni que me deban, cosa nynguna, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa, mando que se pague de mis bienes; y se paresçiere que se me deue, se cobre por mis herederos.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a Matías Hurtado y a Hernando Hurtado, mis primos, a los quales, y a cada vno dellos, yn solidun doy poder cunplido, para que de lo mexor parado de mis bienes entren i bendan en pública almoneda como mexor les paresçiere, y hagan cunplir y cunplan este mi testamento, que yo les doy poder cunplido para ello, en forma qual de derecho en tal caso se requiere, avnque sea pasado el anno del albaçedago.

Otrosí, mando se diga el día de Nuestra Sennora de la Encarnación vna misa solene con diáconos, y se pague de mis bienes lo que es costunbre.

Y cunplido y pagado todo lo que en este mi testamento contenydo, de lo demás rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones quantos me pertenezen y pueden pertenezer en qualquier manera, dexo y nonbro por mis vnybersales herederos a Matías Hurtado y a Hernando Hurtado mis primos; los quales quiero, y es mi voluntad, que ayan y ereden todos mis bienes, frutos y rrentos quantos yo e, y tengo, y tubiere, y me pertenezen y pueden pertenecer en qualquier manera; los quales los ayan y hereden por iguales partes, tanto el vno como el l' otro, que yo los nonbro y sennalo por tales mis herederos, como mejor puedo de derecho, por no tener como no tengo herederos forçosos.

Mando se digan por las ánymas de Mateo Garsía, de ellas y de las personas que puedo tener algún cargo, que de presente no an acudido, seis misas llanas.

(fol.61v^o) Mando se dé de limosna a la fábrica de sennor Sant Juan dos rreales, y a la hermita de sennor Sant Antón otros dos rreales, y a

senor Sant Pedro de Matillas y a Nuestra Sennora de los Llanos, a cada vno, vn rreal; y a las demás mandas forçosas lo acostunbrado.

Y rreboco y anulo, y doy por nynguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aian fecho; los quales quiero que no valan, salbo éste que agora hago, el qual quier (sic) que vala por mi testamento, o por mi codiçilio o por escriptura pública, o en aquella vía i forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonyo de lo qual otorgué la presente, ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, en la villa de Albalcete, en las casas de mi morada, a siete días del mes de Nobiembre de mill e quinientos e ochenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados, Domingo Fernández y mase (sic) Sebastián, çerrajero, y Françisco de Balberde, y Juan López de Bezares, y Benito Rrisueno, herrero, vezinos desta villa. Y a rruego de la otorgante, que doy fee conozco, firmaron los testigos que supieron, porque dixo no sabía escreuir. Va enmendado en dos partes, donde dize primos, vala, y vala poderíos. Juan López Beçares (rúbrica). Domingo Fernández (rúbrica). Mase Sebastián (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

Doc. 3

1588, Noviembre 11, Albalcete.

Sebastián López, criado de Pedro Carrasco y vecino de Granada, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de su hermano Baltasar, residente en la villa de Yepes, dándole así poder para que cobre 60 ducados que, por el servicio prestado, le debe su señor.

A.H.P. de Albalcete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albalcete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 1 bis. Fols. 69vº-70vº.

(fol.69vº)

(Cruz)

Testamento de Sebastián López, criado de Pedro Carrasco.

En el nonbre de Dios todopoderoso y de la bienaventurada Virgen (tachado) María, su madre, mi abogada, a quien pongo por ynterçesora en todas mys cosas, amén.

Sean quantos esta carta de testamento bieren, como yo Sebastián López, natural de la çiudad de Granada, criado de Pedro Carrasco, alférez mayor desta villa de Albaçete, estando enfermo de las carnes, de dolença natural, pero en my buen seso, memoria, juiçio y entendimiento, rresçelándome de la muerte que es cosa natural, deseando poner mi ányma en vía y carrera de salbaçión, ynvocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en esta forma:

Primeramente encomyendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre i el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. I si la boluntad que Dios Nuestro Sennor fuere seruido de lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea sepultado en el conbento de sennor Sant Françisco desta villa, en la sepultura que Pedro Carrasco, mi senior (sic), hordenare.

Mando que mi cuerpo sea enterrado con el aconpanamiento de cofadrías y clérigos que el dicho Pedro Carrasco quisiere y ordenare.

Mando que se digan de mysas por mi ánima y de mis difuntos, lo que montare la limosna de treinta ducados, y que destos treinta ducados se digan de misas y se den de limosna a pobres, a boluntad de Pedro Carrasco, mi senior, y por su orden.

Declaro que yo y Diego Alascar, el mozo, emos tenido algunas quantas, de las quales hasta el día de oy, yo y el dicho Diego Alascar, estamos en paz, y no nos debemos (fol.70r^o) el vno a el otro, ni el otro a el otro, cosa ninguna; y el dicho Diego Alascar tiene en su poder siete varas de panno vellorín veinte y dosenno, que son mías, mando que se cobren dél.

Declaro que Pedro Carrasco, mi senior, de su boluntad me haze merçed de me dar sesenta ducados a cuenta del tiempo que yo estado en su casa; y en efecto, si obiesemos de estar a cuenta de lo que el me a dado y buenas obras que yo e rresçeuído dél, no me debía nada; y así, es mi boluntad que por mis herederos, ni por otra per sona alguna, no le sea pedido, en rraçón del tiempo que yo le e seruido, más de los dichos sesenta

ducados; de los quales a de gastar los treinta en hazer bien por mi ánima, según ba declarado, y los otros treinta ducados dará a mis herederos.

Declaro que debo a la biuda de Damian Díaz dos rreales y medio, mando que se le paguen.

Y cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, de lo rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que me pertenezzen y pueden pertenezzen en qualquier manera, dexo y nonbro por mi vnybersal heredero a mi hermano Baltasar, carpintero, rresidente en la villa de Yepes, a el qual dexo y mando todos mis bienes muebles y rraíces, derechos y açiones que me pertenezzen y pueden pertenezzen en qualquier manera, que yo se los mando como mexor puedo y de derecho soy obligado, por no tener herederos forçosos.

Nonbro por mi albaçea testamentario, cunplidor deste mi testamento, a Pedro Carrasco, mi senor, a el qual doy poder cunplido para que de mis bienes, entre y en lo mexor dellos, los benda y haga cunplir y executar este mi testamento y lo en él contenido; que yo le doy poder cunplido para ello, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

(fol.70v^o) Y rreboco y anulo, y doy por ninguno y de ningún balor y efecto, otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio, o codiçilios, manda, o mandas, que antes déste haya fecho, los qualesquier que no balgan salbo éste que agora hago; el qual quiero que valga por mi testamento, o por codiçilio, o por escriptura pública, o en aquella vía i forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente en la villa de Albaçete, onze días del mes de Nobienbre de mill e quinientos e ochenta i ocho annos, siendo presentes por testigos, llamados e rrogados, el <liçinçiado> (tachado) Domingo Díaz, clérigo, y Juan de Claramontes y Garçi Fierrer, vezinos y estantes en esta dicha villa. Y a rruego del otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, firmaron los testigos que supieron escreuir, porque dixo no sabía. Va entre rrenglones liçinçiado, vala; i va tachado mi abogada, bachiller, no vala. El liçençiado Domingo Díaz (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos con la ocaçión, dos rreales.

Doc. 4

1592, Marzo 3, Albacete.

Estebanía Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Isabel Martínez, dejándole en posesión unas casas que la otorgante tiene en la Calle de la Cruz Cerrada.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 66r^o-67v^o.

(fol.66r^o)

(Cruz)

Testamento de Estebanía Martínez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, tres personas i vn solo Dios verdadero, ante cuya magestad los santos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Estebanía Martínez, muger de Juan Álbez, sastre, vezina desta villa de Albaçete, estando enferma de las carnes, de enfermedad qual Dios Nuestro señor fue seruido darme, y en mi entero juïçio y entendimiento para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad i los quatorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, puniendo por ynterçesora a la Birgen Santa María, a quien tengo por mi abogada, sea seruida ynterçeder por mí delante el acatamiento de Nuestro Señor Jesuchristo, ynvocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco, por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento i vltima boluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ányma a Dios Nuestro Señor que la crió y rredimyo por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere servido lleuarme desta enfermedad, mando que my cuerpo sea enterrado en la yglesia y monasterio de señor Sant Françisco desta villa, en la sepultura que está enterrado mi padre.

Mi entierro sea llano y aconpane mi cuerpo <ocho> (tachado) capellanes y las cofadrías de sennora Santa Ana y de la Sangre de Christo, i

se les pague la limosna que es costunbre, y mi cuerpo baia en la caxa y panno de sennora Santa Ana.

Mando que el día de my entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunción de Nuestra Sennora quando subió a los çielos, y otra de rrequien cantadas, i se pague la limosna que es costunbre.

Otrosý, mando se digan por mi ánima çinco mysas de las çinco plagas y nueue de las nueue festibidades de Nuestra sennora.

(fol.66v^o) Otrosí, mando se digan por mi ánima treinta misas del Nonbre de Jesús.

Otrosí, mando se digan por mi ánima çinco mysas en el altar del sennor Sant Nicolás de Tolentino, en el conbento de sennor Sant Agustín, i çinco por las ánimas de purgatorio.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mys padres çinco mysas llanas.

Otrosí, mando se digan en el altar de Nuestra Senora de la Soledad, vna misa y se pague por ella lo que es costunbre.

Mando a la yglesia mayor [de sennor] Sant Juan, desta villa, medio rreal y [a el conbento] de senor Sant Françisco y senor Sant Agus[tín, otro] medio rreal a cada vno, y a las [demás hermitas] anexas a esta villa, a cada vna quatro [mysas?, y a] las mandas forçosas lo acostunbrado.

Declaro que entre io y Juan Álbez, mi marido, debemos tres ducados, mando que se paguen de mis bienes la mitad dellos.

Declaro que al tiempo que me casé con el dicho Juan Álbez, mi marido, truxo a mi poder çiertos bienes, es mi boluntad que todos los bienes, que el dicho my marido truxo a mi poder, se le buelban a dar i los lleue, atento a que después que nos casáremos no emos avmentado haçienda nynguna.

Es my voluntad de mandar, y mando, a my hermana Ysabel Martínez vnas casas que yo tengo, que son en las que bibo de presente, que están en la Calle de la Cruz Çerrada y a lindan con casas de Pedro de Molina y de mi hermano Diego de Pobeda; la qual dicha casa le mando por todos los días de su vida, para que la tenga y goçe. Y después de los días de la dicha Ysael Martínez, my hermana, aya y herede las dichas casas

my sobrino, Françisco Martínez, hijo de Diego de Pobeda, el qual pueda hazer y disponer de las dichas casas conmo bien bisto le fuere; con condiçion que el dicho my sobrino sea obligado a deçir por mi ányma, y de mis difuntos, çinquenta mysas llanas; las quales dichas çinquenta misas el dicho my sobrino sea obligado (fol.67r^o) a haçer deçir dentro de vn anno de conmo herede la dicha casa, el qual haga deçir las dichas çinquenta misas a el capellán que a él le paresçiere que las diga, porque con hazerlas deçir cunple. La qual dicha manda les mando en aquella vía y forma que mexor aya lugar de derecho.

No me acuerdo deber, ni que me deuan, cosa alguna, pero si paresçiere por berdad que yo devo alguna cosa, se pague de mis bienes y si se me debiere, se cobre.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios a el padre Françisco Sánchez, clérigo, y a mi hermana Ysabel Martínez, y a mi hermano Diego de Pobeda. A todos tres juntamente, y a cada vno dellos, yn solidun, doy poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes, hagan cunplir este mi testamento avnque sea pasado el anno de albaceadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, y lo en él contenido, en el rremanente de mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y nonbro por mi (tachado) heredero a mi ányma, para que si algunos bienes se hallaren míos, que entiendo que no los abrá cunplido este mi testamento, se bendan y se me digan la cantidad que dellos se hiçiere de mysas.

Y rreboco y anulo, y doy por nynguno y de nyngun efeto, otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas, que antes déste aya fecho, los quales quiero que no valgan, saluo éste que agora hago; el qual quiero que valga en aquella vía e forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos; que fue fecho, por mí otorgado, en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, (fol.67v^o) a tres días del mes de Março de mill e quinientos e noventa i dos annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Françisco Sánchez, clérigo, y Bartelomé Llorente, biejo, y Simón del Peral, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee que conozco, que dixo no sabía escreuir, firmó a su rruego vn testigo. Va entre rrenglones donde dize ocho, vala; y tachado seis, s herederos, no vala.

Françisco Sánchez, clérigo, (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, dos rreales.

Doc. 5

1592, Marzo 7, Albacete.

María López, esposa de Alonso Aguado, otorga testamento en favor de éste, dejándole la tercera parte de sus bienes, y el resto en favor de María López, madre de la otorgante.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 68r^o-69v^o.

(fol.68r^o)

(Cruz)

Testamento de María López, muger de Alonso Aguado, el mozo.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, que bibe y rreina por sienpre sin fin, amén. Y a onrra y gloria de la Birgen Santa María, a quien tomo por ynteresora para entre Dios y mi ánima, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como María López, muger de Alonso Aguado, el mozo, estando sana de las carnes y en mi entero juício, rresçelándome de la muerte, que es cosa natural, creiendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad, y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia, y en esta fee y crehençia me huelgo aver bibido y protesto bibir y morir, deseando poner my ányma en bía y carrera de saluación, otorgo i conozco por esta presente carta que hago y ordeno este my testamento y vltima voluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomyendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por por (sic) su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. Y quando la boluntad de Dios fuere lleuarne desta vida, mando que my cuerpo sea enterrado en el conbento de señor Sant

Frañçisco, en la sepultura que senalare el dicho Alonso Aguado, mi marido.

My entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de señor Sant Frañçisco, que pido en limosna, y aconpane mi cuerpo los cabildos de la Sangre de Christo y de Nuestra Senora de la Soledad, y se les pague la limosna acostunbrada, y mi cuerpo baia en la caxa y panno de la Soledad.

El día de my entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ányma vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora, quando subió a los çielos, u otra misa de rrequien cantadas, i se pague por ello la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ányma çiento y çinquenta mysas llanas, en las quales entren (fol.68v^o) nueue misas a las nueue festividades de Nuestra Senora, y çinco a las çinco plagas, y treinta misas del Nonbre de Jesús, i tres mysas de la Santísima Trinidad, i doze misas de apóstoles, i las demás a cunplimiento a las dichas çiento y çinquenta misas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se digan, y se pague por ellas la limosna que es costunbre.

Mando se digan por el ányma de mi padre diez misas, y por el ányma de Diego Fernández, mi primero marido, otras diez misas, i por el ányma de Benito Hernández otras diez misas, i por las ánimas de purgatorio, otras diez mysas, y por el ányma de mi hermana Luçía López, otras diez misas llanas, i se pague por ellas la limosna que es costunbre.

Mando a la fábrica de sennor Sant Juan, desta villa, vn rreal, y al conbento de señor Sant Frañçisco y Sant Agustín otro rreal, y a la hermita de Nuestra Senora de los Llanos çinco rreales, y a la hermita de Santa Quiteria de Higuera dos rreales, i a los santuarios i mandas forçosas lo acostunbrado.

Declaro que durante nuestro matrimonio entre mí y el dicho Alonso Aguado, mi marido, emos hecho una devda de çiento y çinco rreales que se dieron Antón de Arenas (sic) sobre vna vina que io tengo, la cual compré y se puso pleito en ella, i se tomó medio con el dicho Arenas; y, porque no se pidiese nada, se le dieron los dichos çiento y çinco rreales. Esta devda se deue a la biuda de Paredes, que nos los prestó. Mando que esta devda se pague de mis bienes por mi heredero, pues se hizo respeto de ser la dicha vina my (sic) y ponerse pleito a ella.

Declaro que me deue Hernando de Alfaro ocho ducados, muchos días a, i tengo rresçiuído a cuenta dellos treze rreales; mando se cobre lo demás.

Declaro que me deue Alonso Ajofrín veinte i vn rreales, del alquiler de vna casa mía en que bibió, mando que se cobren.

(fol.69r^o) No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna más de lo dicho, pero si paresçiere por verdad que yo debo alguna cosa, mando que se pague de mys bienes y, si se me debiere, se cobre.

Es my boluntad de mandar, i mando, por el amor y voluntad que tengo a el dicho Alonso Aguado, my marido, el terçio de todos mys bienes, derechos i açiones que míos se hallaren a el tiempo de mi muerte; y para que el dicho Alonso Aguado, my marido, aya i lleue el dicho terçio de todos mis bienes para sí, i haga y disponga dellos a su voluntad, y aya el dicho terçio de mis bienes en lo mexor parado de todos los míos en las cosas que le quisiere. La qual manda les ago en aquella vía y forma que mexor de derecho aya lugar pareçer uálida, atento a que de presente no tenemos hijos.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el bachiller Pedro de Biçín Pérez, clérigo, y a el dicho Alonso Aguado, mi marido, a los quales, y a cada vno dellos, doi poder cunplido para que, de lo mexor parado de mis bienes, hagan cunplir y executar este mi testamento y lo en él contenido, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pasado este mi testamento, mandado y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mys bienes, derechos y açiones que míos quedaren, dexo por mi vniversal heredera a María López, mi madre, para que ella los aia y lleue y haga dellos a su voluntad, como de cosa suia propia. I rreboco y anulo, i doi por ninguno i de ningún valor i efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes deste aya fecho; (fol.69v^o) los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga por mi testamento e en aquella vía i forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público i testigos iuso escriptos, que fue fecho i otorgado en la villa de Alcaçete, en las casas de my morada, a siete días del mes de Março de myll e quinientos e nouenta e dos annos. Testigos presentes, llamados i

rrogados a su otorgamiento Christóual Gómez i Ginés Garçía, hijo de Gaspar Garçía, y Françisco Panas Gómez, vezinos desta villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee que conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Ginés García (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 6

1592, Marzo 14, Albacete.

Ana Muñiz, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus seis hijos, dejándoles, a partes iguales, el remanente de sus bienes, tras el pago de misas y limosnas.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 76r^o-77r^o.

(fol.76r^o)

(Cruz)

Testamento de Ana Muniz (sic), muger de Pedro Fernández.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuya magestad los santos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmyllan, temen y tienblan, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Ana Muniz, muger de Pedro Fernández, vezina que soy desta villa de Albacete, estando enferma de las carnes de dolencia qual Dios Nuestro Senor fue seruido darme, y en my entero juicio y entendimiento para le conozer y amar, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fe, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana; y en esta fee y crehençia me huelgo aver bibido, y protesto morir, e tomando por my abogada a la gloriosa Virgen Santa María, Senora Nuestra, sea seruida ynterçeder por mi ányma ante el acatamiento de Nuestro Rredentor Jesuchristo, ynvocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el qual dispongo lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

I si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de senor Sant Juan Baptista, en la sepultura que tengo en la peana del altar de Nuestra Senora del Rrosario.

My entierro mando que sea de la manera que lo ordenare el dicho Pedro Fernández, mi marido, y mi cuerpo baia en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna, y en la caxa y pano de Nuestra Senora de la Soledad, i por ello se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de rrequien cantada y otra de la Asunçión de Nuestra Senora y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

Mando que se digan por mi ánima çient mysas llanas, en las quales se digan tres mysas de la Santísima Trinidad; y nueue misas a las nueue festiuidades de Nuestra Senora; y çinco misas de las çinco plagas; y doze misas (fol.76v^o) de apóstoles y (tachado) y (sic) çinco mysas por las ánimas de mi padre y suegros; y las demás, a cunplimiento a las dichas çient misas, se digan del ofiçio que rresçare la yglesia, y por ellas se pague la limosna que es costunbre. I destas se digan en el altar de senora Santa Ana çinco mysas de su ofiçio, i se pague lo que es costunbre.

Mando a la fábrica de sennor Sant Juan desta villa vn rreal, y a los monesterios de frailes y monjas desta villa, a cada vno, medio rreal; i a rredençión de cautibos christianos otro medio rreal; i a las demás hermitas anexas a esta vula y mandas forçosas lo acostunbrado; y todo se pague de mis bienes.

No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna, pero si paresçiere por verdad yo debo alguna cosa, se pague de mis bienes, y si se me debiere, se cobre.

Es mi voluntad que el dicho Pedro Fernández, my marido, cunpla y haga deçir las misas que dexo en este mi testamento dentro de ocho meses de como yo fallasca; y en este tienpo no se le pueda dar molestia ny pesadunbre por nynguna persona que para ello poder tenga, que yo le rredimo dello durante los dichos ocho meses.

Es mi voluntad de mandar, y mando, a mi hija Catalina vna saya que tengo de pano morado, guarnesçida con terçiopelo morado, la qual dicha saya aya para ella priçipualmente i fuera de partiçión, la qual dicha manda le hago en la mexor forma que a lugar de derecho.

Y para cunplir y pagar este mi testamento, y lo en él contenido, dexo por mis albaçeas testamentarios a el padre Juan del Moral, clérigo, y el dicho Pedro Fernández, mi marido; a los quales, y a cada vno dellos, doi poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes hagan cunplir y pagar lo contenido en este mi testamento avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas i legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes dexo y nonbro por (fol.77r^o) mis herederos a mis hijos Pedro Fernández, y a Françisco y Agustín, y Ana y Catalina y Pretolina, mis hijos y del dicho Pedro Fernández mi marido, para que los ayan y hereden por yguales partes, tanto el vno como el otro, y el otro como el otro; que yo se los mando con la benediçión de Dios y la mía. Y rreboco y anulo i doi por nynguno, y de ningún valor y efecto, otro qualquier testamento o testamento, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho, los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga por mi testamento y en aquella vía y forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonyo de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público y testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a catorze días del mes de Março de mill e quinientos e nouenta e dos annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Miguel de Sant Juan y Alonso Sanz y Antonyo de Munera, hijo de Alonso de Munera, padre, veçinos desta villa de Albaçete. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escrevir. Va tachado çinco misas a las çinco, no vala. Antonio Munera (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos vn rreal y medio.

Doc. 7

1592, Marzo 19, Albacete.

Martín de Cantos Felipe, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus tres hijos y el póstumo que ha de nacer, dejándoles el remanente de sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 83vº-86vº.

(fol.83vº)

(Cruz)

Testamento de Martín de Cantos Filipe.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, ante cuya magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome de ella, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Martín de Cantos Filipe, vezino desta villa de Albaçete, estando enfermo de las carnes, de dolença natural, qual Dios Nuestro Señor fue seruido de me dar, y en mi ntero juizio para conocer i amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene i confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana; y en esta fee y crehença me huelgo aver bibido i protesto morir; y tomando por mi abogada a la gloriosa Vigen María, Nuestra Señora, sea ynterçesora ante el acatamiento de nuestro señor Jesuchristo, tenga por bien lleuar mi ánima a su santa gloria, amén; ynvocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad en esta forma:

Lo primero encomiendo mi ányma a Dios que la crió i rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. Y si la voluntad de Dios fuere seruido lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de sennor Sant Juan Baptista desta villa, en la sepultura que estan enterrados Gaspar de Cantos y dona María de Alarcón, mys suegros.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de sennor Sant Françisco, que pido en limosna, y se pague la limosna que es costumbre.

Mando que aconpanne mi cuerpo la cofadría del Santísimo Sacramento, del que soi cofadre, y la cofadría de sennora Santa Ana, y se le pague la limosna que es costumbre, y mi cuerpo baya en el panno del Santísimo Sacramento.

(fol.84r^o) El día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra misa de rrequien cantadas, y se paguen por ellas la limosna que es costumbre.

Mando se digan por mi ánima treinta misas del nonbre de Jesús y se pague la limosna que es costumbre.

Mando se digan por mi ánima diez misas del ofiçio de Sant Juan Baptista.

Otrosí, mando se digan por mi ánima dos treintanarios, vno de Sant Amador y otro de San Gregorio.

Mando se digan por las ánimas de mi padre e madre veinte misas llanas.

Mando se digan por las ánimas de Gaspar de Cantos y dona María de Alarcón, mi (sic) (tachado) suegros otras veinte misas llanas.

Mando se digan por las ánimas del purgatorio veinte misas llanas.

Mando se digan por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que no me acuerdo de presente, para se lo rrestituir, çinquenta mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras cient (tachado) misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, con que se digan nueue misas de las nueue festiuidades de Nuestra Sennora, y por todas se pague la limosna que es costumbre.

Mando se lleue sobre mi sepultura anal de pan y çera, lo que le paresçiere al (sic) dona (tachado) Elbira de Cantos, mi muger.

Otrosí, mando que se lleue a la capilla donde estan enterrados mis padres, durante el anno de mi fallestimiento, todos los (tachado) domingos

y fiestas de guardar, dos belas de çera blanca que ardan en el altar de la dicha capilla durante se dixere el ofiçio de la mysa mayor.

Mando se dé de limosna a la fábrica de señor Sant Juan desta villa dos rreales, y al conbento (fol.84v^o) de señor San Françisco y señor Sant Agustín, a cada vno, vn rreal; y a la hermita de sennor Sant Jorge dos rreales; y a las demás hermitas anexas a esta villa y al ospital della, a cada vno, medio rreal, i se pague de mis bienes.

Mando a rrendençión de cautibos vn rreal, i a las demás mandas forçosas lo acostunbrado.

Es mi voluntad de mandar, y mando, que se diga durante los días de dona Elbira de Cantos, mi muger, en cada vn día de Pasqua de Rresuresçión, vna misa cantada, la qual se diga en el altar de Nuestra Senora del Rrosario de señor Sant Juan, o en el de Nuestra Senora de la Soledad de sennor Sant Françisco, o en el altar de sennor Sant Nycolás de Tolentín, en la parte que, destas tres dexo senaladas, quisiere la dicha dona Elvira, mi muger, y por ella se pague de mys bienes la limosna que es costunbre.

Mando se me diga en fin del anno de mi fallesçimiento, vn ofiçio de cabo d'anno, a la voluntad de la dicha dona Elbira, mi muger, y se pague de mis bienes la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima, el día que yo muriere o otro día siguiente, en el altar de Nuestra Senora de la Soledad, vna misa, y en el altar de Nuestrya Senora del Rrosario otra misa, y en el altar de sennor Sant Nicolás de Tolentín otra misa, y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

Declaro que de los bienes que truxo a mi poder, quando me casé con la dicha dona Elbira de Cantos, i de los que heredé después quando murió dona María de Alarcón, mi suegra, ay escripturas dello ante Juan Nauarro y el presente escriuano, las quales tengo en mi poder y a ellas me rremito.

Y así mismo, de los bienes que yo truxe a el matrimonio quando nos casamos, hize ynventario ante Pedro Apariçio, escriuano desta villa, declároló así, que por ellos paresçerá la verdad.

Declaro que deuo a Juan Felipe, rregidor, vezino desta villa, dos mill e quinientos rreales prestados, de que le tengo hecha çédula, (tachado) se paguen.

(fol.85r^o) Declaro que deuo a Françisco de Alarcón de Ves çiento i veinte y dos rreales, mando se le paguen.

Declaro que le deuo a Mateo Rrebolloso lo que salía pagarle por Miguel Garçía, calçetero, çient ducados, los quales se le an de pagar en tres annos. Y más, le deuo las pensiones de los dichos çient ducados por rrazón que el dicho Mateo Rrebolloso tiene a çenso sobre su haçienda estos çien ducados, y paga la pensyón dellos a dona Ysabel de Solís, deuer se la a el dicho Rrebolloso (sic) vna pensión de los dichos çient ducados, mando se le paguen. De todo esto ay escrituras ante Juan Nauarro, a quien me rremito.

Declaro que debo a Françisco Martínez, labrador, del tiempo questubo en mi casa y me sirvió, hasta ochenta o nouenta rreales, según parezera por mi libro, mando se le paguen.

Declaro que deuo a la iglesia de sennor Sant Juan Baptista desta villa çient ducados de çenso prinçipal; i más deuo de pensiones corridas veinte y siete rreales o lo que paresçiere, mando se pague de mis bienes.

Declaro que debo a el liçiñado Terrer y a sus herederos, de curas que hizo en mi casa en enfermedades que e tenido, çinquenta rreales, mando que se le paguen.

Declaro que de vna partida de vino que bendí a Miguel de Miranda, vezino desta villa, devo de alcauala de el dicho vino treinta rreales, porque lo demás que se deue de la dicha alcauala lo deue y es a cargo del dicho Miguel de Miranda; mando que se pague a Martín Sanz⁸ de Yeste, a quien se deue.

Declaro que debo a Benito Pérez, fiel del alcauala de ganados y lanas, veinte e vn rreales, mando se paguen.

Mando se pague, a el dicho Martín Sánchez de Yeste, de alcaualas que le debo, todo lo que dixere y manifestare el bachiller Pedro de la Plaza, clérigo, con quien lo tengo comunicado.

⁸ El escribano pone "Sanz" y mas adelante "Sánchez", refiriéndose a la misma persona. No se observa en el texto nada que denote que "Sanz" es abreviatura de "Sánchez".

Declaro que tengo a çenso de Pedro de Munera, hijo de Pedro de Munera, çient ducados de prinçipal y la prorrata que del dicho çenso corre.

(fol85v^o) Declaro que me deue Benito Martínez quatroçientos y nouenta rreales de que ai obligaçión, mando se (tachado) <cobren> .

Declaro que me debe Miguel de Miranda seisçientos rreales por obligaçión.

Declaro que me deue Françisco de Montalbo, ierno de Cruzado, dosçientos rreales, o lo que paresçerá por obligaçión que tengo contra él ante Bartelomé de Canauate, escriuano, mando se cobren.

Declaro que Françisco Nauarro me bendió vna haza, otorgó carta de benta ante Bartelomé de Canauate, i no está sacada, mando se saque.

Declaro que Ginés Çebrián, difunto, me debía veinte e vn rreales, io le debo diez çelemynes de çeuada, mando se le pague la çeuada y se cobren los veinte y vn rreales.

Declaro que tengo contra la biuda de Anbrona vn çenso de prinçipal sesenta ducados, i deve vna pinsión, y a quenta della tiene dadas quatro varas de cordellate a tres rreales la vara.

Declaro que tengo dado, en el heredamiento de Naua Blanca, a Miguel Armero, vezino desta villa, tierras en que barbeche, a dos rreales cada almud, y me tiene dados çient rreales; mando que si barbechare más de çinquenta almudes se cobre dél al dicho presçio, i si barbechare menos se le pague.

Declaro que tengo en poder de Pedro Cortés, vezino desta villa, tresçientas y sesenta cabezas de ganado mayor, diez más a menos, y la cría dellos <que seran dosçientos y veinte corderos> y quatro pollinos, y vn perro y todo vn ható, declároló ansí.

Declaro que debo a Miguel Carrión, mercader, veinte y nueue rreales, mando que se le paguen.

Es mi voluntad que dona Elbira de Cantos, mi muger, sea tutora de las personas y bienes de mis hijos Gaspar de Cantos, Ginés de Cantos y dona María de Cantos y del póstumo que naçiere, por estar a el presente prennada; y porque confío y aprueuo su buena yndustria y diligencia y que terná en administrar y mirar por sus personas y bienes como conbenga, (fol.86r^o) la rreleuo de dar las fianças que los demás tutores y curadores

son obligados a dar, y mando que no le sean pedidas, ny algún xénero de cauçión ni aseguramiento, y así lo encargo y rruengo a la justiçia como mexor debo y puedo y aya lugar de derecho; i llanamente, i sin dar las dichas fianças, le entreguen la haçienda que les pertenesçiere a los dichos mis hijos y póstumo, con rraçón clara ante escriuano, de lo que montare.

Declaro que me debe Juan Gonçález de Ávila veinte rreales, y en pago dellos tengo senbrada, con su consentimiento, vna haza suya de diez almudes.

Declaro que tengo senbrados en el heredamiento de Naua Blanca tres pedazos de trigo, y dos en el aldeica de Miguel Arçea, que dizen de trigo, y otros dos de çeuada.

No me acuerdo deber ni que me deban cosa alguna demás de lo contenido de suso en este mi testamento, pero si paresçiere por verdad yo debo alguna otra cosa, mando se pague de mis bienes, y si se debiere se cobre.

Nonbro por mi cabezalera cunplidora deste mi testamento a la dicha dona Elbira, mi muger, a la qual doy poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes benda en almoneda o como le parezca, y haga cunplir y pagar lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeado. Y ansí mismo nonbro por cabezalero a Miguel Benýtez, mi tío, para que juntamente con la dicha dona Elbira de Cantos, mi muger, de por sí hagan cunplir lo contenido en este mi testamento, que para ello le doi poder bastante en forma, según lo tengo dado a la dicha dona Elbira.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y (fol.86v^o) nonbro por mis vniversales herederos a a (sic) Gaspar de Cantos, Ginés de Cantos i dona María de Cantos, mis hijos, i a el póstumo que pariere la dicha dona Elbira, mi muger, a todos quatro, mis hijos i de la dicha dona Elbira, a (sic) para que aian y hereden mys bienes por yguales partes, tanto el vno conmo el otro, i el otro como el otro, que yo los ynstituio por tales con la bendiçión de Dios y la mía.

Y rreboco y anulo i doy por ninguno y de ningún valor i efeto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aia fecho, los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, que quiero que balga conmo cosa hecha en mi vltima voluntad.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a diez y nueue días del mes de Março de mill e quinientos e nouenta y dos annos. Testigos que fueron presentes a su otorgamiento, llamados y rrogados, el bachiller Diego de Cantos, abogado, y (tachado) y (sic) Antonio Ximénez Çapata y Antonio Benítez Felipe, vezinos desta villa; y el otorgante, a el qual yo el escriuano doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre. Va entre rrenglones donde dize que serán dosçientos i veinte corderos, vala. I va tachado mi muger, y çinquenta, dicha, ofiçios, paguen, Miguel Benítez Felipe, no vala. Martín de Cantos Felipe (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, con la ocupaçión, tres rreales.

Doc. 8

1592, Junio 9, Albacete.

Benita Sanz, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos, dejando el tercio de sus bienes y el remanente del quinto a su hija Catalina, y el resto, a partes iguales, entre todos sus dichos hijos.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 153rº-154rº.

(fol.153rº)

(Cruz)

Testamento de Benyta Sanz.

En el nonbre de la Santísima Trinydad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios verdadero, que vive y rreina por sienpre sin fin, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como io Benita Sanz, biuda de Bartelomé Sanz, vezina desta villa de Albaçete, y en mi entero iuicio, rresçelándome de la muerte que es cosa natural, deseando poner mi ányma en bía y carrera de salbaçión, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, sea ynterçesora con su presçioso hijo, tenga por

bien llevar my ánima a su santa gloria, ynbcando la graçia del Espiritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. Y si la voluntad de Dios fuere seruido de lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de señor Sant Juan Baptista desta villa de Albaçete, en la sepultura que está enterrada mi suegra.

Mi entierro sea llano y aconpane mi cuerpo quatro clérigos, y mi cuerpo vaya en la caxa i pano de Nuestra Senora de la Soledad y en su cabildo, i se le pague la limosna acostunbrada.

Mando que se digan por mi ánima, dentro del ano que yo muriere, las misas siguientes: el día de Corpus Christi vna misa, y el día de Sant Juan Baptista otra misa, y el día de sennor Sant Pedro i San Pablo otra misa, y el día de señor Santiago otra misa, i el día de Nuestra Sennora de Agosto otra misa, y el día de Nuestra Senora de Septiembre otra misa, y el día de Sant Miguel Arcángel otra misa, i el día de señor Sant Françisco otra misa, y el día de Nuestra Sennora de la Conçepción otra misa, y el primero día de la Pasqua de Navidad otra misa, y el día de Nuestra Sennora de la (fol.153v^o) Candelaria otra misa, y el día de Nuestra Sennora de la Encarnación otra misa, y el primero día de Pasqua de Rresureción otra misa, y el primero día de Pasqua de Espiritu Santo otra misa; todas las quales dichas misas sean llanas i se pague por ellas la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima, en el altar de señor Sant Nycolás de Tolentín, tres misas llanas, y por las ánimas de mi marido i de mi hijo Bartelomé Sanz; y en el altar de Nuestra Sennora del Rrosario de señor Sant Juan, otras tres misas, i en el altar de Nuestra Sennora de la Soledad, que está en Sant Françisco < otras tres misas >; las quales dichas misas se digan quando las pudiere deçir mi hija Catalina Gómez, a cuio cargo an de quedar el haçer deçirlas.

Mando a la fábrica de la yglesia mayor de señor Sant Juan Baptista medio rreal.

No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna, pero si pareçiere por berdad yo debo alguna cosa se pague de mis bienes, i si se me debiere se cobre, eçpto que debo a la biuda de Françisco Alonso Morote veinte rreales y tiene en prenda vn cobertor colorado con vn flueco berde, mando se le pague.

Declaro que tengo dado en casamiento a mi hijo Benito Gómez los marauedis que pareçerá por vn memorial que al fin dél queda formado del presente escriuano, y más dos fanegas de trigo que le dio vna persona para que no las diese, y no (tachado) las dio, que se quedó con ellas, mando se lo quenten a la tasa de catorze rreales, que aquel presçio balía en aquel tiempo; y me a dado a cuenta dellas quatro rreales.

Declaro que io casé a mi hija Juana Gómez con Diego del Ençina, vezino de Xorquera, i le di en casamiento lo que pareçerá por vn memorial questá rrubricado de Françisco de Balda, escriuano que fue desta villa; declaro que lo contenido en el dicho memorial es la verdad y lo tiene de mi rreçiuido.

Es mi voluntad de mandar, y mando, a mi hija Catalina Gómez, por el amor y voluntad que le tengo, y porque la susodicha me a seruido (fol.154r^o) mui bien en mis enfermedades y en muchos annos que estado çiega, con su industria i trauajo me a sustentado, el terçio de todos mis bienes y el rremanente del quinto que quedare cunplida mi ányma; la qual manda le hago en aquella vía y forma que mexor de derecho aya lugar.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios a Yomar de Anguix, viuda de Manuel de Canauate i a la dicha Catalina Gómez, mi hija, a las quales doi poder cunplido para que de mis bienes hagan cunplir este mi testamento y lo en él contenyo.

I cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el rremanente de todos mis bienes dél y açiones, dexo por mis vnybersales herederos a los dichos Benito Gómez, Juana Gómez, Ana Gómez, Catalina Gómez, mis hijos y del dicho Bartelomé Sanz, mi marido, para que lo hayan y hereden por yguales partes, que yo los instituyo por tales mis herederos. Y rreboco i anulo y doi por nynguno y de nyngún valor i efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilio, manda o mandas que antes desta aya fecho; los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella forma y manera que mexor de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de iuso escriptos, en la villa de Alcaçete, en las casas de mi morada, a nueue días del mes de Junio de mill e quinientos e nouenta y dos annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados, Françisco Parras y Juan de Carçelén, y Diego Cano i Alonso de Molina y Diego de la Parra, vezinos desta villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no saber escreuir. Va entre rrenglones otras tres misas, vala. Françisco Parras (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos rreal y medio.

Doc. 9

1592, Agosto 6, Albacete.

Benito Serrano, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete hijas, dejando además, a las tres menores, el tercio y remanente del quinto de sus bienes y diez ducados a cada una.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 184r^o-187v^o.

(fol.184r^o)

(Cruz)

Testamento de Benito Serrano.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios verdadero, ante cuya magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan; y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Benito Serrano, vezino que soi desta villa de Alcaçete, estando enfermo de dolencia qual Dios Nuestro Señor fue seruido darme, i en mi juiçio y entendimiento para el conocer y amar, creiendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aver bibido y protesto bibir y morir; y si en el artículo de mi muerte, persuadido

del demonyo, o por dolencia graue, alguna cosa en contrario de lo que aquí confieso dixere o yntentare, dende agora lo rreuoco tomando por my abogada a la gloriosa Virgen María, sennora nuestra, sea ynterçesora con su Hijo bendito de tener por bien perdonar mis pecados y lleuar my ányma a su santa gloria, amén; ynbocando la graçia y fauor del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomyendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. I si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en el conbento de senor Sant Françisco desta villa de Albaçete en la sepultura en que están enterradas mis mugeres.

Otrosí, mando que mi entierro sea solene y mi cuerpo baia bestido con el ábito de sennor Sant Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baia en la caxa i pano del Santísimo Sacramento de que soy cofadre (sic), y así mismo aconpanen mi cuerpo las cofadrías de senora Santana y la Soledad y se pague por todo la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando que el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ányma (fol.184vº) vna misa de la Asunçión de Nuestra Sennora quando subió a los çielos y otra misa de rrequien cantadas, y se pague de mis bienes lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ányma treinta misas del nonbre de Jesús y nueue misas de las nueue festiuidades de Nuestra Sennora, y çinco mysas de las çinco plagas, y tres misas de apóstoles, y por todas se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se diga por mi ányma vn trezenario de San Amador llano.

Mando se digan por mi ányma, en el altar de senor Sant Nycolás de Tolentín, que está en el conbento de San Agustín, tres misas rreçadas i se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan en el dicho conbento de senor Sant Agustín otras misas del ofiçio del bendito Sant Guillermo, duque de Aquitania, y se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de sennor Sant Miguel Arcángel seis mysas rreçadas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de sennor Sant Sebastián con los mártires, otras seis mysas llanas.

Mando se digan del ofiçio de sennor Sant Agustín con los santos confesores, otras seis misas llanas, las quales se digan en su conbento.

Otrosí, mando se digan seis mysas del ofiçio de la Pasión de Nuestro Sennor Jesuchristo, llanas.

Mando se digan del ofiçio de Santa Vrsula, con las onze myll vírgenes, otras seis mysas llanas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de la Santísima Rresureçión de Nuestro sennor Jesuchristo, otras seis misas llanas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de sennora Santa Ana otras tres mysas, las quales se digan in su altar, en la yglesia mayor desta villa.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de sennor Sant Benyto otras tres mysas llanas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de sennor San Françisco otras tres mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánymas de purgatorio treinta i siete mysas llanas.

Otrosí, mando se digan en el altar de Nuestra Sennora del Rrosario otras tres mysas llanas.

(fol.185r^o) Mando se digan por las ánymas de Elbira Alonso y María Sanz y María Ortín, mis tres mugeres, quinze misas llanas.

Mando se digan por las ánymas de my padre çinco misas llanas i por las ánymas de mys suegros, difuntos, otras quatro mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por my yntençión tres misas llanas.

Otrosí, mando se digan por el ányma de Juan Maestro, mi cunado, dos misas llanas.

Otrosí, mando se digan por my ányma y de mis difuntos quarenta misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dieren.

Mando se dé de limosna a la yglesia mayor desta villa de Alcaçete vn rreal, y a los conbentos de frailes i monjas, a cada vno, medio rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas, a cada vna, quatro marauedís.

Mando que se den al bachiller Pedro de la Plaza, clérigo, luego como yo muriere, dosçientos y çinquenta rreales para que dellos él disponga y haga según yo lo tengo con él comunicado.

Declaro que me deue Luis Castellanos, tendero, dosçientos y quarenta y ocho rreales por vna çédula, el plazo de los quales es para el día de Navidad primera, mando que se cobren dél.

Declaro que me deue Françisco Rribera, vezino de Chinchilla, seisçientos rreales, ay obligaçión dellos, mando que se cobren.

Declaro que me deue Diego de las Cuebas, christiano nueuo, çiento y ochenta y vn rreales por obligaçión, mando se cobren. Es de plazo pasado.

Otrosí, digo i declaro que entre yo y Martín Sánchez de Yeste, my primo, emos tenido y tenemos arrendada en conpañía la rrenta del alcauala del bino el anno pasado de nobenta y vno y el de nouenta y dos, la quenta y rrazón dello paresçerá por my libro y por el libro que tiene el dicho Martín Sánchez, my primo, a elo⁹ me rremito y a lo que el dicho Martín Sánchez dixere; yo tengo pasado en las pagas que se hiçieron el anno pasado setenta rreales más que el dicho Martín Sánchez, según pareze (fol.185v^o) por el dicho mi libro; que esta partida está escripta de mano del dicho Martín Sánchez, mando se haga quenta con él, y se esté a lo que el dixere y declarare en este particular de la dicha rrenta, que yo lo confío todo a lo que él dixere; yo tengo tomados de la dicha rrenta quarenta rreales de lo caído deste anno, los quales cobre de dona Ysabel Carrasco bente y dos, y los demás del hijo del marqués y de otras personas, que está asentado en el libro del dicho Martín Sánchez, a quien me rremito.

Otrosí, declaro que io i Juan Cano, my hermano, tenemos, y es a nuestro cargo, de la rrenta de las terçias desta villa, pertenesçientes a su magestad, este anno de nouenta y dos, parte de la dicha rrenta y los frutos que nos pertenezen, los a rresçeuído el dicho Juan Cano, my hermano; en

⁹ El escribano se come una l. Debería escribir "ello".

confiança declaro que la mytad dellos son mýos, y la mitad de la paga es por mi quenta, declarolo así.

Mando se lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura medio anno, y en fin del anno se me diga vn ofiçio de cauo d'ano, según es costunbre, y se pague por ello la limosna que se acostunbra pagar.

No me acuerdo dever ny que me deuan otra cosa más de lo que tengo declarado de suso, pero si paresçiere yo deber alguna cosa, mando se pague, y si se me debiere se cobre.

Declaro que yo casé en faz con de la Santa Madre Yglesia con Elbira Alonso, my primera muger, la qual truso a mi poder vnas casas en el Altoçano desta villa que agora están ynclusas en el conbento de señor Sant Agustín; i más, truxo otros bienes de todo lo qual ay ynventario que está en my poder, a él me rremito. Declaro que por la dicha casa que truxo la dicha Elbira Alonso, mi primera muger, me dieron en trueco della los frailes del conbento de sennor San Agustín, desta villa, las casas en que agora bibo; vna casa por otra sin que obiese nynguna rrefaçión. Yo e gastado en la dicha casa, que agora bibo, hasta çient rreales, declarolo así porque pasa en efecto desta manera.

Declaro que durante nuestro matrimonio entre yo y la dicha Elbira Alonso, obimos y proqueamos por nuestra hija ligítima a Catalina de Munera, muger de Pedro Faxardo e a qual yo casé y le tengo dado en (fol.186rº) dote y casamyento sesenta mill marauedís, poco más o menos, lo que paresçerá por escriptura que pasó ante el presente escriuano a que me rremyto.

Otrosí declaro que yo casé sigunda bez con María Sanz (tachado), hija de Françisco de Bastida, la qual truxo a my poder vna casa que está en esta villa, en la calle que baxa de la cuesta a casa de Juan Nauarro, escriuano; i más, truxo a mi poder otros bienes que parezerá por vna memoria que yo tengo en mi poder, a la qual me rremito; no tengo hecho rreconosçimiento desto, porque la dicha casa se abía de tasar por dos personas, porque yo nunca consentí pasar por lo que se puso en presçio en la dicha memoria; declaro que todo lo contenido en la dicha memoria es la verdad, i mando se esté y pase por ello.

Otrosí, declaro que durante nuestro matrimonio entre mý y la dicha María Sanz, obimos y proqueamos por nuestra hija ligítima a Juana Gómez, la qual yo tengo en mi casa de presente.

Otrosí, declaro que yo casé terçera bez con María Ortín, hija de Nyculás Martínez, vezino de Chinchilla, labrador en la Hoia Gonçalo, la qual truxo a mi poder hasta çiento y diez ducados en ajuar i en trigo, según parecerá por vna declaración que hizo el dicho mi suegro por su testamento con que murió, a la qual dicha declaración me rremito; mando se esté y pase por la dicha declaración porque aquello es la verdad.

Otrosí, declaro que al tiempo que murió el dicho Niculás Martínez, my suegro, se hizo ynventario de la haçienda que dexó y la partiçión se está por acabar, porque Blas de Bico, mi cunado, hermano de la dicha María Ortín, mi muger, yo (sic) truximos çierto pleito sobre la dicha partiçión, la qual se quedó sin acabar de partir; declároló ansí.

Declaro que del dicho matrimonio, entre yo i la dicha María Ortín, obimos por nuestras hijas ligítimas a María Ortín, y Ana Serrana, y Catalina Ortín, Isabel Hortín i Françisca Ortín, todas las quales tengo en my casa. (fol.186v^o) Es mi voluntad de mandar y mando a las dichas Catalina Ortín, Ysabel Ortín i Françisca Ortín, mis hijas, a cada vna diez ducados, los quales le mando porque son pequenas y se están por criar, la qual manda les hago en la vía y forma que mexor aya lugar de derecho; y si alguno de mis herederos fuere o yntentare yr contra la dicha manda, por el mismo caso les mando a las dichas mis tres hijas el terçio y rremanente del quinto de mis bienes.

Otrosí, mando que de dos panicos frailescos que yo tengo, se hagan las dichas mis seis hijas que tengo en mi casa, cada vna dellas un bestido, atento a que ellas an hecho los dichos dos panicos y trauajado en ellos, la qual manda les hago en la forma que mexor aya lugar de derecho.

Otrosí, mando se dé a la dicha Catalina de Munera, my hija, para una saia del dicho panico fraileasco.

Otrosí, mando a la dicha Catalina de Munera, mi hija, vna crus con vna piedra de cristal grande, el qual le mando lo aya fuera de partiçión, la qual manda le hago en aquella vía y forma que mexor de derecho lugar aya.

Y para cunplir y pagar todo lo en este mi testamento contenydo, deso por mis cabezaleros testamentarios a la dicha Catalina de Munera, mi hija, y a Pedro Faxardo mi yerno, y a Alonso Díaz y Juan Cano, mys hermanos; a todos quatro yn solidun doy poder para que de mys bienes, de

lo mexor parado dellos, hagan cunplir y executar lo contenyo en este my testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Otrosí, vsando de la facultad que las leyes, en este caso estableçidas, disponen, es mi voluntad que si las dichas Catalina Ortín, Isabel Ortín, Françisca Ortín, mys hijas, que son menores de doze annos, murieren, y por tener edad para poder testar, que todos sus bienes que quedaren por su fin y muerte los ayan y hereden las dichas María Ortín y Ana Serrana sus hermanas, entrando en parte con ellas Catalina Ortín, Isabel Ortín y Françisca Ortín, las que dellas quedaren bibas, por manera que, muriendo vna de las dichas menores, an de partir sus bienes en- (fol.187r^o) tre las otras quatro que quedaren hijas de la dicha María Ortín, my muger. Y si, lo que Dios no quiera ni permita, faltaren todas las dichas mis çinco hijas, ayan y hereden los dichos bienes que ansí quedaren de las dichas menores las dichas Catalina de Munera y Juana Gómez, mis hijas, la qual dicha svstitución popular hago en aquella vía y forma que mexor de derecho lugar aya.

Y cunplido y pagado todo lo en este mi testamento contenido, mandas i legatos dél, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones, dexo y senalo por mis vnybersales herederos a las dichas Catalina de Munera, Juana Gómez, María Ortín, Ana Serrana, Catalina Ortín, Isabel Hortín, Françisca Ortín, mys hijas, las quales los ayan y lleuen por yguales partes, tanto la vna como la otra, y la otra como la otra, con la bendición de Dios y la mía, que yo las instituyo por tales mis herederas.

Y rreboco y anulo y doy por nynguno y de nyngún valor y efeto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho, los quales quiero que no valgan, salvo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella bía y forma que mexor de derecho lugar aya.

En testimonyo de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a seis días del mes de Agosto, anno del Senor de mill e quinientos e nouenta y dos annos; a lo qual fueron presentes por testigos, llamados y rogados a su otorgamiento, Manuel del Canauate, hijo de Pedro del Canauate de San Pedro, i Pedro de Yniesta, hijo de Gonçalo de Ynyesta, i Juan Álbez, sastre, (fol.187v^o) y Françisco de Balberde, y Pedro de la Cruz, vezinos desta dicha villa. Y el otorgante, a el qual yo el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nonbre.

Otrosí, demás de lo dicho declaro que tengo enpenado en my poder vn jarro de plata y vn vaso de Françisco de Santa Cruz, rregidor, en çiento y quarenta y nueue rreales, mando se cobren y se le den sus prendas; y ansí lo declaro y firmo. Enmendado dos qu, pague, vala; y va tachado muger, Blas de Bi, no vala. Benito Serrano (rúbrica). Passó ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, con la ocupación, tres rreales.

Doc. 10

1592, Agosto 21, Albacete.

Juan Martínez del Pico, vecino de Albacete, otorga testamento, dejando, entre otras cosas, una viña sita en el Cerro la Huerta a su prima Isabel Díaz y otra viña sita en el Pago de Matillas y una carta de censo de sus bienes a Lorenzo Pardo, como primer patrón.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 2. Fols. 206v^o-209r^o.

(fol.206v^o)

(Cruz)

Testamento de Juan Martínez del Pico.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo i Espiritu Santo, amén.

Sea notorio a todos los que la presente carta de testamento bienen, como yo Juan Martínez del Pico, vezino que soi desta villa de Albaçete, estando enfermo de las carnes, de dolencia qual Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, y en mi entero juicio y entendimiento para le conozer e amar, deseando poner mi ámima (sic) en bía y carrera de salbaçión, tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María, Senora Nuestra, sea servida ynterceder ante el acatamiento de su presçioso Hijo por mi ámima, ynbocando la graçia del Espiritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra donde fue formado. I si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de señor Sant Juan Baptista, en la sepultura que está enterrado mi tío Juan Martínez del Pico.

Mando que mi entierro sea solene y mi cuerpo vaya en el ábito de Sant Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baia en la caja y panno de sennora Santa Ana; y ansí mismo me aconpanne la cofadría de la santgre de Christo, i se pague por ella la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunción de Nuestra Senora quando subió a los çielos y vna mysas de rrequien cantadas, y se pague la limosna que es costunbre.

Man (sic) se digan por mi ánima y por las ánimas de mis padres y de mys difuntos, y por las ánimas (sic) de purgatorio y de aquellas personas que puedo tener algùn cargo, que no me acuerdo de presente para poderlo declarar, tresçientas y çincuentas mysas llanas, las quales se digan la mitad dellas en la yglesia mayor de señor Sant Juan Baptista desta villa, en el altar (fol.207r^o) de Nuestra Senora del Rrosario, i la otra mytad de las dichas mysas se digan en el conbento de Sennor Sant Agustín por los frailes del dicho conbento que rresiden en esta villa, y se paguen todas las dichas mysas a rreal y medio como es costunbre y se dé çera para que se digan.

Declaro que debo a Pascual Gómez Carçelén dos ducados del alquyler de vnas casas suias en que bibo, y más le deuo el alquyler de las dichas casas dende el día de Sant Juan deste anno a esta parte, mando se le pague de mis bienes.

Declaro que me debe Bartelomé Sánchez, vezino de la villa de Balaçote, setenta y tres rreales de dineros que le he prestado y de los días que e traujado en su haçienda, mando que cobren dél.

Declaro que me deue Juan del Castillo, procurador, vezino desta villa, de las pensiones de vn çenso que contra él tengo, onze ducados y dos rreales hasta el día de Sant Juan deste presente anno de noventa y dos, mando se cobren.

Declaro que me debe Françisco Pardo y sus herederos, siete ducados, y Ana de Munera, su muger, me deue diez y ocho rreales; lo que

me debía el dicho Françisco Pardo es de rresto de las casas que le bendí de que tengo obligaçión, mando que se le (tachado) dé la obligaçión que tengo y no se cobre cosa nynguna porque yo hago graçia de todo ello a la dicha Ana de Munera, i ansí mysmo se le dé vna carta de benta que io tengo en mi arca de la dicha casa.

No me acuerdo deber ni que me deuan otra cosa, pero si paresçiere por verdad que io debo alguna cosa, se pague de mis bienes, i se me debiere se cobre.

Mando se me lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura medio ano, i se me diga en fin del anno vn ofiçio de cabo d' ano según es costunbre.

Mando se den de mis bienes a Isabel Díaz, mi prima hermana, vna vina que está en el Çerro la Huerta con un pedaço de tierra blanca, que será de postura todo hasta mill i tresçientas çepas, que alinda con vina de la de Almansilla y vna haza que io tengo en la Hoya el Pollo de has (sic) tres almudes de senbradura, que alinda con vina de los herederos de Françisco López, herrero, y con haza de Andrés Martín, el de la botica; (fol.207v^o) y ansí mismo se le dé vna cama de rropa, que yo tengo toda entera, sin que se le quite nada, y vna arca de pino con su çerradura y todos los trastos que io tengo de presente en mi casa; la qual manda le hago en la mexor forma que de derecho lugar aya.

Declaro que io tengo vn ferreruelo negro, mando que se benda, y se digan quatro mysas por Alonso Garçía que me prestó seis rreales en lo de Granada i nunca más lo e podido aber para pagárselas; i estas quatro mysas se digan en la yglesia de sennor Sant Juan, en el altar de las ánymas de purgatorio.

Mando que de las mysas que se an de deçir por mi ámima en senor Sant Juan desta villa, diga beinte mysas el padre Benito Pardo i se le pague de limosna por cada vna dos rreales.

Mando se dé de limosna a la fábrica de senor Sant Juan desta villa vn ducado, y a los conbentos, a el de senor Sant Françisco otro ducado i a sennor Sant Agustín otro ducado, y a cada monesterio de monjas medio ducado, y a las demás hermitas i mandas forçosas lo acostunbrado.

Es my voluntad que vna carta de çenso que io tengo de prinçipal çiento y quarenta ducados contra Juan del Castillo, procurador, vezino

desta villa, que está cargado sobre vnas casas en que el dicho Juan del Castillo bibe, en la Calle Mayor, que alindan por vn parte casas de Luis Núñez, rregidor, y casas de dona Ysabel de Solis, biuda de Gabriel d'Espinoza, de que me haze pensión el dicho Juan del Castillo diez ducados en cada vn anno; y vna vina que tengo en el Pago de Matillas de alañada y media, que alinda con bina de Juan Baptista i vina de Pedro López de Anguix, i por otra parte con haza de Pedro Sanz de Andúzar y el camino que va desta villa a Sant Ginés.

Y de fundar, i fundo, sobre la dicha carta de çenso y vina, vna memoria y capellanía en esta manera:

Que se diga por mi ámima y de mis difuntos, para sienpre jamás, en cada vn anno, el día de Nuestra Sennora de Agosto, vna misa cantada solene con diáconos y órgano, y otro día siguiente, día de Sennor San Rroque, se diga vna misa de rrequien; la limosna de las quales (fol.208r^o) sea obligado a pagar y pague el patrón que poseiere la dicha carta de çenso y vina, con condiçión que el tal patrón sea obligado a tener la dicha vina bien curada de todo lo nezesario. Y si se rredimiere el dicho çenso, sea obligado el patrón que lo poseiere, dentro de dos meses como se rredima, a holberlo a dar a çenso a personas abonadas, que lo carguen sobre bienes rraíces contiosos, donde esté siguro; y que el tal patrón non pueda bender, trocar ny enagenar la dicha vinna y carta de çenso por nynguna causa ny rraçón que sea, y, si lo hiçiere o yntentare, por el mysmo caso pierda la posesión de la dicha vina y carta de çenso y pase a el siguiente en quyen obiere de suçeder.

Y mando que, luego como yo muriere, en la yglesia mayor desta villa se ponga en memoria, en las capellanías que se diçen en la dicha yglesia, esta ynstituçión; y encargo a el bicario desta villa, que fuere, haga deçir y que se digan las dichas misas, al qual doy poder cunplido para que por la bía mejor aia lugar de derecho pueda conpeler, y conpela, a el patrón que fuere de la dicha capellanía a que haga deçir, i diga, en cada vn anno las dichas mysas.

Y si, como dicho es, el dicho çenso se rredimiere y el patrón de la dicha capellanía no lo diere a çenso, según ba dicho, dentro de dos meses el bicario desta villa, que es o fuere, pueda conpeler y conpela a el dicho patrón a que dé a çenso el dinero, que ansí se rredimiere, a personas abonadas para que esté siguro; que para hazer y cunplir lo susodicho, doy poder cunplido, quan bastante de derecho en tal caso se rrequiere a el dicho

vicario, que es o fuere, de la dicha yglesia de sennor Sant Juan desta villa de Albaçete.

Y nonbro por primero patrón, para que tenga y posea la dicha vina y carta de çenso i goze del fruto della y pensiones con la dicha carga de dos misas, a Lorenço Pardo, hijo de (tachado) Françisco Pardo y <de> Ana de Munera su muger, el qual tenga, goze i posea la dicha vina y carta de çenso hasta que tenga edad de treinta annos. Y, si el dicho Lorenço Pardo fuere clérigo, posea y tenga la dicha vina y carta de çenso todos los días de su vida. Y, después de los días del dicho Lorenço Pardo, suçeda en la dicha vina y carta de çenso, con el mysmo cargo de dos mysas, el clérigo mas propinco de mi linage que rresidiere en esta villla, ansí de (fol.208v^o) partes de mi madre como de mi padre; y si acaso binyere aber dos clérigos para ser patrones, que estén en vn mismo grado, mando que sea patrón el clérigo mas biejo de los dos.

La qual instituçión de la dicha capellanía hago y ordeno con todas las causas e instituçiones que puedo de derecho a lugar. Y si el dicho Lorenço Pardo, cunplidos los treinta annos de su hedad no siendo clérigo, pase luego la dicha vina y carta de çenso a el clérigo mas propinco de my linage, según ba dicho; el qual dicho patrón que poseiere la dicha vina y carta de çenso, sea obligado a hazer deçir o deçir las dichas dos misas y a pagar la limosna que por ellas se deuieren.

Mando que vna espada que yo tengo, y vna capa bellorín y vn camisión nueuo que está en casa de la dicha Ana de Munera, muger del dicho Françisco Pardo, se benda todo y se diga de mysas por las ánymas de purgatorio.

Declaro que Diego Cano, difunto, i sus herederos me deuen çierta contía de marauedís de vnas curadurías que tubo el dicho Diego Cano de mys hermanos, los papeles dello tengo en my poder, mando que los dichos papeles, y otros qualesquier que yo tengo, se le den a Juan Martínez Barriga, my primo, el qual rresçiuia todos los dichos papeles y cobre si pudiere lo que se me deue, que yo le hago graçia de todo ello y se lo mando en aquella vía i forma que mexor de derecho lugar aya.

Nonbro por mis albaçeas testamentarios, cunplidores deste mi testamento a el bicario Françisco de Montalbo y a Juan Martínez Barriga, mi primo, a los quales y a cada vno dellos doi poder cunplido para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, los bendan y hagan cunplir y

executar lo contenido en este my testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidas, en el rremanente de todos mys bienes, derechos y açiones que mios se hallaren, nonbro por my heredero a mi ányma, para que todos los bienes que míos se hallaren mis cabezaleros los hagan bender y que se digan mysas por mi ányma, la cantidad que montaren (fol.209r^o) por la forma y horden que les paresçiere y bien bisto les fuere.

Y rreboco i anulo y doi por nynguno y de nyngún valor y efeto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes déste aya fecho; los quales quiero que non balgan, salbo éste que agora hago, el qual quyero que valga en aquella vía y forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete a veinte e vn días del mes de Agosto de mill e quinientos e nouenta y dos annos. Testigos que fueron presentes a su otorgamiento, llamados y rrogados, Hernando de Villanueua, tundidor, y Martín Mançebo y Françisco de Carmona, veçinos desta villa. Y a rruego del otorgante, al qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va entre rrenglones de, i enmendado Andúxar, vala; i va tachado buelba, Benyto P, no vala. Hernando de Villanueua (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 11

1594, Marzo 7, Albacete.

Juan Inglés, cantero, vecino de Orihuela, comienza a otorgar un testamento que el escribano no llega a completar.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 61v^o-62v^o.

(fol.61vº)

(Cruz)

Testamento de Juan Inglés, cantero.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo i Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Juan Ynglés, cantero, vezino de la çiudad de Origüela, estante a el presente en esta villa de Albaçete, estando enfermo de dolença qual Dios Nuestro Senor fue seruido de me dar y en mi entero juïço y entendimiento para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia, y en esta fee y crehença me huelgo aber bibido y protesto morir tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María Nuestra Senora, sea ynterçesora con su Hijo presçioso, tenga por bien lleuar mi alma (sic) a su santa gloria, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuio elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere seruido lleuarme desta enfermedad mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de senor Sant Juan Baptista desta dicha villa, en la sepultura que mis cabeçaleros ordenaren.

Mi entierro sea solene y aconpane mi cuerpo las cofadrías de senora Santa Ana y de la Sangre de Christo, y mi cuerpo baia en el pano y caja de senora Santa Ana y se les pague lo que es costunbre. Mi cuerpo baia en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna y se pague lo que es costunbre.

Mando que el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, vna misa de Nuestra Senora de la Asunçión y otra de rrequien, y se pague la limosna que es costunbre.

(fol.62rº) Otrosí, mando se digan por mi ánima treze mysas del ofiço de San Amador.

Otrosí, mando se digan por mi ámima treinta misas del Nonbre de Jesús.

Otrosí, mando se digan por mi ámima doze mysas de apóstoles.

Otrosí, mando se digan por mi ánima nueue mysas de las nueue festibidades de Nuestra Senora y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima çinco misas de las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mys padres y de María de Molina y Catalina Mínguez, mis primeras mugeres difuntas, beinte mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de las personas que puedo tener algún cargo, que de presente no me acuerdo para rrestituírsele, diez misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima tres misas del ofiçio de senora Santa Catalina.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de señor San Bartelomé dos misas, i del ofiçio de señor Sant Antón otras dos.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de Nuestra Senora de Loreto otras quatro misas llanas.

Otrosí, mando se digan por el ánima de Myguel Ynglés, mi hermano, quatro misas llanas.

Otrosí, mando se digan en el conbento de señor San Françisco quatro misas de su ofiçio y se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima y de mis difuntos otras sesenta y dos misas llanas. Todas las quales dichas misas mando se digan (tachado) en la yglesia mayor de señor Sant Juan, donde me mando enterrar, y se pague por ellas la limosna que es costunbre.

(fol.62v^o) Declaro que me deue la fábrica de la yglesia de la villa de las Penas de San Pedro diez y nueue mill rreales de la obra que e hecho en la yglesia de la dicha villa, mando que se cobren por mis herederos.

No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna, pero si paresçiere por verdad que yo debo algo se pague, y si se me debiere se cobre.

Declaro que es a mi cargo la fábrica de la yglesia mayor de señor Sant Juan desta villa de Albaçete, de que ay escripturas; y tengo rresçiuido

de Françisco Armero Espinosa, mayordomo de la dicha yglesia, seteçientos rreales, i hasta agora no ay hecho cosa ninguna en la fábrica de la dicha yglesia; declarolo así para que aya rraçón dello.

Declaro que tengo dado a Rrodríguez Calero, que bibe en el Altoçano desta villa, y a su primo Juan Rrodríguez, çiento y setenta i ocho rreales, en diferentes bezes, a quenta de la cal que an de hazer para la obra de la yglesia de sennor Sant Juan desta villa.

Declaro que me deue don Juan, sennor de la villa de Cutillas, junto a la çiudad de Murçia, çiento y quarenta ducados de vna obra que hizo my ssegro en la dicha villa, ay esçptura dello, mando se cobren.

Otrosí, declaro que me deue Andrés Martín de la Vllera, vezino de Origüela, dosçientos rreales prestados, de que tengo çédulas, mando se cobren.

Declaro que me deue Jaime Ortiz Cauallero, vezino de Origüela, çient rreales y vn caiz de trigo y medio de çeuada, o lo que paresçerá por çédulas que están en poder de Montesinos, escriuano de Origüela, mando se cobren.

Declaro este testamento quedó en este estado y doi fee que no se acabó porque el dicho Juan Inglés dixo se quedase para acabarlo otro día, y no se pudo acabar otro día; i se enpezó a hazer en Albaçete, a siete de Março de mill e quinientos y nobenta y quatro annos, de que doy fee. Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica).

Doc. 12

1594, Abril 16, Albacete.

Ana Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete sobrinos, dejando una parte de sus bienes a cuatro de ellos, y la otra a los tres restantes; les hace poseedores, entre otras cosas, de unas casas que lindan con la calle que va de la Plazuela de Santa Lucía a la Calle Mayor, con la condición de que hagan decir sesenta misas por el alma de la otorgante.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 78r^o-80v^o.

(fol.78r^o)

(Cruz)

Testamento de Ana Martínez, biuda de Françisco de Paredes.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuya magestad los senorios del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos infernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Ana Martínez, biuda de Françisco de Paredes, vezina que soi desta villa de Albaçete, estando enferma de dolençia qual Dios fue seruido de me dar, y en mi entero juiçio para le conozar y amar, creiendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad i los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido, i protesto morir tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María, sea interçesora con su bendito Hijo, tenga por bien llevar mi ánima a su santa gloria ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ámima a Dios que la crió y rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; y, si la voluntad de Dios fuere de lleuarme desta enfermedad, mando mi cuerpo sea enterrado en el conbento de sennor Sant Françisco, en la sepultura que están enterrados mis padres.

Otrosí, mando que el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ámima vna mysa de la Asunçión de Nuestra Sennora quando subió a los çielos, y otra misa del Santísimo Sacramento, i otra de rrequien cantadas, i se pague de mis bienes la limosna acostunbrada.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna, y mando que aconpane mi cuerpo la cofadría del Santísimo Sacramento desta villa, y mi cuerpo baia en la caxa

y panno de la dicha cofadría, y ansí mismo aconpane mi cuerpo la cofadría de la Soledad donde yo soi cofadresa, i se pague de mis bienes la limosna que es costunbre.

(fol.78v^o)¹⁰ Mando se digan por mi ámima treinta misas del Nonbre de Jesús.

Otrosí, mando se digan por mi ányma nueue misas de las nueue festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan por mi ámima çinco misas de las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan por mi amyma (sic) vn treintenario y tresçenario del ofiçio de senor Sant Amador, llano.

Otrosí, mando se digan por mi ányma tres misas del ofiçio de la Santísima Trinidad.

Mando se digan por mi ányma doze misas de los doze apóstoles.

Otrosí, mando se digan en el altar de sennor San Nycolás de Tolentino, questá en el conbento de senor Sant Agustín, çinco mysas, las quales se digan luego como yo sea muerta, aquel día otro siguiente.

Otrosí, mando se digan en el altar de Nuestra Senora de la Soledad, en el conbento de sennor Sant Françisco, el día que yo muriere, otro día siguiente, otras çinco misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima, del ofiçio de sennor Sant Françisco, otras çinco misas llanas.

Mando se digan por las ánimas de purgatorio diez misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánymas de mis dos maridos, Françisco de Paredes y Benito Gómez, veinte misas llanas, por cada vno diez.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mi padre y madre otras beinte misas llanas, diez por cada vno.

¹⁰ En el margen izquierdo de este folio, el escribano anota con números romanos las misas que se mandan decir por el otorgante, cuya cantidad también se va reflejando en el texto, apareciendo al final del citado margen la cantidad total de misas (CLXXX= 180 misas).

Otrosí, mando por las ánimas de mis hermanas difuntas, que son tres, quinze mysas llanas, çinco por cada vna.

Mando se digan por las ánimas de vnas mugeres que bibieron en mi casa, que se llamauan Las Carderas, que son ya difuntas, tres misas llanas.

(fol.79r^o) Otrosí, mando se diga por el ámima de vn onbre forastero que murió en mi casa, que no le sé el nonbre, otra misa llana.

Otrosí, mando se digan por las ámimas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, y no me acuerdo para poderselo rrestituir, çinco misas llanas.

Mando se digan por mi ámima vna misa del ofiçio del Ángel de la Guarda.

Otrosí, mando se digan por mi ámima otras tresçientas misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren.

De todas las quales dichas misas mando se digan çient mysas en la yglesia mayor desta villa, por los clérigos della, y otras çiento en el conbento de senor Sant Agustín desta villa, por los frailes della; y todas las demás se digan en el conbento de sennor Sant Françisco, donde me mando enterrar; las quales dichas misas se paguen de mis bienes.

Es my voluntad que todas las misas que mando por este mi testamento que se digan; mis herederos, o la persona cuyo cargo fuere el hazerlas deçir, no se les pueda conpeler a que las diga hasta que aya pasado vn anno de como yo sea muerta, para que en este tienpo tengan comodidad de bender de los bienes que yo tengo, para que se pague la limosna de las dichas misas; y cunplido el dicho anno, rruego y encargo a el bicario desta villa, y guardián y prior de Sant Françisco i San Agustín, conpelan a la tal persona, a cuyo cargo fuere el cunplimiento deste testamento, a que lo cunplan luego que en ello les encargo la conçiencia.

Declaro que me debe Françisco de Molina, mi sobrino, veinte y tres rreales de vn poco de cordellate, mando que se cobre.

No me acuerdo deber ni que me deban otra cosa, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa mando se pague de mis bienes, i si se me debiere se cobre.

Mando se dé a María García, muger de Juan de Paredes, vn manto biejo d'estamena y tres sayas biejas pardas traídas.

(fol.79v^o) Mando se den de mis bienes a mi sobrina María, que la tengo en mi casa, vn cortinaje de los de Villena que yo tengo, y vn cobertor colorado y vna sábana delgada, y vn colchón de fustán poblado, y vn cabeçera de cama, y vna cama de cordeles con su sardales y vna tinaja de çinquenta arrobas, de las mejores que ay en la bodega de mi casa; la qual dicha manda le hago en aquella bía y forma que mexor a lugar de derecho.

Otrosí, mando a mis sobrinos Françisco de Molina, y Juan Millán i Benyto de Molina, mis sobrinos, hijos de mi hermana Juana Gómez, las casas en que yo a el presente bibo, que alindan con casas de Juan de Paredes y la calle que va de la Plaçuela de Santa Luçía a la Calle Mayor, con aditamento y condiçión que los dichos mys sobrinos sean obligados a deçir por mi ányma sesenta misas llanas, beinte cada vno dellos; las quales dichas sesenta misas sean obligados a haçer deçir dentro de dos annos como yo sea muerta, y las digan y hagan deçir de los alquilehes qesas dichas casas ganaren; y durante no dixeren las dichas sesenta mysas, no puedan bender, trocar ny enaxenar las dichas casas; y el que de los dichos mis sobrinos obiere hecho deçir las mysas que le tocaren de las dichas sesenta, éste pueda enagenar la parte de casa que le cupiere de las dichas mis casas, que es la terçia parte; y las dichas sesenta misas sean obligados los dichos mys sobrinos a hazerlas deçir en el conbento de señor Sant Françisco, donde me mando enterrar; y encargo a el guardián del dicho conbento, tenga cuidado de que se digan las dichas sesenta misas y compela a los dichos mys sobrinos a que las hagan deçir; la qual dicha manda les hago en aquella forma que mexor puedo de derecho.

Mando a la fábrica de sennor Sant Juan desta villa dos rreales, y a rredención de catibos vn rreal, y a sennor Sant Antón vn rreal y a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a (fol.80r^o) el liçinçiado Gil Izquierdo, clérigo, y a Martín de Belmonte, mi sobrino, a los quales doi poder cunplido para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, los bendan de la forma que les paresçiere i hagan cunplir lo contenido en este mi testamento.

Y cunplido i pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mys bienes, derechos y açiones, que

mýos quedaren, dexo y sennalo por mis herederos a (tachado) mys sobrinos Juan Millán, sastre, y Ana Martínez, muger de (tachado) de Alonso de las Heras, hijos de mi hermana Madalena Millán, y a Martín de Belmonte y Juan de Soria, y a Catalina Sanz y a Juana Garçía, muger de Alonso de Molina, hijos de María Gómez, mi hermana, para que estos quatro mis sobrinos entren por vn heredero, y los tres hijos de la dicha Madalena Millán, mi hermana, entren por otro heredero; porque (tachado) los dichos mys sobrinos nonbro y los sennalo por mis herederos, entendiéndose ser dos (tachado) herederos; a los quales senalo por tales mys herederos, atento a que no tengo herederos forçosos.

Y rreboco y anulo y doi por nynguno y de nyngún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, que antes déste aya fecho, los quales quiero que no balgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga en aquella vía i forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escriuano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y por mi otorgada en la villa de Albaçete, en las casas de (fol.80v^o) mi morada, a diez y seis días del mes de Abril de mill y quinientos e nobenta y quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Christóual de Barrientos, sastre, y Garçía Martínez de Montalvanejo y Pedro López de Anguix, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la otorgante, la qual io el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va enmendado donde dize a, vala, y va tachado midad, Benito Ximénez, carpintero, y, mis, no vala. Garçía Martínez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero (rúbrica). Derechos, con la ocupación, dos rreales.

En¹¹ la villa de Albaçete a diez i siete días del mes de Abril de myll e quinientos e nouenta e quatro annos, ante mí, el escriuano y testigos iuso escriptos, Ana Martínez, biuda de Françisco de Paredes, vezina desta villa, dixo que ella hizo i otorgó su testamento, ante mí dicho escriuano, ayer, que se contaron diez y seis de presente mes, el qual dexa la su fuerça i bigor en todo y por todo; y declaró que le deue Alonso de las Heras, que bibe en Montalegre y está casado con Ana Martínez, su sobrina, setenta y dos rreales i vn quartillo de diez y siete arrobas de bino tinto que le bendió, tres o quatro annos ha; y mandó que los dichos setenta y dos rreales y vn

¹¹ Debajo del testamento, y a modo de posdata, se escribe este texto.

quartillo se cobren del susodicho; y ansí lo declaró, siendo testigos el bachiller Pedro de Biçín Pérez, clérigo, y Christóual de Barrientos y Bartelomé Gutiérrez, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la dicha Ana Martínez firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir, a la qual doy fee conozco. El bachiller Pedro de Viçem Pérez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica)

Doc. 13

1594, Abril 25, Albacete.

María Sanz, viuda de Gil Martínez, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus sobrinos Juan Millán, Elvira Hernández y María Sanz, dejando al primero una viña en el Pago del Aljibejo y a las otras dos, y a partes iguales, el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 83v^o-85r^o.

(fol.83v^o)

(Cruz)

Testamento de la viuda de Gil Martínez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios berdadero, ante cuiu magestad los santos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo María Sanz, la nieta, biuda, muger que fui de Gil Martínez, estando sana de mi cuerpo y en my entero juïçio, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido i protesto bibir y morir; y si, lo que Dios no quiera ny permyta, el artículo de mi muerte por dolençia graue, e persuadida del demonio, dixere o intentare otra cosa en contrario desto, lo rreboco y doi por nynguno; y

tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María, sea ynterçesora con su Hijo bendito, tenga por bien lleuar mi ányma a su santa gloria, amén. Ynbocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado; y quando la boluntad de Dios fuere de lleuarme desta vida, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de señor Sant Juan desta villa, en la sepultura que esta enterrado el dicho Gil Martínez, mi marido.

Otrosí, mando que my entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de señor Sant Françisco, que pido en limosna, y aconpanen mi cuerpo las cofadrías de senora Santa Ana, y se pague por ello la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima el día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, vna misa de la Asunción de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra misa de rrequien cantadas, y se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se diga el dicho día de mi entierro, i si no otro día siguiente, çinco misas de las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima (tachado) nueue misas de las nueue festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan doze amisas (sic) del ofiçio de los doze apóstoles.

Otrosí, mando se digan tres misas del ofiçio de sennor Sant Bartelomé y otras tres del oficio de señor Sant Ylefonso, i otras tres del ofiçio de sennora Santa Catalina.

Otrosí, mando se digan tres misas de la Santísima Trinidad.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio çinco misas llanas.

Otrosí, mando por el ányma de Gil Martínez, mi marido, diez misas llanas.

Otrosí, mando por las ánymas de mis padres i suegros, beinte mysas llanas.

Otrosí, mando por las ánymas de mis cunados y de mis hermanos, difuntos, otras diez misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que no me acuerdo de presente para se lo rrestituir, çinco misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ányma otras çient mysas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren.

Mando se lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura medio anno, y se me diga vn ofiçio de cauo d'anno como es costunbre, y se pague todo de mis bienes.

Mando se dé de limosna a la fábrica de señor Sant Juan desta villa dos rreales, y a los conbentos de frailes y monjas desta villa, a cada vno, vn rreal, y rredençión de cautibos otro rreal, y a las demás mandas forçosas y hermytas desta villa lo acostunbrado.

Declaro que me debe Matías Benýtez, mi sobrino, seis ducados de vn cortinaje que le fié y dos coronas en oro que le presté, y vna lichera blanca que balía dos ducados, mando que se cobre por mis herederos.

(fol.84v^o) No me acuerdo deber ni que me deban otra cosa, pero si paresçiere por berdad que io debo alguna cosa mando se (tachado) pague, y si se me debiere se cobre.

Declaro que al tiempo que murió el dicho Gil Martínez, mi marido, dexó por heredera de sus bienes a la hermita de Nuestra Sennora de la Conçepción desta villa, que está en La Cuesta, y a mí me dexó por vsufrutuaría de sus bienes en mi vida; paresçerá, por la partiçión que pasó ante el presente escriuano, los bienes que a de aber la dicha hermita, mando se aga quenta de lo que a de aber y se le dé luego; i, demás de aquello, mando se dé de mis bienes a la dicha hermita de la Conçepción otros dos ducados para la obra della.

Mando se den de mis bienes a Juan Millán, mi sobrino, hijo de Juan Millán i Catalina Sanz, su muger, vna alançada de bina de las que tengo en el Pago del Alxibexo, que alinda con Antón López de las Pennas y con binas mías, para que sea suia y la aya y goze para sienpre jamás, la

qual manda le hago en aquella bía y forma que mexor aya lugar de derecho.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el bachiller Pedro de la Plaza, clérigo, y a Benyto López de las Penas, y María Sanz, su muger; a los quales, y a cada vno dellos, doi poder cunplido para que de lo mexor parado de mys bienes lo bendan en almoneda o fuera dello, y hagan cunplir y pagar este mi testamento y todo lo en él contenido.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas i legatos en el declarados, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, nonbro y senalo por mis herederas a mis sobrinas Elbira Hernández, muger que fue de Alonso Benýtez, y a María Sanz, muger de Benyto López de las Penas, las quales partan los dichos mys bienes por yguales partes, que yo las ynstituyo por tales mis herederas, atento a que no tengo herederos forçosos, en la forma que mexor puedo y a lugar de derecho.

Y rreboco y anulo y doi por ninguno y de ningún balor y efecto otros qualesquier testamento, codiçilio o codiçilios que antes déste aia fecho, ansí los que hize juntamente con el dicho Gil Martínez, mi marido, como en otra qualquier manera; los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella vía i forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonyo de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público i testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a beinte e çinco días del mes de Abril, anno de el Senor de mill y quinientos y noventa e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a este otorgamiento Asensio del Peral i Manuel Mançelo, el biejo, i Juan de la Parra, carretero, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va tachado donde dize siete m, cobre y, no bala. Assensio del Peral (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, con la ocupación, dos rreales.

Doc. 14

1594, Mayo 10, Albacete.

Ginés de la Cuesta, molinero, otorga testamento en favor de sus cinco hijos, habidos en sus dos matrimonios, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1 Expediente 3. Fols. 88rº-89rº.

(fol. 88rº)

(Cruz)

Testamento de Ginés de la Cuesta, molinero.

Yn Dey nomine, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como yo Ginés de la Cuesta, molinero, vezino que soi desta villa de Albaçete, estando enfermo de dolencia qual Dios Nuestro Senor fue seruido de me dar, y en my entero juicio para le conozer y amar, deseando poner mi ánima en bía y carrera de salbaçión, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, i todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia, Católica Rromana; y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto, tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María, Senora Nuestra, sea ynterçesora con su Hijo bendito, tenga por bien lleuar my ányma a su santa gloria, ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este my testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; i si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de sennor Sant Juan Baptista, en la sepultura que están enterrados Billar de Saz, mi suegro.

My entierro sea llano y en la cofadría de la Sangre de Cristo, y aconpane mi cuerpo seis clérigos y se les pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima beinte misas llanas y se pague la limosna que es costunbre.

Declaro que tengo arrendado el molino del conçejo desta villa, que es del Lodoso, ai escriptura del dicho arrendamiento, mando se cunpla i se pague el dicho arrendamiento según yo estoy obligado.

Declaro que yo me casé la primera bez con Luçía Parda, natural de la villa de Bes, y rresçiuí en casamiento con ella hasta en cantidad de dosçientos rreales; y durante nuestro matrimonio obimos y proqueamos por nuestros hijos ligítimos a Alon (sic) de la Cuesta y a Juana de la Questa.

(fol.88v^o) Declaro que yo casé a la dicha Juana de la Cuesta, mi hija, con Quilez Garçía, que es ya difunto, y le di a el tiempo que la casé hasta en cantidad de nobenta rreales, declarolo así.

Declaro que me casé sigunda bez con Juana Garçía, hija de Billar de Saz, que al presente bibe, y a el tiempo que con ella casé, truxo a mi poder, y rresçiuí con ella, seisçientos rreales de que hize escriptura, en que no me acuerdo ante qué escriuano pasó; i durante nuestro matrimonio emos tenido, y tenemos a el presente, por nuestros hijos ligítimos a Ysabel y a Luçía y a Simón, declárollo así.

Declaro que lo que io deuo [a] algunas personas, es a Juan Balero ochenta i tres rreales, avnque desta cantidad le tengo pagado hasta treze o catorze rreales, y lo demás se le deue; y vna pollina que tengo en mi poder es de Bartelomé Rramón, del Salobrar, mando se le buelba y al dicho Juan Balero se le pague lo que así le deuo. Y no me acuerdo deber ny que se me deba otra cosa, pero si paresçiere por berdad yo debo algo, mando se pague, y si se me debiere se cobre.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios a Pedro de Molina, clérigo, y a Juana Garçía, mi muger, a los quales doy poder cunplido para que de mys bienes, de lo mexor parado dellos, hagan cunplir i executar lo contenido en este mi testamento.

Y cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, instituyo por mis herederos a los dichos Alonso de la Cuesta y Juana de la Cuesta, Ysabel y Luçía y Simón, mis hijos y de las dichas mis dos mujeres Luçía Parda y Juana Garçía, para que los aian y hereden por yguales partes, tanto el vno como el otro.

Y rreboco y anulo, i doy por ninguno y de nyngún valor [e] efecto otro qualquier testamento o testamento (sic), codiçilio o codiçilios que antes déste aya fecho, los quales quiero que no balga, salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga en aquella bía y forma que mexor (fol.89rº) lugar aya de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albalçete, en las casas de mi morada, a diez días del mes de Mayo de mill e quinientos y nobenta y quatro annos, siendo presentes por testigos a su otorgamiento, llamados i rogados, Juan López de Beçarez, sastre, y Juan Martínez Rrubio, hijo de Juan Martínez Rrubio, y Andrés Benítez Marqués, vezinos desta dicha villa. Y a ruego del otorgante, que io el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Juan López de Beçares (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, vn rreal.

Doc. 15

1594, Mayo 16, La Grajuela.

Doña María Carrasco, viuda de Pedro Ruiz Marco, vecina de Albalçete y residente en el heredamiento de la Grajuela, jurisdicción de La Gineta, otorga testamento en favor de sus hijos, favoreciendo al único varón, Francisco de Munera, con el tercio y remanente del quinto de sus bienes.

A.H.P. de Albalçete. Secc. Protocolos notariales. Distrito notarial de Albalçete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 91rº-95rº.

(fol.91rº)

Testamento de dona María Carrasco, biuda de Pedro Rruiz Marco.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y vn solo Dios berdadero, ante cuiá magestad los senorios del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfemales se

vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rreçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren como yo dona María Carrasco, biuda de Pedro Rruiz Marco, vezina que soy de la villa de Albaçete, estando enferma en cama de dolença qual Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, y en mi entero juiçio para le conoçer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta verdadera fee me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte, persuadida del demonio e por dolença graue, dixere o yntentare alguna cosa en contrario desto, dende agora para entonces lo rreboco, y puniendo por mi ynterçesora y abogada a la gloriosa Birgen María Senora Nuestra, tenga por llevar mi ánima a su santa gloria, amén; ynbocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; y si la boluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en el conbento de senor San Françisco de la dicha villa de Albaçete, en la capilla donde está enterrado el dicho Pedro Ruiz Marco, mi marido, y mis hijas.

(fol.91v^o) Mi entierro sea solenísimo y mi cuerpo baia en el ábito de senor San Françisco, y lo aconpanen todas las cofadrías de la dicha villa de Albaçete y baia en la cofadría y panno del Santísimo Sacramento, y por ello se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ámima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra misa de rrequien cantadas, y todas las demás misas que se pudieren deçir aquel día por los frailes del dicho conbento, y se pague lo que es costunbre.

Mando se digan por mi ámima treinta misas del nonbre de Jesús y vn treintanario y tresçenario de San Amador, y por ello se pague la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando se digan por mi ámina (sic) doze misas de apóstoles y nueue misas de las nueue festibidades de Nuestra Señora, y çinco misas de las çinco plagas, y tres mysas del ofiçio de la Santísima Trinidad, y por todo ello se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por las áminas de purgatorio quinze mysas llanas, y por las áminas de aquellas personas que puedo tener algùn cargo, que no me acuerdo de presente para lo rrestituir, otras quinze misas llanas.

Otrosí, mando se digan por el ánima del dicho Pedro Rruiz Marco, mi marido, y de mis hijas difuntas, çient mysas llanas.

Otrosí, mando, demás de las dichas misas, se digan por mi ánima y de mis difuntos, otras ochoçientas misas llanas, y se pague por ellas la limosna acostunbrada.

(fol.92rº) Mando se me lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura vn anno, y en fin del dicho ano se me diga vn ofiçio de cabo d´anno, a la boluntad y de la forma que lo hordenare Françisco de Munera, mi hijo, y todo se pague de mys bienes.

Declaro que tengo cargado sobre mi haçienda vn çenso de prinçipal de mill y dosçientos ducados, que se paga pensión a los herederos del bachiller Clemente y su capellanía, y avnque yo estoy obligada por el todo, están a cargo a pagar a dona María Carrasco, biuda de Pedro Carrasco, ochoçientos ducados, que yo debo quinientos a don Juan Sedeno y tresçientos a las monjas de Chinchilla; y pagados estos ochoçientos ducados por la dicha dona María, confieso está a mi cargo todos los dichos mill y dosçientos ducados; y avnque el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, está obligado conmigo en el dicho çenso y es mi fiador, está todo el dicho çenso por mi quenta y cargo, que el dicho Françisco de Munera no deue cosa ninguna ny es a su cargo de los dichos mill y dosçientos ducados.

Declaro que debo a Biçençio Ganduçio, ginobés, vezino de Alicante, treinta y çinco cayzes de trigo, de que ay escriptura dello, mando se le pague; y ansí mysmo estoy obligada a darle a el dicho Biçençio Ganduçio çierta lana de que ay escriptura, mando se le pague y se le dé la lana que se le debe, de la qual presente tengo desquilada de mis ganados, y se le pague luego; y avnque el dicho Françisco de Munera, mi hijo, está obligado juntamente conmigo a la dicha lana y caizes de trigo, es todo por mi quenta y él no debe cosa alguna destas dos partidas, declároló ansí.

Declaro que debo a el tesorero Martín Alfonso de Buedo çierta cantidad de vnos dezmenos¹² que tomé, ay escriptura ante Bartelomé de Canauate, escriuano de Albaçete, a quien me rremito, mando se pague.

(fol.92v^o) Declaro que tengo vna quenta con Ginés Mazquefá, mi yerno, y le debo çiento y tantos ducados, que no me acuerdo que es lo líquido, ay escriptura (sic) dello, mando se le paguen.

Declaro que debo a el capitán Françisco de Canauate, vezino y rregidor de la villa de Albaçete, çierta rresta de vn çenso de Benito de Villanueua, que son, a lo que creo, beinte y çinco mill marauedís; tiene la quenta desto Benito Pérez, a la qual me rremito, mando se paguen de mis bienes.

Declaro que tengo quenta con mis criados, así con labradores como pastores, de que ay rreçón desto, rremítome a ella y a lo que en esto dixere el dicho Françisco de Munera, mi hijo; mando se le pague a todos los que se les debiere.

Declaro que la villa de La Ginetá pretende tener çierto derecho contra mí sobre que dizen que mi ganado se comió la yerua de vna dehesa suya, mando que lo que paresçierese justiçia se le pague de mis bienes.

Declaro que se le debe a Alonso de Galera, mayordomo del cabildo de la çiudad de Murçia, vna rresta que son nueue o diez mill marauedís, de que ay escriptura de maior cantidad, mando se le pague lo que se debiere e el líquido.

No me acuerdo deber ni que me deuan otra cosa, pero si paresçiere por verdad yo debo alguna cosa, mando se pague, y se cobre lo que se me debiere y paresçiere por berdad debérseme.

Otrosí, digo que yo casé siendo bibo el dicho Pedro Rruiz, mi marido, a dona María Carrasco, mi hija, con Alonso de Munera, vezino y rregidor de la villa de Albaçete, y se le dio con ella su dote y casamiento dos mill y tantos ducados, como paresçerá por la carta de dote que se hizo. Y demás desto se dio a el dicho Alonso de Munera quatro mill rreales para el gasto de la despensaçión que se truxo. Es my voluntad que estos quatro mill rreales se le quenten a el dicho Alonso de Munera y los rreçiuá en parte de lo que obiere de aver de mi herençia.

¹² Dezmeños.

(fol.93r^o) Declaro que di a el dicho Alonso de Munera, mi yerno, vna haza que dizen de Alcaraz, junto a Pinilla, mando se apresçie lo que baliere y lo rresçiu a el dicho Alonso de Munera a cuenta de lo que obiere de aber.

Otrosí, declaro que después de muerto el dicho Pedro Rruiz, mi marido, yo casé a dona Ana Rruiz, mi hija, con Ginés Mazquefá, vezino de Origiuela, y le di en dote y casamiento treinta mill rreales o lo que paresçerá por escriptura que se hizo, a la qual me rremito.

Otrosí, declaro que después de muerto el dicho Pedro Rruiz Marco, mi marido, casé a dona Catalina Carrasco, mi hija, con Çebrián de Guzmán, y le di en dote y casamiento treinta mill rreales de que ay escriptura.

Otrosí, declaro que el dicho Çebrián de Guzmán, mi yerno, me bendió vnos panos de tapiçería en dosçientos ducados y se los pagué, y después se bolbió a llevar los dichos pannos y no me dio el dinero que le di por ellos, que fue los dichos dosçientos ducados; y así mismo me debe otras treinta fanegas de trigo que le presté, mando se ponga todo por haçienda y se cobre.

Declaro que yo heredé de dona Ana de (tachado) Villanueua, muger del capitán Andrés de Cantos, my hermana, vnas hazas en El Saladar, las quales di a el dicho Cebrián de Guzmán, my yerno, que me las abía de pagar, y él las a labrado hasta agora, mando se quenten por haçienda y si las quisiere el dicho Cebrián de Guzmán se le den en lo que de mí obiere de heredar.

Declaro que tengo dado a Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, toda la parte que le perteneze y a de aber del dicho Pedro Rruiz Marco su padre, del qual ay escriptura pública ante Christóual Díaz Munoz, escriuano, y desta cuenta no se le deue cosa nynguna.

Otrosí, digo y declaro que bibiendo el dicho Pedro Rruiz Marco, mi marido, se mobieron pleitos entre el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, y Ana de Belmonte y sus hermanos, y con otras personas, (fol.93v^o) en los quales dichos pleitos yo, apiadada del dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, ya que no e tenido otro hijo barón, le he acudido y fauoresçido, i el dicho Françisco de Munera, durante my biudez, a estado en mi casa y me a seruido y acudido con mucho cuidado a las cosas de mi haçienda. Y por ser los dichos pleitos negoçios de honrra y tocarme a mí y

a todos los devdos del dicho Françisco de Munera, my hijo, y porque el dicho Pedro Rruiz Marco, su padre, a el tienpo de su muerte me lo dexó mui encomendado, es my voluntad que no se le pida ni quente cosa ninguna en rrazón dello, ny de otra cosa alguna, a el dicho Françisco de Munera Rruiz, por mis herederos, porque dende luego yo le hago graçia y donaçión de todo. Y sobre esto rruego y encargo a los dichos mys yernos y hijas, no tengan pleitos ny pidan cosa alguna a el dicho Françisco de Munera, porque confieso estar pagada del dicho Françisco de Munera, mi hijo, de todo aquello que yo le he acudido y e gastado con él, y aberme sido el dicho Françisco de Munera Rruiz, my hijo, de más benefiçio y aprovechamiento en mi haçienda durante my biudez, que todo lo que con él e gastado. Y así es my voluntad que primero, y ante todas las cosas, el dicho Françisco de Munera Rruiz se iguale y enpareje sobre la ligitura que así tiene rreççiuida de su padre con las dichas sus hermanas, entrando primero, y ante todas cosas, en mis bienes, tomando lo que así le falta hasta enparejarse con las dichas sus hermanas en las cosas que él quisiere, lo qual mando se cunpla como mexor puedo de derecho.

Declaro que yo truxe en dote y casamiento a poder del dicho Pedro Rruiz Marco, my marido, çinco mill ducados, y después heredé de la senora Yomar Biçente, mi madre, y de dona Ana de Villanueua, my hermana, munchas cantidades de marauedís, de que ay rrazón ante escriuanos. Y así mismo, después que murió el dicho Pedro Rruiz Marco, mi marido, se an muerto en mi casa cuatro hijas mýas y del dicho Pedro Rruiz Marco, my marido, donçellas, que se llamauan dona Mariana Rruiz, dona Ysabel (fol.94r^o) Rruiz, do dona (sic) Madalena Rruiz, dona Gerónima Rruiz, y déstas me pertenesçen sus bienes por herençia, declároló así.

Es mi voluntad de mexorar y mexoro a el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, en el terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes, derechos y açiones que míos quedaren y se hallaren en qualquier manera, para que el dicho terçio y rremanente del quinto lo aya y lleue presçipiamente fuera de partiçión. La qual dicha manda y terçio y rremanente del quinto le hago, vsando de las leyes y derechos que sobre esto hablare en mi fauor para poderlo hazer. La qual dicha manda del terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes le hago a el dicho Françisco de Munera en aquella bía y forma que mexor puedo y a lugar de derecho. La qual dicha manda y mexora de terçio y rremanente del quinto, el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, lo aya i lleue en lo mexor parado de

mi hacienda y en aquello que ello quisiere escojer, según y como por leies destes rreinos es permitido, y en ellas más largamente se estiende y entiende, que de aquella misma manera lo mexoro en el dicho terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes.

Con que es mi voluntad que el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, en el dicho terçio y rremanente del quinto saque dos çercados de bina, que yo tengo en la dehesa de la dicha villa de Albaçete, que el vno alinda con el otro y ternán quatro mill y quinientas bides, poco más o menos, y alindan con çercados de Lope Pinero y con çeuadales de don Juan Carrasco i el camino que ba a los molinos; que el vno de los dichos çercados compré de Juan Çapata y dona María Carrasco, su muger, y me costó dosçientos ducados; que los dichos dos çercados baldrán quatroçientos ducados, poco más o menos. Sobre los quales dichos dos çercados fundo y cargo vna capellanía perpetua para sienpre jamás; y es mi voluntad que el patrón que fuere de la dicha capellanía (fol.94v^o) y memoria, y poseiere los dichos dos çercados, aya de haber deçir, y que se digan perpetuamente para sienpre jamás por mi ánima i del dicho Pedro Rruiz Marco, my marido, y de mis difuntos, las mysas siguientes:

El día del Santísimo Sacramento vna misa, y el día de señor Sant Nicolás de Tolentín otra misa, y día de sennora Santa Ana otra misa, y todos los días de los apóstoles otra mysa, las quales dichas misas se digan en el conbento de señor Sant Françisco de la villa de Albaçete, en el altar de la capilla donde me mando enterrar, y se dé y lleue de limosna el capellán o fraile que dixere las dichas misas, rreal y medio por cada vna, el qual pague el patrón que poseiere los dichos dos çercados; el qual sea obligado a los tener bien labrados y rreparados de todo lo nezesario, de manera que no bengan a menos. Y nonbro por primero patrón a el dicho Françisco de Munera Rruiz, my hijo; y después de sus días sea patrón, y para los dichos dos çercados, la persona que el dicho Françisco de Munera Rruiz nonbrare, porque aquella e yo por nonbrada i senalada dende agora; la qual dicha capellanía instituyo y cargo sobre los dichos dos çercados en la mejor forma y manera que puedo y aya lugar de derecho.

Mando se dé de limosna a la fábrica de la iglesia mayor de señor Sant Juan de la villa de Albaçete vn ducado, y a los conbentos de frailes i monjas, a cada vno, otro ducado, y a las demás hermitas y mandas forçosas, a cada vna, vn rreal.

Nonbro por mis albaças testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el dicho Françisco de Munera Rruiz, mi hijo, y a don Juan Carrasco, mi sobrino; a los quales, y a cada vno dellos, doi poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes los bendan y cunplan todo lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el ano del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y a- (fol.95r^o) çiones, ynstituto por mis vniversales herederos a el dicho Françisco de Munera Rruiz y a dona María Carrasco, muger de Alonso de Munera, y a sus hijos, por vn heredero; y a dona Ana Rruiz, muger de Ginés Mazquefá, y a dona Catalina, muger de Çebrián de Guzmán, mis hijos, los quales ayan y hereden todos mis bienes por yguales partes, tanto el vno como el otro y el otro como el otro, que yo se los mando con la bendiçión de Dios i la mía.

Y rreboco y anulo, i doy por ninguno y de ningún balor y efecto, otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda e mandas que antes déste aya fecho, y vn testamento çerrado y codiçilio que hize ante Diego de Sárraga, escriuano de la villa de Albaçete, los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga por mi testamento o por codiçilio o en aquella vía y forma que mexor aya lugar de derecho como mi vltima voluntad.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante Pedro Hurtado Armero, escriuano del Rrei nuestro sennor, público de la villa de Albaçete i testigos de yuso escriptos. Fue fecho i otorgado en el heredamiento de La Graxuela, en las casas de mi abitaçión, término i jurisdicción de la villa de La Gineta, a diez y seis días del mes de Maio, anno del Senor de mill e quinientos y nobenta e quatro annos; testigos presentes a su otorgamiento, llamados y rrogados, Antón Sánchez de Munera, rregidor de la villa de Albaçete i Juan de Villanueva, vino¹³ vezino de Villanueva de la Fuente, y Juan Rramón, vezino de Jorquera, y Bartelomé Gonçález, vezino de Taraçona, y Pablo Fernández, vezino del lugar de Madrigueras, estantes en el dicho heredamiento. Y a rruego de la dicha dona María Carrasco, otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va tachado Munera, posehe y. Antón

¹³ El escribano se equivoca al querer poner "vezino" y rectifica con abreviatura.

Sánchez de Munera (rúbrica). Passó ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica).

Doc. 16

1594, Mayo 22, Albacete.

Quílez Gregorio, vezino de Campillo Paravientos, estando enfermo en el Hospital de San Julián de Albacete, otorga testamento en favor de sus ocho hijos, dejando sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano; Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 95v^o-96v^o.

(fol.95v^o)

(Cruz)

Testamento de Quílez Gregorio, vezino del Canpillo de Parabientos.

Yn Dei nomine, amén.

Sean quantos esta carta de testamento bieren como Quílez Gregorio, vezino que soi del lugar de Canpillos de Parabientos, juridición de la villa de Moia, estante en esta villa de Albaçete, estando enfermo en cama, de dolença qual Dios Nuestro Senor fue seruido darme, y en my entero juiçio para le conozer y amar, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, i todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido i protesto morir, i tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Sennora Nuestra, sea seruida ynterçeder por mi ánima a su Hijo bendito, ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió i rredimió por su presçiosa sangre, i el cuerpo a la tierra, de cuio elemento fue formado; i

si desta enfermedad muriere, mando que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura que se entierran los pobres, que son la sepultura de purgatorio.

Mi entierro sea llano, de la manera que se suele haçer a las personas pobres que mueren en este ospital, atento a que no tengo haçienda en esta tierra con que haçer otra cosa.

Mando se digan por mi ámima çinco misas del ofiçio de Nuestra Sennora de la Consolaçión, y otras çinco del nonbre de Jesús, llanas y apaguen (sic) de mis bienes y se digan en la yglesia del dicho lugar del Canpillo de Parabientos.

Declaro que debo a Martín López, mayoral que lleua los carneros a Balençia, ocho rreales de vn carnero que bendí, que se murió, mando se le paguen.

Declaro que debo a Estesos, vezino de Villar del Humo, quatro rreales y treinta marauedís de vnas vbas que me bendió, mando se le paguen.

Mando se dé a el clérigo que rreside en las Salinas de la Fuente El Mançano quatro rreales i medio para que diga la limosna dellos de misas por mi yntençión.

Declaro que debo a Juan de Molina, vezino del Cubillo, çinco rreales que me prestó, mando se le paguen, y si el dicho Juan (fol.96rº) de Molina no estubiere en el dicho lugar del Cubillo, mando se den a su hermano Sebastián de Molina.

Mando se pague a los herederos de Françisco Rrubio, vezino de Bollinches, siete rreales de vna fanega de trigo que me dio, y si no se hallaren herederos del dicho Françisco Rrubio, se digan de mysas los dichos siete rrales.

Declaro que yo tube çierta cuenta con Vgenio Rromán, vezino de Cuenca, de çierto tienpo que le seruí de pastor, i me pareze que le debo hasta catorze rreales, avnque no estoi çierto en ello, mando que si el dicho Vgenio Rromán los pidiere se le paguen.

Declaro que debo a el concejo del dicho lugar de Canpillos hasta sesenta y çinco rreales, ay obligaçión, mando se paguen.

No me acuerdo deber ni que se me deba otra cosa, pero si paresçiere por verdad yo debo algo mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Declaro que yo me casé con María Ximénez, mi primera muger, ay escriptura de los bienes que truxo a mi poder, y durante mi matrimonio obimos por nuestros hijos ligítimos Antón Gregorio, Sebastián Gregorio, Juan Gregorio, Ana Ximénez, (tachado) María Ximénez, Catalina Ximénez, Quiteria Ximénez, nuestros hijos, i éstos se fue Antón Gregorio a la guerra, ocho o nueue anos a, y nunca más a buelto, i se murió Ana Ximénez en esta villa, en casa de la de Pedro Sanz Felipe, declárollo ansí.

Declaro que io me casé después con Quiteria Martínez, que bibe, i durante nuestro matrimonio obimos i tenemos por nuestros hijos ligítimos a Quílez Gregorio i María Martínez; y de lo que la dicha mi muger truxo a mi poder ai escriptura a la qual me rremito.

Declaro que yo casé a mi hija María Ximénez con Simón Dolarte, y le di en casamiento quarenta o çinquenta ducados, de que ay escriptura a la qual me rremito.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a la dicha Quiteria Martínez, mi muger, y a el dicho Simón Dolarte, mi yerno, y a mis cunados Françisco de Palençia i Juan de Palençia, a los quales doy poder cunplido para que de lo mexor parado de mys bienes hagan cunplir lo contenyo en este mi testamento, que yo les doy poder cunplido para ello, qual de derecho se rrequiere.

(fol.96v^o) Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas i legatos en él contenidos. nonbro por mis herederos a mis hijos Antón Gregorio i Juan Gregorio, Sebastián Gregorio, Quílez Gregorio, María Ximénez, Catalina Ximénez, Quiteria Ximénez i María Martínez, mis hijos i de las dichas mis dos mugeres, las quales aia i hereden mys bienes por yguales partes, tanto el vno como en otro y el otro como el otro.

I rreboco y anulo i doy por nynguno y de ningún valor i efecto otro qualquier testamento, codiçilio o codiçilio, manda o mandas que antes deste aya fecho, los quales quiero que valga en aquella vía i forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano i testigos iuso escriptos; que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete, en

el Ospital de señor Sant Julián de la dicha villa, en beinte y dos días del mes de Maio de mill e quinientos y nobenta y quatro annos. Testigos presentes a su otorgamiento Lucas Martínez, mercader, y Martín Díaz y Françisco Mançebo, vezinos i estante en esta dicha villa; y los dichos Lucas Martínez y Martín Díaz juraron a Dios en forma de derecho conozer a el dicho Quílez Gregorio i ser el contenido que otorga este testamento porque el dicho Martín Díaz dixo ser vezino del dicho lugar de Canpillo de Parabientos, y el dicho Lucas Martínez natural de La Huérguina; y porque el dicho otorgante dixo no sabía escreuir, lo firmó, a su rruego, vn testigo. Va enmendado Quílez, vala, y va tachado Cata, no vala. Lucas Martínez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, con la ocupación, rreal y medio.

Doc. 17

1594, Junio 3, Albacete.

Catalina López, viuda de Hernán Lázaro, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de Alonso e Isabel Ruiz y de sus hijos Domingo y Juan Lázaro, favoreciendo a este último con el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 109r^o-110r^o.

(fol. 109r^o)

(Cruz)

Testamento de Catalina López, biuda de Hernán Láçaro.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, que bibe y rreina por sienpre sin fin, amén.

Sean quantos esta carta de testamento bieren como yo Catalina López, biuda, muger que fui de Hernán Láçaro, vezina desta villa de Albaçete, estando enferma en cama de dolencia que Dios Nuestro Sennor fue seruido darme, y en mi entero juizio para le conozer y amar, creiendo

como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Sennora Nuestra, sea ynterçesora con su Hijo presçioso, tenga por bien lleuar mi ánima a su santa gloria, amén; ynbocando la graçia del Espirito Santo, que es sobre todo sentido, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere seruido de lleuarme desta presente vida, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de señor Sant Juan Baptista desta villa, en la sepultura que están enterrados mis padres y agüelos, que está junto a el altar de Nuestra Senora del Rrosario.

Mi entierro sea llano y aconpanen mi cuerpo seis capellanes, y mi cuerpo sea enterrado en la caxa y panno de la cofadría de Nuestra Senora de la Soledad, y se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa cantada de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, i se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ányma treinta misas del nonbre de Jesús.

Otrosí, mando se digan por mi ánima çinco misas de las çinco plagas.

(fol.109v^o) Otrosí, mando se digan por mi ánima nueue mysas a las nueue fetiuidades de Nuestra Senora, y se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que no me acuerdo al presente para se rrestituir, çinco misas llanas.

Otrosí, mando se digan por el ánima de Hernán Láçaro, mi marido, diez misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de mi padre i madre y de mis suegros, diez misas llanas.

No me acuerdo deber ni que me deua ninguna cosa, pero si paresçiere por verdad yo deuo algo mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Mando a la fábrica de la iglesia de señor Sant Juan desta villa vn rreal, y a rredención de cautibos medio rreal; i a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Es mi voluntad de mandar, y mando, a mi hijo Juan Láçaro, por el amor i boluntad que le tengo y porque me a sustentado y acudido a mis cosas después que murió el dicho Hernán Láçaro, mi marido, vna cama de rropa que tengo de cordeles, con vn colchón de fustán poblado y dos sábanas de lienço de cánamo, y vna fraçada casera, y vn lençuelo blanco y tres cabezeras de lienço con sus rrandas para que las aya y lleue para sí, fuera de partiçión. Y si mis herederos le pusieren embargo (*tachado*) a la dicha manda, es mi voluntad de mexorar, y mexoro, a el dicho Juan Láçaro, mi hijo, en el terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes; la qual dicha manda le hago en aquella vía i forma que mexor de derecho lugar aya. Y ansí mismo mando a el dicho mi hijo vna arca de pino con su çerradura, para que la aia para sí presçipualmente y fuera de partiçión.

Declaro que al tienpo que murió el dicho Hernán Láçaro, mi marido, se hizo partiçión entre mí y mis hijos, y se lleuó cada vno la parte que le pertenesçió de su padre, declároló ansí.

(fol.110) Mando que mi cuerpo baia en el ábito de señor Sant Françisco i se pague la limosna que es costunbre.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el padre Pedro de los Herreros, clérigo, y a el dicho Juan Láçaro, mi hijo; a los quales doi poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes, lo bendan como mexor les paresçiere, y hagan cunplir este mi testamento y lo en él contenido, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, dexo y nonbro por mis herederos Alonso Rruiz, Ysabel Rruiz, muger de Asensio Ximénez, y a Juan Láçaro i Domingo Láçaro, mis hijos

y del dicho Hernán Láçaro, mi marido, para que los ayan y lleuen por iguales partes, tanto el vno como el otro y el otro como el otro.

Y rreboco y anulo, i doy por ninguno y de ningún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes deste aia fechos; los quales quiero que no balga, salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga por mi testamento y vltima voluntad en aquella vía i forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos yuso escritos; que fue fecho i otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a tres días del mes de Junio, anno del Senor de mill y quinientos y nobenta y quatro annos. Testigos que fueron presentes a su otorgamiento, llamados i rrogados, Pedro Rromero, herrador, y Andrés Sánchez, carbonero, yerno de Apariçio Cruzado, y Alonso Gonçález, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo, porque dixo no sabía escreuir. Va enmendado fu, len, o, o, vala; y va tachado a lo que, no vala. Pedro Romero (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos rreal y medio.

Doc. 18

1594, Junio 15, Albalcete.

Felipa de Santa Cruz, vecina de Albalcete, al no tener herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus hermanos el licenciado Santa Cruz y Catalina Santa Cruz, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albalcete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albalcete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 121r^o-124r^o.

(fol.121r^o)

(Cruz)

Testamento de dona Filipa de Santa Cruz.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuiu magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan; y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerta, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren como yo dona Felipa de Santa Cruz, muger de Françisco de Santa Cruz, rregidor, vezina que soi desta villa de Albaçete, estando enferma de dolencia que Dios Nuestro Señor fue seruido darme, y en my entero juicio para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte, persuadida del demonio o por dolencia graue, dixere o yntentare alguna cosa en contrario desto, dende agora lo doi por ninguno y lo rreboco tomando por my abogada a la gloriosa Virgen María, Sennora Nuestra, a quien suplico sea ynterçesora con su Hijo bendito, tenga por bien llevar mi ánima a su santa gloria, ynvocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ányma a Dios que la crió i rredimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; i si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que (fol.121vº) mi cuerpo sea enterrado en la iglesia mayor de señor Sant Juan Baptista desta villa de Albaçete, en la capilla que tenemos en la dicha yglesia, de que somos patrones el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, yo (sic).

My entierro sea solenísimo y aconpane mi cuerpo todos los cabildos desta villa, y mi cuerpo baia en el ábito de señor San Françisco que pido en limosna, y en la caxa y pano del Santísimo Sacramento, y por ello se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Sennora y otra misa de rrequien cantadas con diáconos, i todas las misas que aqueel (sic) día se pudieren deçir por los clérigos desta villa, y se les pague de limosna la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando se digan por mi ánima el día de mi entierro, en los conbentos de sennor de sennor Sant Françisco i senor San Agustín desta villa, por los frailes que vbiere, las misas que se pudieren deçir, y se les pague la limosna acostunbrada.

Mando se digan çinco misas a las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan nueue misas a las nueue festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan por mi ánima doze misas de apóstoles, i estas doze misas las diga el bachiller Plaza, a el qual se le dé de limosna quatro rreales por cada vna.

Otrosí, mando se digan por mi ánima vn treintanario y trezenario de Sant Amador, llanos, con sus dos misas de rrequien cantadas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras tresçientas misas llanas del ofiçio que resçare la yglesia el día que se dixeren, i se pague por ello la limosna acostunbrada.

Mando se digan por las ánimas de mys padres y agüelos treinta misas llanas.

(fol.122r^o) Otrosí, mando por las ánimas de mis suegros otras beinte misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio otras diez misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de los esclauos que se an muerto en mi casa otras diez misas llanas.

Mando se den de mis bienes para la obra de sennora Santa Luçía desta villa quatro escudos de oro.

Otrosí, mando se den de mis bienes a senor San Pedro de Matillas para vna capa de rraso blanco pequena para que se ponga a el dicho santo.

Mando se dé de limosna a la fábrica de la yglesia mayor de senor San Juan desta villa doze rreales, y a los conbentos de frailes i monjas desta villa, a cada vno, quatro rreales, y a las demás hermytas y mandas forçosas, a cada vna, medio rreal.

Otrosí mando a la hermita de Nuestra Sennora de los Llanos quatro rreales, y a la hermita de sennor San Antón desta villa otros quatro rreales.

Mando se den de mis bienes a Juana, que fue mi criada, y es natural de la villa de Yniesta (tachado) quinze rreales que le rresté debiendo del tiempo que me siruió.

No me acuerdo deber ni que se me deua otra cosa, pero si paresçiere por berdad que yo debo algo, mando se pague de mis bienes, y si se me debiere, se cobre.

Otrosí, mando y es mi voluntad que, luego como yo muera, dentro de dos meses, se funde vna capellanía y memoria perpetuamente para sienpre jamás sobre bienes rraíces que estén en el término desta villa de Albaçete o de la villa de La Ginetá; que los dichos bienes an de ser y baler quatroçientos (fol.122v^o) ducados; los quales a de ser obligado el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, a nonbrar y senalar o conprarlos en la dicha cantidad. Sobre los quales dichos bienes dexo e ynstituio la dicha memoria y capellanía en esta manera:

Que se digan por mi ámima y de mis difuntos y del dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, perpetuamente, para sienpre jamás en la yglesia mayor de senor Sant Juan desta villa, en la dicha capilla donde me mando enterrar, vna misa cada semana del ofiçio del Espíritu Santo, llanas, y se pague de limosna a el capellán que dixere la dicha misa dos rreales de limosna; y así mismo se diga el día de Pasqua d´Espíritu Santo vna bigilia y misa cantada, y se dé de limosna por el dicho ofiçio seis rreales. I la dicha misa que así se a de deçir cada semana es mi voluntad se diga cada martes, y el patrón que fuere de la dicha memoria y capellanía y poseiere los dichos bienes, que así se an de conprar en el balor de los dichos quatroçientos ducados, sea obligado a los tener bien labrados y rreparados de todas las labores y edifiçio de que tubieren nezesidad, de tal manera que baian sienpre en avmento y no bengan a menos, y pague la limosna de las dichas misas y ofiçio que así se a de deçir; lo qual el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido sea obligado a haçer y nonbrar o conprar los dichos bienes sobre que la dicha capellanía de quedar fundada dentro de los dichos dos meses de como yo sea muerto. Y rruego y encargo a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, que así lo haga, y que los dichos bienes sean mui buenos para que la dicha capellanía y memoria esté sienpre segura, i se digan las dichas misas y ofiçios para sienpre jamás. Y nonbro por primero patrón a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, y después de sus

días a el liçinçiado Santa Cruz, mi hermano, rresidente (fol.123r^o) en Corte de Su Magestad; y después de los días del dicho liçinçiado Santa Cruz, mi hermano, nonbro por patrón de la dicha capellanía y memoria a el hijo mayor del dicho liçinçiado Santa Cruz, mi hermano, y a sus hijos; y si el dicho liçinçiado (tachado) Santa Cruz, mi hermano, no tubiere hijos varones que sucedan en la dicha capellanía, nonbro por patrón della a su hija la mayor, si la tubiere, y a falta de no tener hijos ni hijas el dicho mi hermano que suçeda en la dicha capellanía y posea los dichos bienes della, mando que sea patrón de la dicha capellanía y posea los dichos bienes el pariente mas propinco de mi linaje suçediente de barón. Y quiero i es mi voluntad que sea capellán y diga las dichas misas Juan de Santa Cruz, mi tío; y si él no las quisiere deçir, por no rresidir en esta dicha villa de Albaçete, donde se an de deçir, las diga la persona que el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, nonbrare, a el qual se le dé la dicha limosna. La qual dicha memoria y capellanía dexo e instituyo en la bía y forma que mexor puedo i a lugar de derecho, vsando de las leies que sobre esto son y disponen en mi favor.

Es mi voluntad de dexar i dexo por vsufruario de todos mis bienes, derechos y açiones que me pertenezen en qualquier manera, a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, para que los tenga i posea todos los días de su vida. Y es mi boluntad que al dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, no se le pidan ni dé fianças, ny sea obligado a hacer ninguna diligençia en rrazon de los dichos mys bienes; y si sobre ello mis herederos intentaren o pidieren alguna cosa, dende luego dexo por mi heredero a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, para que aya y lleve los dichos mys bienes para sí, sin tener obligación de rrestituirlos a alguna dellos si non tan solamente fundar la dicha capellanía que (fol.123v^o) de suso mando se funde, que yo rrelieuo a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, de dar fianças ny hazer otra ninguna diligençia.

Otrosí, digo y declaro que después que yo me casé con el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, de causa de los tienpos estériles, nuestra haçienda no se a avmentado, sino que antes a benydo muy a menos i no ay mexoros; es mi voluntad que el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, no sea obligado a haçer ynventario ny otra cosa más de lo que de suso mando se haga en este mi testamento; porque si alguna cosa ai de mexoros, que no los ai, los mando a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, en la forma que mexor puedo de derecho.

Dexo y nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, y a el bachiller Pedro de la Plaza, clérigo, cura desta villa; a los quales y a cada vno dellos doi poder cunplido, para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, hagan cunplir este mi testamento avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Mando que de vna saia de rraso blanco que yo tengo, se haga vna casulla para la capilla donde me mando enterrar.

Mando se den de mis bienes a Catalina Rruiz, muger de Córdoba, por la voluntad que le tengo, diez ducados en dinero i todas las saias de panno que yo tengo i ropas, por la voluntad que yo le tengo i buen seruiçio que me a hecho.

Mando se den a los clérigos desta villa, que lo an de aber, quatro fanegas de trigo en lugar del anal que se me ha de lleuar.

En fin del ano de mi fallesçimiento se me diga vn ofiçio de cabo d'ano y se pague lo que es costumbre.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenido, en el rre- (fol.124r^o) manente de mys bienes que quedaren después de los días del dicho Françisco de Santa Cruz, mi marido, dexo por mis vniversales herederos a el liçinçiado Santa Cruz y a dona Catalina de Santa Cruz mys hermanos, los quales ayan y hereden los dichos mis bienes por yguales partes, tanto el vno como el otro, i el otro como el otro, que yo los ynstituio por tales mis herederos, atento a que no los tengo forçosos.

I rreboco y anulo i doi por ninguno i de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho; los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga por mi testamento y vltima voluntad.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público i testigos iuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a quinze días del mes de Junio de mill e quinientos y nobenta y quatro anos, siendo presentes por testigos, llamados y rrogados, Diego Gonçález de Santa Cruz i Françisco de Cantos Felipe, y Sebastián de Cantos Torres y Miguel de Molina y Bartelomé Sanz Marqués, vezinos desta villa. I la otorgante, a la qual io el escriuano doy

fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va entremetido i estas doze misas las diga el bachiller Plaza, a el qual se le dé de limosna quatro rreales por cada vna, vala; i va enmendado funde, le, vala; i va tachado beinte, Françisco de. Donna Filipa de Santa Cruz (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos, con la ocupación, dos rreales.

Doc. 19

1594, Julio 1, Albacete.

Isabel de Palacios, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus dos hijos y tres hijas, favoreciendo a estas últimas, entre otras cosas, con el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 133r^o-134v^o.

(fol.133r^o)

(Cruz)

Testamento de Ysabel de Palaçios, muger de Benito Pérez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Sanro, tres personas distintas y vn solo Dios berdadero, ante cuja magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos unfernales se vmillan, temen y tienblan; y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rreçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren conmo yo Ysabel de Palaçios, muger de Benito Pérez, vezina que soy desta villa de Albaçete, estando enferma de dolençia que Dios fue seruido darme, y en mi entero juizio para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, i todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, i en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Senora Nuestra, tenga por bien ser ynterçesora con su Hijo bendito, sea seruido lleuar mi ánima a su santa gloria, ynboçando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e

conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo my ányma a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuio elemento fue formado. Y si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que my cuerpo sea enterrado en el conbento de sennor Sant Françisco desta villa, en la sepultura que están enterrados Benito Pérez y Juana de Téuar, mis hijos.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baia en el pano de senora Santa Ana, de que soi cofadresa, y aconpanen mi cuerpo las demás cofadrías de que es cofadre el dicho Benyto Pérez, mi marido, y mi cuerpo baia en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna, y se pague por ello lo acostunbrado.

El día de mi entierro, si fuera ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra misa de rrequien cantadas, y se pague la limosna que es costunbre.

(fol.133v^o) El día de my entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan vna misa en el altar de Nuestra Senora de la Soledad y otra en el altar de senor Sant Nycolás de Tolentín, que está en Sant Agustín, i otra en el altar de Nuestra Sennora del Rrosario, questá en sennor Sant Juan Baptista, y se pague por ellas la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando se digan por mi ámima nueue mysas de las nuebe fëstibidades de Nuestra Sennora, y çinco misas de las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan por mi ámima treinta misas del nonbre de Jesús, llanas.

Mando se digan por las ánimas de Benito Pérez y Juana de Téuar, mis hijos, y por las ánymas de mis padres i suegros, beinte misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras çiento y diez misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, y se pague la limosna que es costunbre.

No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna, pero si paresçiere por berdad que io debo alguna cosa mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Mando a la fábrica de señor Sant Juan desta villa vn rreal, y a los conbentos de frailes y monjas y ospital desta villa, a cada vno, medio rreal y a las hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Mando se me lleue anal de pan y çera a vn anno, i en fin dél se me diga vn ofiçio de cabo d'ano, y por todo se pague la limosna que es costunbre.

Es mi voluntad de mandar, i mando, a mis hijos Ana de Calahorra, María de Téuar, Ysabel de Palaçios, dos alfonbras grandes y çinco tapetes y doze cabezeras de alfonbra que están en pieza las ocho, y quatro pequenas con sus suelos de cuero; y otras quatro cabezeras de alfonbra, que son dechados, que las dichas mys tres hijas las han hecho. Y es mi voluntad que las dichas mis tres hijas aian y lleuen para sí, presçipiamente y fuera de partiçión, las dichas dos alfonbras grandes, çinco tapetes (fol. 134r^o) y diez y seis cabezeras, y las partan entre sí por yguales partes; y si los demás mis hererederos les pusieren algún ynpedimento a las dichas mis hijas en la dicha manda, por el mismo caso, es mi voluntad de las mexorar, y por el presente las mexoro, en el terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes, para que las dichas mis tres hijas lo aian y lleuen para sí y partan por iguales partes; la qual dicha manda les hago en aquella vía y forma que mexor puedo y a lugar de derecho.

Declaro que al tiempo que me casé con el dicho Benyto Pérez, mi marido, truxe a mi poder tresçientos ducados, y el dicho Benyto Pérez truxo mill rreales, declarólo ansí; y el dicho Benito Pérez, que presente estaua, confesó ser verdad lo dicho de suso.

Dexo por cabeçalero cunplidor deste mi testamento a el dicho Benito Pérez, mi marido, a el qual doi poder cunplido para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, haga cunplir y executar lo contenýdo en este mi testamento.

Y cunplido i pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, dexo por mis vnibersales hereredos a mys hijos Ana de Calahorra, María de Téuar, Ysabel de Palaçios, Pedro de Téuar y Françisco Pérez Calahorra, para que todos çinco aian y lleuen los dichos mis bienes por yguales partes, tanto el vno como el otro y el otro como el otro, que yo se los mando con la bendiçión de Dios y la mía.

Y rreboco y anulo, i doi por ninguno y de nyngún valor y efecto otro qualquier testamento o testamento, codiçilio o codiçilios, mandas o mandas que antes déste aia fecho, los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella vía y forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, que fue (fol.134v^o) fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a primero día del mes de Jullio, anno del Sennor, de mill y quinientos y nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Juan Cano, carpintero, y Benito Pérez de Rrequena y Hernán Pérez, hijo de Pedro López, vezinos desta dicha villa. Y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir, y el dicho Benito Pérez también lo firmó. Benito Pérez (rúbrica). Juan Cano (rúbrica). Passó ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

Doc. 20

1594, Julio 28, Albacete.

Ana Vicente, donçella, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su hermano, Juan Fernández de Ves Vicente, dejándole el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 157v^o-159v^o.

(fol.157v^o)

(Cruz)

Testamento de Ana Biçente, donçella.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuiu magestad los senorios del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la

muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Ana Biçente, donçella, hija de Juan Fernández de Bes, difunto, y de Yomar Biçente, vezina que soy desta villa de Albaçete, estando enferma de dolençia qual Dios Nuestro Señor fue seruido de me dar, pero en mi entero juiçio y entendimiento para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad i los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte <persuadida del demonio> o por dolençia graue, dixere o yntentare alguna cosa en contrario desto, lo rreboco tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Senora Nuestra, sea seruida ynterçeder por mí con su bendito Hijo, tenga por bien llevar mi ányma a su santa gloria ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, vsando de la liçençia y facultad que tengo de la dicha Yomar Biçente, mi madre, para poder haçer testamento, que su tenor dize ansi:

<Aquí la liçençia> Por virtud de la qual y della, vsando en la mexor bía y forma que a lugar de derecho, otorgo y conozco, por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre (fol.158r^o) y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. Y si la voluntad de Dios fuere seruido llevarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de señor Sant Juan Baptista desta villa, en la capilla que está enterrado el dicho Juan Fernández, mi padre.

Mi entierro sea solenísimo y mi cuerpo baia en el ábito de señor San Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baia en la cofadría del Santísimo Sacramento, y se pague de mis bienes la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ányma vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra misa de rrequien cantadas; y se digan el día de mi entierro, v otro siguiente, todas las misas que se pudieren deçir por los clérigos desta villa y se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima treinta misas del nonbre de Jesús, y nueue de las nueue festibidades de Nuestra Sennora, y çinco de las çinco plagas, y tres de la Santísima Trinidad, y doze misas de los doze apóstoles, y por todas ellas se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima vn treintanario y trezenario de misas cantado del ofiçio de Sant Amador y se pague lo que es costunbre.

Mando se digan por el ánima de Juan Fernández, mi padre, çinquenta misas llanas.

Otrosí, mando se diga por el ánima de Leonor Biçente, mi tía, otras çinquenta misas rreçadas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis hermanas Juana de Alarcón y Gerónima Biçente çinquenta misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de mis agüelos y por las ánimas de mi tía María Sanz de Alarcón y por mis difuntos otras çinquenta misas rreçadas.

Otrosí, mando por las ánimas de los criados y criadas que an seruido en la casa de la dicha Yomar Biçente, mi madre, otras diez misas llanas.

(fol.158v^o) Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio diez misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima tresçientas misas llanas del ofiçio que rreçare la yglesia el día que se dixeren, todas las quales dichas misas mando se digan en la iglesia mayor de senor Sant Juan, donde me mando enterrar.

Mando se den de limosna a la fábrica de sennor Sant Juan desta villa quatro rreales, y los conbentos de frailes y monjas dos rreales, y el ospital desta villa quatro rreales, y las demás hermitas anexas a esta villa medio rreal, y las mandas forçosas lo acostunbrado.

Mando a la hermita de Nuestra Senora de los Llanos quatro rreales, y a senor San Pedro otros quatro rreales.

Mando se me lleue anal de pan i çera el tienpo que la dicha Yomar Biçente, mi madre, quisiere, y se me diga vn ofiçio de cabo d'anno a la boluntad de la dicha Yomar Biçente, mi madre.

No me acuerdo deber ni que se me deba cosa alguna, pero si paresçiere por verdad que yo debo alguna cosa, mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Declaro que Leonor Biçente, mi tía, vezina de la villa de Yecla, mandó a Yomar Biçente, mi madre, (tachado) quinientos ducados, y después de los días de la dicha Yomar Biçente, mi madre mandó que los dichos quinientos ducados los herede yo, los cuales dichos quinientos ducados están con çierto grauamen de misas; es mi voluntad que el derecho que yo tengo a los dichos quinientos ducados, después de los días de la dicha Yomar Biçente, mi madre, los aya para sí Juan Fernández Biçente, mi hermano, con el cargo que yo los he de aver después de los días de la dicha Yomar Biçente, mi madre, que dende luego se los mando para sí y para sus herederos y para quien el quisiere; la qual dicha manda le hago en aquella vía y forma que mexor a lugar de derecho.

(fol.159rº) Es mi voluntad de ynstituir vna memoria y capellanía perpetua, para sienpre jamás, en esta manera:

Que la bíspera de senora Santa Ana de cada vn anno se digan e la yglesia mayor de senor Sant Juan desta villa, en la capilla donde me mando enterrar, vnos maytines y otro día siguiente vna misa cantada con diácono y sudiácono, y se pague de limosna por estos ofiçios a los clérigos veinte i seis rreales; y mando que mi heredero sea obligado a poner en parte çierta y sigura, o a dar a çenso, cantidad de çinquenta ducados, para que de la pensión dellos se haga deçir y digan los dichos maytines y misa, según va dicho; lo qual sea obligado a haçer mi heredero después de los días de la dicha Yomar Biçente, mi madre; y rruego y encargo a el bicario y curas desta villa pongan esta memoria y capellanía en el libro del beçerro de la iglesia mayor desta villa, la qual dicha memoria y capellanía instituyo como mexor puedo de derecho.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a mi tío Françisco de Alarcón y a la dicha Yomar Biçente, mi madre, a los quales doi poder cunplido quan bastante de derecho se rrequyere, para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, los bendan y hagan cunplir este mi testamento.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenydos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que me pertenezen y pueden pertenezzer en qualquier manera, ansí de la ligítima

del dicho Juan Fernández de Bes, mi padre, como en otra qualquier manera, ynstituyo por mi vniversal heredero a Juan Fernández de Bes Biçente, mi hermano, para que los aya y lleue para sí y para quien (fol.159vº) él quisiere, que yo le instituo por tal mi heredero vsando de la liçençia y facultad que tengo de la dicha Yomar Biçente, mi madre. Y ruego y encargo a el dicho Juan Fernández de Bes Biçente, mi hermano, tenga cuidado de cunplir la dicha memoria y capellanía que así fundo.

Y rreboco y anulo y doy por ninguno y de nyngún valor i efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes dete aia fecho, los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, que quiero que valga en aquella vía i forma que mexor de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público i testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de la dicha Yomar Biçente, mi madre, a beinte y ocho días del mes de Jullio de mill y quinientos y nobenta y quatro annos; testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, el doctor Armero d´Espinosa, rregidor, y Juan Martínez Buisan, cunado de Bidal Rruiz, y Martín de Molina, hijo de Juana de Molina, vezinos desta dicha villa. Y la otorgante que, io el escriuano doi fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va entre rrenglones donde dize persuadida del demonio, y enmendado bendito, vala; y va tachado y desp, no vala. Ana Biçente (rúbrica). Passó ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 21

1594, Agosto 20, Albacete.

Bartolomé Sánchez, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus hijas Juana y Catalina, dejándoles, a partes iguales, el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 166rº-167vº.

(fol. 166r^o)

(Cruz)

Testamento de Bartelomé Sánchez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuiu magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome de ella que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Bartelomé Sánchez, yerno de Benito Martínez, vezino que soi desta villa de Albaçete, estando enfermo de dolença qual Dios Nuestro Señor fue seruido de me dar, y en mi entero juiçio para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte, dixere o intentare alguna cosa en contrario desto por dolença graue o persuadido del demonyo, lo rreboco i doy por nynguno, tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen Santa María, Senora Nuestra, sea ynterçesora con su presçioso Hijo, tenga por bien llevar mi ánima a su santa gloria ynvocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre i el cuerpo a la tierra, de cuiu elemento fue formado. Y si la voluntad de Dios fuere de lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura que esta enterrada mi suegra, que es en la iglesia mayor desta villa de Albaçete.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de señor Sant Françisco, que pido en limosna, y se pague por ello la limosna que es costunbre.

Mando que aconpane mi cuerpo la cofadría de senora Santa Ana y la Sangre de Christo, y mi cuerpo baia en la caxa y pano de senora Santa Ana i se pague por ello la limosna acostunbrada.

(fol.166v^o) El día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunción de Nuestra Senora quando subió a los çielos y otra mysa de rrequien cantadas, y se pague de mys bienes la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima el día de mi entierro, o otro día siguiente, en el altar de Nuestra Senora de la Soledad, vna misa llana, y en el altar de señor Sant Nicolás de Tolentín, que está en Sant Agustín, otra misa llana, y en el altar de Nuestra Senora del Rrosario, que está en la iglesia mayor desta villa, otra misa llana, y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima nueue misas de las nuebe festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan çinco misas de las çinco plagas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima treinta misas del nonbre de Jesús, llanas y se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ánima tres misas del ofiçio de la Santísima Trinidad.

Otrosí, mando se digan dos misas del ofiçio del Ángel de la Guarda.

Otrosí, mando se digan seis misas por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que no me acuerdo, para poderse lo rrestituir, (tachado) llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis difuntos otras diez mysas llanas, i se pague por todas la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio çinco misas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras ochenta mysas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, todas las quales dichas mysas se pague la limosna que es costunbre.

Mando se me lleue anal de pan y çera el tienpo que quisiere Juana Sánchez, mi muger, y en fin del anno se me diga vn ofiçio de cabo d'anno, de la manera que lo hordenare la dicha Juana Sánchez, mi muger, i se pague la limosna que es costunbre.

(fol.167r^o) Mando se dé limosna a la fábrica de la yglesia mayor de señor Sant Juan desta villa dos rreales, y a los conbentos de frailes i monxas, a cada vno, medio rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas desta villa lo acostunbrado.

Declaro que me debe la biuda de Álvaro Núnnnez, que bibe en Villora, diez y ocho rreales y tres quartillos de vnas rreses que le bendí, morteçinas, mando se cobren.

Declaro que me debe Gil de Aragón, que bibe en Villora, tres almudes de çeuada que le tengo pagados, mando se cobren.

Declaro que me debe Hernán Núnez, hijo de Diego Núnez, seis rreales, mando se cobren.

Declaro que me debe Catalina Garçía, que bibe en Villora, en casa de Juan Cortés, çinco rreales, mando se cobren.

Declaro que me debe Juana de Mannas, biuda, que bibe en Chinchilla, quinze rreales de vnos pellejos que le dí, mando se cobren; ai en my poder, de la dicha Juana de Manes, vn legón biejo y vna destralica, mando se debuelva i se cobren los quinze reales.

Declaro que me debe Juan Camacho, de la Casa Paredes, tres rreales, mando se cobren.

Declaro que, al tiempo que me casé, rresçiuí de Alonso del Ençina, my padre, en ganado y en dineros que pago por mí, y en otras cosas, dos mill y dosçientos y diez y nueue rreales, i éstos tengo rresçiuidos y no otra cosa, declárollo ansí.

Declaro que lo que rresçiuí con Juana Sánchez, mi mujer, a el tiempo que con ella casé, ay escripturas dello a que me rremito.

No me acuerdo deber ni que me deuan otra cosa, pero si paresçiere por verdad que yo debo algo mando se (tachado) pague de mis bienes, i si se me debiere se cobre.

Nonbro por mis albaçeas, cunplidores deste my testamento, a el dicho Alonso del Ençina, mi padre, y a el bachiller Sebastián de Cantos, i a Juana Sánchez, mi muger, a todos los quales doi poder cunplido (fol. 167v^o) para que, de lo mexor parado de mis bienes, los bendan en la forma que mexor les paresçiere, y hagan cunplir y pagar lo contenido en este mi

testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo, que yo los nonbro por tales.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mys bienes dexo y nonbro por mis vniversales herederos a Juana y Catalina, mis hijas y de la dicha Juana Sánchez, mi muger, para que los ayan y hereden por iguales partes, tanto la vna como la otra y la otra como la otra, que yo se los mando con la bendición de Dios i la myá.

Y rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes déste aya fecho: los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga por mi testamento y vltima voluntad en aquella bía i forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de iuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a veinte días del mes de Agosto de mill e quinientos y nobenta y quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Françisco de Andúxar y Mateo de Olibares y Marcos Salvador, vezinos desta dicha villa; el otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va tachado seis misas, cobre, no vala. Bartelomé Sánchez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 22

1594, Agosto 20, Albacete.

Benito Pérez Calahorra, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus cinco hijos, dejándoles sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos Notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 168rº-170rº.

(fol.168rº)

(Cruz)

Testamento de Benito Pérez Calahorra.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, ante cuia magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan; y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della que es cosa natural, sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo Benito Pérez Calahorra, vezino que soy desta villa de Albaçete, estando enfermo de dolença que Dios fue seruido de me dar y en my entero juicio para le conozer y amar, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ny permita, en el artículo de mi muerte, por dolença graue o persuadido del demonio, dixere o yntentare alguna cosa en contrario desto que confieso, lo rreboco y doy por ninguno, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Senora Nuestra, tenga por bien ynterçeder por mí a su presçioso Hijo, sea servido llevar mi ánima a su santa gloria ynbcando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este my testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo my ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en el conbento de sennor Sant Françisco, en la sepultura que está enterrada Ysabel de Palaçios, mi muger.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de sennor Sant Françisco, que pido en limosna, (fol.168v^o) y en el pano y caxa del Santísimo Sacramento, donde soy cofadre, y aconpane mi cuerpo las cofadrías desta villa de donde soy cofadre.

El día de mi entierro se digan por my ámima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora y otra misa de rrequien cantadas con diáconos, y se pague lo que es costunbre.

Mando se digan por mi ámima nueue misas de las nueue festiuidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan por my ámima tres misas del ofiçio de la Santísima Trinidad.

Otrosí, mando se digan por mi ámima çinco misas a las çinco plagas mayores de Nuestro Sennor Christo.

Otrosí, mando se digan por my ámima treinta mysas del nonbre de Jesús, llanas.

Otrosí, mando se digan por my ámima otras çinquenta misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, digo que se digan setenta misas llanas y se pague por ellas la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de aquellas **personas** que puedo tener algún cargo, que de presente no me acuerdo quien se anparase lo rrestituir, treinta misas llanas.

Otrosí, mando se digan por el ánima de Ysabel de Palaçios, mi muger, diez misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de mis padres, y suegros y difuntos, otras beinte mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de purgatorio otras çinco misas llanas.

Declaro que yo tomé en vn almoneda, que se hizo en la villa de La Rroda, de los herederos de Vgenio de Rrojas, abrá más de beinte e quatro annos, vna fiaçada en quatro ducados o en çinquenta rreales, y nunca se me pidió el presçio de la dicha fiaçada, y avnque e hecho diligencia no a paresçido parte para pagarle (fol.169r^o) los dichos quatro ducados o çinquenta rreales. Es mi voluntad que estos çinquenta rreales se haga diligencia dentro de vn mes de como yo sea muerto, para si ay parte çierta a quien se paguen, y non abiéndola se den los dichos çinquenta rreales a la fábrica de la yglesia mayor de la dicha villa de La Rroda, y se tome carta de pago del entrego, de los dichos çinquenta rreales, del mayordomo de la dicha fábrica.

Declaro que me debe Alonso Sanz, carretero, mi primo, vezino de La Rroda, quarenta rreales, mando se cobren. Declaro que Pedro de Calahorra, mi primo, vezino de la villa de La Rroda yo¹⁴ emos tenido munchas quantas, y de rresto dellas me deue cantidad de marauedís que no

¹⁴ El escribano se come una y copulativa. Deberia haber escrito "y yo".

me acuerdo, lo que es mando que se cobren dél y se esté a lo que él declarare que me deue, que aquello que declarare es la verdad.

Declaro que me debe Pedro Izquierdo, vezino desta villa, beinte rreales, mando se cobren.

Declaro que Murçia, maestro de hazer carros, que casó con Vsula (sic) de Villanueua, me deue çinco rreales de çierta madera, mando se cobren.

Declaro que es a mi cargo la cobranza de la haçienda que tiene en esta villa dona María Rramírez, biuda de Hernán Núñez de Rrobres, y tengo hecha quenta con su hijo, Françisco Núñez, de lo que fue a mi cargo de la dicha haçienda abrá vn anno, y después acá lo que e cobrado está asentado en mi libro; y en la dicha quenta acanzé (sic) a la haçienda en quatro mill y tantos marauedís; y, porque las quantas me parece no están justificadas, es mi voluntad se pague a la dicha dona María enteramente todo lo que paresçiere aber cobrado después acá que la dicha quenta se hizo, y no se descuente el alcance de los dichos quatro mill y tantos marauedís, ni se cobre por mis herederos ny por otra persona alguna.

Declaro que soy colector de los frutos pertenesçientes a el préstamo desta villa de Albaçete de don Alonso de Guzmán y Quesada, arçediano de Baeza, y son a mi cargo los frutos pertenesçientes a el dicho préstamo este presente anno, como son los caídos hasta agora que se entren de lana y corderos, çeuada y trigo que se ba traiendo; (fol. 169v^o) está sentado en mi libro lo que se ba trayendo, y tengo rresçiuido según parezerá por la tazmía de los fieles, declárollo así.

Declaro que el bino que pertenesçió a el dicho préstamo está a mi cargo, porque se fio la vba i se a de cobrar para el día de Sant Myguel, y la deue Antón Sánchez de Munera, vezino desta villa; ay obligaçión dello y es del dicho préstamo y de don Alonso, sennor dél, mando se le entregue la obligaçión y se cobre para él como cosa suya.

Otrosí, declaro que las minuçias tocantes a el dicho préstamo el anno pasado se están por cobrar de los fieles, mando se cobren i se le den a el dicho don Alonso, que son suias.

Declaro que Rrodrigo de Castaneda, fiel executor desta villa, dio por mi horden a vn vezino de la Rroda, que no me acuerdo quién es, çierto pano que montó çinquenta y nueue rreales i medio, y por no me aber

acordado quién fue la persona que lleuó el dicho panno no se a cobrado; io tengo pagado a el dicho Rrodrigo de Castaneda, a quenta dello, quarenta rreales, mando se le pague la rresta, y los quarenta rreales se los pague en el conçierto del alcauala del pan del ano pasado de nobenta y tres.

No me acuerdo deber ni que se me deba otra cosa, pero si paresçiere por berdad que yo debo algo se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Mando a la fábrica de señor Sant Juan desta villa de Albaçete dos rreales, y a los conbentos y ospital desta villa, a cada vno, vn rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Mando se lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura todo el tiempo que se lleuare a Ysabel de Palaçios, my muger, y más quatro meses después de cunplido el tiempo que se le a de llevar a la dicha Ysabel de Palaçios, mi muger. I en fin del ano de mi fallaçimiento se me diga vn ofiçio de cabo d'anno como es costunbre.

Nonbro por mis cabezaleros testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el liçiñado Gil Izquierdo y a el bachiller Pedro de la Plaza, y a Françisco de Villena, clérigos, vezinos desta villa; a todos los quales y a cada vno dellos, yn solidun, (fol.170r^o) doi poder cunplido para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos, lo bendan en almoneda o fuera della, y de su valor hagan cunplir y pagar lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el ano del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y nonbro por mis vnibersales herederos a Pedro de Téuar, Françisco Pérez, Ana de Calahorra y María de Téuar, Ysabel de Palaçios, mis hijos y de la dicha Isabel de Palaçios, mi muger, para que los ayan y hereden para sí por yguales partes, tanto el vno como el otro y el otro como el otro.

Y rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes déste aya fecho; los quales quiero que no valgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella vía y forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano i testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Alcaçete, en las casas de mi morada, a beinte días del mes de Agosto de mill y quinientos y nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados i rrogados a su otorgamiento, Alonso de Biçín Pérez y Pedro Núñez de Prado y Diego de Otazo, vezinos desta villa. I porque el otorgante, por la grauedad de la enfermedad, dixo no poder firmar, firmó a su rruego el dicho Pedro Nunez de Prado. Yo el escriuano doy fee conozco a el otorgante. Pedro Núñez de Prado (rúbrica) Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica).

Doc. 23

1594, Agosto 25, Albacete.

Bárbara de Herranuela, beata, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de su dos hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 177r^o-178v^o.

(fol.177r^o)

(Cruz)

Testamento de Bárbala (sic) de Herranuela, beata.

En el nonbre de Dios Padre i Hijo i Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios verdadero, que bibe i rreyna por sienpre sin fin, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Bárbala de Herranuela, beata, vezina desta villa de Albazete, estando enferma en vna cama de dolença natural, qual fue Dios servido de me dar; y para hazer testamento tengo entera memoria y juyzio natural, pero temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, i creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre i Yjo i Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, y confesando como confieso los catorze artículos de la fee, i tomando por mi abogada a Nuestra Sennora la

Virgen Santa María, madre de mi Sennor Jesuchristo, para que ella me guíe i anpare i rruegue a Dios por mí quando deste mundo vaia; i si, lo que Dios Nuestro Sennor quiera, a la ora de mi muerte yo alguna cosa digere o confesare en contrario de lo que esta aquí declarado, lo rreboco y doi por ninguno, porque en esto creo firmemente i protesto bibir y morir; i baxo de esta fee e creençia, otorgo e conozco que hago i ordeno este mi testamento i vltima voluntad en la forma i orden siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios, Nuestro Sennor, que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo mandó a la tierra para donde fue criado.

Iten, mando que si Dios fuere servido de me llevar desta presente vida a la eterna que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del sennor San Françisco desta villa <en la sepultura> questá junto a la coluna de enmedio, de cara de la portería, donde están enterrados mis padres.

I si el día que io muriere fuere ora de zelebrar, se digan por mi ánima, o si no otro día luego siguiente, vna misa¹⁵ cantada <de Nuestra Senora> con sus diáconos i otra de rrequien rrezada, i que mi entierro sea solene y me entierren en la cofradía de sennora Santana, i me aconpanne la cofradía de la Soledad, i se les pague la limosna acostunbrada.

Iten, mando que se digan por mi ánima treynta missas rrezadas del nonbre de Xesús i se pague la limosna acostunbrada dellas.

Iten, mando que durante el anno de mi enterramiento se digan por mi ánima, en las nueve fiestas de Nuestra Sennora, nueve misas rrezadas del ofiçio de Nuestra Sennora i se digan en San Françisco.

(fol.177v^o) Yten, mando que se digan por mi ánima zinco misas rrezadas del ofiçio del sennor San Juan Bavnista, i se pague de mis bienes.

Yten, mando se digan por mi ámima otras çinco misas rrezadas del ofiçio de San Palblo (sic) i de San Gerónimo, y se paguen de mis bienes.

Yten, mando se digan por mi ánima, del ofiçio de sennora Santana, otras nueve misas rrezadas, i se pague dellas la limosna acostunbrada.

¹⁵ En el margen izquierdo del folio y del siguiente, cuando se trata de misas, van apareciendo escritas en números romanos.

Yten, mando que durante el anno de mi enterramiento se digan por mi ánima otras treynta misas rrezadas de lo que rrezare la iglesia al tiempo que se digan.

Yten, mando se digan por mi ánima, del ofizio del sennor San Agustín, zinco misas, otras zinco del ofizio del sennor San Nicolás, i que se paguen de mis bienes, las cuales se digan en el convento del sennor San Agustín.

Iten, mando que se digan el día de mi entierro, si fuere ora o si no otro día luego siguiente, dos misas rrezadas, la vna en el altar de Nuestra Sennora del Rosario, en la iglesia del sennor San Juan desta villa, i la otra de Nuestra Sennora de la Soledad, en el altar i capilla del sennor San Francisco, i se paguen dellas la limosna acostunbrada.

Iten, mando se digan por mi ánima a la Santísima Trinidad tres misas rrezadas, i se pague dellas la limosna acostunbrada, las cuales se digan por mi ánima a las çinco llagas (sic) del Sennor zinco misas rrezadas, i se paguen dellas la limosna acostunbrada.

Iten, mando se digan por las ánimas de mis padres i ermanos i demás mis difuntos veinte misas rrezadas de lo que rrezare la iglesia quando se digan, i se paguen dellas la limosna acostunbrada.

Iten, mando que durante el anno de mi enterramiento se lleve sobre mi cuerpo el annal como es costunbre en esta villa, i que al fin del anno se digan por mi ánima i cabo d'anno dos misas, la vna cantada con sus diáconos del ofizio de Nuestra Sennora, i la otra de rrequien rrezada, i se pague dellas la limosna acostunbrada.

Iten, declaro que io tengo vna vasquinna frailesca llana, nueva, mando se le dé a María López, mi sobrina, hija de Miguel Sánchez Melero, mi cunnado, por las conpannías y buenos servizios que me a hecho, i que así mismo se le dé vn faldellín que tengo de panno azul, y questo se le dé luego de como io sea muerta.

(fol.178r^o) Yten, mando que le den de mis bienes a mi sobrina Catalina Alonso vna delantera de cama morisca amarilla que io tengo y vna cabezera de media obra de alfonbra vieja, la qual mando se le dé luego de como io sea muerta.

Yten, mando a rredención de cavtivos i mandas forçosas vn rreal, con que las parto del derecho que podrían tener contra mis bienes.

Declaro que al tiempo i quando Blanca Fernández, mi madre, que sea en gloria, murió, dejó declarado que se le devían a Alonso de Herranuela, mi ermano, çiento i sesenta rreales de dineros prestados, i me dejó encarado (sic) se los pague io de mis bienes; i agora, para el descargo de mi conziencia, mando se le paguen de mis bienes.

Declaro que el dicho Alonso de Herranuela, mi ermano, tiene en su poder dos tinajas de a quarenta arrobas cada vna, más, que las llevó desta cassa, que si las quisiere las rreciba en cuenta de los dichos çiento i sesenta rreales que así a de aver, apreziados por lo que justo fuere, i si no las quisiere que las rrestituya a esta hazienda para mis errederos, i se le paguen los dichos ziento y sesenta rreales como está dicho.

Declaro que io devo a Girónimo Martínez, vezino de Iniesta, zinquenta rreales que me prestó, mando se le paguen de mis bienes.

Declaro que io enpenné en cassa de Juana Sánchez, hija de Pasqual de Don Pedro, vna sávana de canicud nueva de dos piernas, por tres rreales, los cuales se los tengo ya pagados a la dicha Juana Sánchez. i no me a dado la dicha sávana, mando se cobre y se le dé al dicho Gerónimo Martínez porque es suia propia, que me la dexó en guarda.

Iten, declaro que io tengo otra sávana enpennada en cassa de Pedro Martínez Teruel, de Rruan. en quatro rreales, mando se le paguen y se cobre la dicha sávana, i se le dé al dicho Geronimo Martínez, porque es suia propia, que me la dexó en guarda.

No me acuerdo dever ni que io devo otra cosa más de lo que tengo declarado, pero mando que lo que pareziere por buena verdad que io devo se pague de mis bienes, y lo que se me deviere se cobre para mis herrederos.

Y para cunplir i pagar este mi testamento, y todo lo en él contenido, deyo y nombro (sic) por mis cabezaleros i testamentarios al bachiller Pedro de la Plaza, cura de la parroquial desta villa, y a Pedro Martínez Teruel, procurador, vezino desta villa; a los cuales i a cada vno dellos, de por sí, les doi poder cunplido qual se rrequiere en derecho, para que de lo mejor i más bien parado de mis bienes puedan entrar i tomar lo que fuere nezebsario, vendiéndolos en almoneda o fuera della, para cunplir todas las mandas y legatos i obras pías en este mi testamento contenidos.

(fol.178vº) Y cunplido i pagado este mi testamento i todo lo en (sic) contenido, en el rremanente de todos mis bienes, derechos i aziones, dexo y nonbro por mis erederos a <mis ermanas> María Sanz, muger de Françisco Martínez Rromo, i a Catalina Sanz, muger que fue de Miguel Sanz Melero; a los quales dos instituyo por mis erederos, atento a que no los tengo forzosos, para que entre las dos partan por iguales partes.

I rreboco i anulo i doi por ninguno i de ningún valor i efeto, otro qualquier testamento o testamentos, codizilio o codizilios, manda o mandas que antes déste aya fecho, los quales quiero que no valan, salvo éste que agora hago, el qual quiero que vala por aquella vía i forma que mejor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, así lo otorgue en las casas de mi morada ante el prebente escriuano público i testigos, a veynte i zinco días del mes de Agosto de mill e quinientos i noventa i quatro annos, siendo testigos presentes a su otorgamiento, para esto llamados i rrogados, Asensio del Peral, i Pedro de Arenas, i Julián Martínez, alpargatero, vezinos desta villa. I a rruego de la otorgante, que io el escriuano doi fe conozco, firmó vn testigo porque dixo no saber. Va entre rrenglones de Nuestra Senora, mis hermanas, vala. Assensio del Peral (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

Doc. 24

1594, Agosto 27, Albacete.

Catalina del Cañavate, muger de Pedro Bermejo, el mayor, vecina de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus tres hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 181vº-183rº.

(fol.181vº)

(Cruz)

Testamento de Catalina del Canauate, muger de Pedro Verdejo, el mayor.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre i Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios berdadero, ante cuya magestad los señoríos del cielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren conmo yo Catalina del Canauate, muger de Pedro Berdejo, el mayor, vezina desta villa de Albaçete, estando enferma de dolença que Dios fue seruido de me dar, y en mi entero juizio para le conozer y amar, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y en esta fee y crehença me huelgo aber bibido y protesto morir, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Nuestra Senora, sea interçesora con su presçioso Hijo, tenga por bien lleuar mi ánima a su santa gloria inbocando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el que mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere seruido lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en el conbento de senor Sant Françisco desta villa, en la sepultura que está enterrada mi madre.

Mi entierro sea solene y mi cuerpo baya en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna, y mi cuerpo baya en el pano y caja de Nuestra Sennora de la Soledad, y aconpane mi cuerpo la cofadría de la Sangre de Christo, y se pague por ello la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Sennora, cantada, y otra de rrequien, llanas, y se pague la limosna que es costunbre.

(fol.182r^o) Otrosí, mando se digan por mi ámima nueue misas de las nueue festiuidades de Nuestra Sennora (tachado) i se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan treinta misas del nonbre de Jesús, llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ányma çinco mysas del ofiçio de Nuestra Sennora de la Soledad.

Otrosí, mando se digan çinco misas por las ánymas de purgatorio, llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ámima, del ofiçio de sennor Sant Anton, çinco mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ámima, del ofiçio de senor Sant Juan Baptista, çinco misas llanas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de Nuestra Sennora del Rrosario otras çinco misas llanas.

Mando se digan por las ánymas de mi padre y madre quarenta misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánymas de mis difuntos otras veinte misas llanas.

Otrosí, mando se me digan por mi ányma otras quarenta misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren.

No me acuerdo deber ni que me deuan cosa alguna, pero si paresçiere io debo alguna cosa mando se pague, y si se me debiere se cobre.

Mando se digan por el ányma de mi tía, la de Pedro de la Nota, seis misas llanas.

Mando se me lleue anal de pan i çera medio ano, i en fin del ano de mi fallesçimiento se me diga vn ofiçio de cauo d'anno y se pague lo que es costunbre por todo.

Mando se dé a María Martínez, hija de María Ortiz, vna saya de mezcla que io tengo, por la boluntad con que me sirue en mi enfermedad.

(fol.182v^o) Es mi voluntad que a el dicho Pedro Berdejo, mi marido, se le den de mis bienes treinta ducados, los quales le mando en aquella bía y forma que mexor aya lugar de derecho, y que por mis herederos no se le pida quenta nynguna de la haçienda que conmigo rresçibió, pidiendo mexoros, porque durante nuestro matrimonio entre mý y el dicho Pedro Berdejo no a abido gananças nyngunas, sino antes pérdida en nuestra haçienda; y el dicho Pedro Berdejo, mi marido, cunpla con

bolber los bienes que conmigo rresçiuí, menos los dichos treinta ducados que le mando.

Nonbro por mis albaçeas testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a el liçiñado Bernardino de Cantos, clérigo, y a Juan Garçía de Castro, a los quales doy poder cunplido para que de lo mexor parado de mis bienes hagan cunplir y executar lo contenido en este mi testamento, bendiendo los bienes que míos quedaren por la forma que mexor les paresçiere, avnque sea pasado el anno del albaçeado.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, dexo i senalo por mis vniversales herederas a María Gómez de Cantos i Juana de Canauate, muger de Juan de Olibares, y a Isabel de Cantos, mis hermanas, para que los partan y lleuen para sí por yguales partes, que yo las ynstituyo por tales, atento a que no tengo herederos forzosos.

I rreboco y anulo, y doi por ninguno y de nyngún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio (fol.183r^o) o codiçilios, manda o mandas que antes déste aia fecho, los quales quiero que no valgan, salbo éste que agora hago, el qual quyero que balga en aquella bía y forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público i testigos iuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a veinte y siete días del mes de Agosto de mill y quynientos e nobenta y quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Ginés López de Beçarez, hijo de de Juan López de Beçarez, sastre, y Antón Martínez de Vbeda, hijo de Jorge d'Úbeda, y Luis de Abençada, vezinos desta dicha villa; y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo, porque dixo no sabía escreuir. Va tachado el día que se dixeren, no vala. Ginés López de Ueçarez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 25

1594, Septiembre 28, Albacete.

Juana Gómez, mujer de Francisco Hernández, cirujano, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus dos hermanas, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 221v^o-223r^o.

(fol.221v^o)

(Cruz)

Testamento de Juana Gómez, muger de Francisco Hernández.

En el nonbre de la Santísima trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, ante cuiu magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Juana Gómez, muger de Francisco Hernández, cirujano, natural desta villa de Albaçete, estando enferma de dolençia qual Dios Nuestro Señor fue seruido darme, y en mi entero juicio para le conozer y amar, creiendo conmo firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte dixere o intentare alguna cosa en contrario desto, lo rreboco ynbotando la graçia del Espíritu Santo, que es sobre todo sentido, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Senora Nuestra, sea ynterçesora con su Hijo presçioso, tenga por bien lleuar mi ánima a su santa gloria, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, i el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere seruido lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de señor Sant Juan desta villa de Albaçete, en la sepultura que están enterrados mis padres.

My entierro sea solene y aconpane mi cuerpo las cofadrías de senora Santa Ana y la Sangre de Christo, y se les pague la limosna que es costunbre, i sea todo a la voluntad y de la manera que lo hordenare Juan del Moral, mi tío.

(fol.222r^o) El día de my entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por my ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora y otra misa de rrequyen cantadas, y se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan nueue misas de las nueue festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan por mi ánima tres misas de la Santísima Trinidad.

Otrosí, mando se digan por mi ánima çinco misas de las çinco plagas de Nuestro Senor Jesuchristo.

Otrosí, mando se digan por mi ánima doze misas de apóstoles.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis padres y hermanos difuntos doze misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de purgatorio çinco misas llanas.

Otrosí, mando por las ánimas de aquellas personas que puedo tener algùn cargo quatro mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras veinte y çinco misas llanas, y se pague por todo la limosna que es costunbre.

Mando se dé de limosna a la fábrika de la yglesia de senor Sant Juan desta villa vn rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

No me acuerdo deber ni que me deban cosa alguna, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa, mando se pague, y si se me debiere, se cobre.

Y para cunplir y pagar este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, dexo y nonbro por mis cabezaleros a mi tío Juan del Moral, clérigo, y a mi hermana Ysabel del Moral, a los quales doi poder cunplido para que de mis bienes, de lo mexor parado dellos los bendan en almoneda

o como les paresçiere, y hagan cunplir este mi testamento avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenido, en el rremanente de todos mis (fol.222v^o) bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y nonbro por mis herederos a mis hermanas Isabel del Moral i Gerónima del Moral, las quales ayan y hereden mis bienes por yguales partes, tanto la vna como la otra, que io las ynstituto por tales mys herederas, atento que no tengo herederos forçosos.

Y rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningún balor y efecto otros qualesquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho y otorgado en qualquier bía y forma, y avnque sea, o sean, con qualesquier clausulas derogatorias de qualesquier palabras, que las tales cláusulas, qualesquier que sean, las e por espresas a la letra; y así qualesquier testamentos o codiçilios que yo aya fecho con las dichas clausulas, o sin ellas, vna y dos y tres bezes y todas quantas sean nezesarias de derecho, los rreboco y anulo, caso y doy por ningunos.

Y otrosí, rreboco y anulo y doy por ningunos, y de nyngún balor ni efecto, qualesquier poder o poderes que yo aya dado y otorgado con qualesquier facultades, para disponer y testar, por mí, de mis bienes, derechos y açiones, a qualesquier persona o personas. Y espeçialmente rreboco y anulo i doy por nynguno y de ningún balor ny efecto el poder que yo tengo dado y otorgado a Françisco Hernández, my marido, en la villa de Touarra, por ante Françisco Carrillo, escriuano, o por ante otro qualquier escriuano que aia pasado con todo lo en él contenido, para disponer y testar por mí y rrebocar qualquier testamento que yo obiere fecho; que los tales poderes y lo en ellos contenido los e por espresos y rreboco, como está dicho, para que no valgan lo que por virtud dellos hiçiere, que sólo quiero que valga este testamento que agora hago, el qual quiero que balga en aquella bía y forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano (fol.223r^o) público y testigos yuso escriptos; que fue fecho i por mí otorgado en la villa de Albaçete a veinte y ocho días del mes de Septiembre de mill e quinientos y nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su atorgamiento, el bachiller Avillés, abogado, y Marcos Martín y Pedro López, cuchillero, vezinos desta desta dicha villa; y a rruego de la otorgante, a la qual io el escriuano doy fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Auilés (rúbrica).

Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 26

1594, Septiembre 28, Albacete.

Catalina Sánchez, viuda de Pascual Martínez, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 224rº-225rº.

(fol.224rº)

(Cruz)

Testamento de Catalina Sánchez, biuda de Pasqual Martínez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo <y Espíritu Santo, tres personas> y vn solo Dios berdadero, ante cuiá magestad los señoríos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, i porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Catalina Sánchez, biuda de Pasqual Martínez, vezina que soi desta villa de Albaçete, estando enferma de dolença qual Dios Nuestro Señor fue seruido de me dar, y en mi entero juicio para le conozer y amar, rresçelándome de la muerte que es cosa natural, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Nuestra Señora, sea interçesora con su Hijo bendito, lleue mi ánima a buen lugar, otorgo e conozco por esta presente carta, que hago y ordeno este mi testamento i vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que my cuerpo sea enterrado en la iglesia maior de señor Sant Juan Bautista, en la sepultura que están enterrados mis agüelos.

Mi entierro sea llano y aconpanen mi cuerpo quatro clérigos y se pague la limosna que es costunbre, y aconpane mi cuerpo la cofadría de Nuestra Senora de la Soledad, y mi cuerpo baya en su caxa y pano.

El día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ányma vna misa de la Asunción de Nuestra Senora i otra misa de rrequyen, i se pague la limosna que es costunbre.

(fol.224vº) Otrosí, mando se digan por mi ányma treinta misas del nonbre de Jesús, llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánymas de mis hijas Ana Díaz y Juana Díaz, difuntas, otras beinte misas llanas.

Otrosí, mando por el ányma de Pasqual Martínez, mi marido, otras diez misas llanas. Otrosí, mando por mi ánima y de mis difuntos otras diez misas llanas, y por todas se pague la limosna que es costunbre.

Declaro que debo a Martín de Molina, tintorero, onze ducados que salí a pagarle por Juan Gonçález, mando que se (tachado) le paguen de mis bienes.

Declaro que me deue Esteuan Martínez, my hijo, doze ducados y tres rreales, digo que son los que me deue catorze ducados y tres rreales, los treze ducados de vn pollino y vna pollina que le bendí, y siete rreales que cobró de Benito de Segouia, sastre, y seis rreales que le presté en dineros, mando se cobren.

Declaro que me debe Morote, hijo de Antón López Çifuentes, ocho ducados, mando que se cobren.

No me acuerdo deber ni que me deban cosa alguna, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa, demás de lo declarado, mando se pague de mys bienes, i si se me debiere se cobre.

Y para cunplir y pagar lo contenydo en este mi testamento, dexo i sinalo por mys albaçeas testamentarios a el bachiller Pedro de la Plaza y a el liçinçiado Yzquierdo, clérigos curas de la yglesia desta villa, a los quales

y a cada vno dellos doi poder cunplido para que, de lo mexor parado de mis bienes, los bendan en almoneda o fuera della, y se hagan cunplir y pagar por todo lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

(fol.225r^o) Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenydas, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones, dexo por mis herederos a el dicho Esteuan Martínez, mi hijo, y a Pasqual Martínez y Catalina Ximénez y Mariana Ximénez, mis hijos y del dicho (tachado) Pasqual Martínez, mi marido, para que todos quatro los ayan y lleuen para sí por yguales partes, tanto el vno como el otro i el otro como el otro, que yo se llos (sic) mando con la bendición de Dios y la mía.

Y rreboco y anulo i doy por nynguno y de nyngún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho, los quales quyero que no balgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga en aquella vía y forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete a veinte y ocho días del mes de Septienbre de mill e quynientos y nobenta y quatro annos. Testigos que fueron presentes a su otorgamiento, llamados y rrogados, Marco Hernández, arriero, y Pedro Sanz, hijo de Martín de Molina, tintorero, y Juan Nauarro, cardador, vezinos desta dicha villa; y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Y declaró más, que le deue Bartelomé Sánchez, que bibe en Balaçote, çinco fanegas de çeuada y dos fanegas y media de trigo, mandó se cobren. Va tachado cobren, Esteuan, no vala. Va entre rrenglones y Espíritu Santo, tres personas, vala. Pedro Sanz (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos real y medio.

Doc. 27

1594, Octubre 10, Albacete.

Mateo Sánchez, clérigo, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Mariana de Requena, dejándole el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 242r^o-244v^o.

(fol.242r^o)

(Cruz)

Testamento de Mateo Sánchez, clérigo.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, ante cuia magestad los santos del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rreçelándome della, que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, conmo yo Mateo Sánchez, clérigo, presbítero teniente de cura desta villa de Albaçete, estando enfermo de dolençia qual Dios Nuestro Sennor fue seruido darme, y en mi entero jujiço para le conozar y amar, creiendo conmo firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana; y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Nuestra Sennora, sea interçesora con su Hijo presçioso, tenga por bien llevar my ánima a sus santa gloria, amén. Ynbocando la graçia del Espiritu Santo, que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió i rredimió por su presçiosa sangre y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere llevarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de senor Sant Juan desta villa de Albaçete, en la sepultura que están enterrados mis padres.

Mi entierro se haga por la forma que está ordenada entre los clérigos desta dicha villa.

El día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ánima vna misa de la Asunción de Nuestra Senora, y otra de rrequien cantadas y las mysas de los cabildos de que yo soy cofadre.

Mando se me digan por mi ánima doze misas de apóstoles y nueue de las nueue festibidades de Nuestra Sennora, y çinco de las çinco plagas, y tres de la Santísima Trinidad, y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

(fol.242v^o) Mando se digan por mi ánima vn treintanario y trezenario de San Amador, llano.

Otrosí, mando se digan por mi ánima otras çinquenta misas llanas del ofiçio que rresçare la iglesia.

Otrosí, mando por las ánimas de mis padres çient misas llanas y se paguen por ellas la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de mis hermanos difuntos y de mis agüelos beinte misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánimas de aquellas personas que tengo cargo de algunas misas que no se an dicho, çiento y çinquenta misas llanas.

Declaro que es a mi cargo y e cobrado de rredençión de cautibos çinquenta rreales, los quales e cobrado en virtud de çiertos poderes que me dexó frai Tomás de Alarcón, fraile de la Merçed, mando se paguen.

Declaro que soy mayordomo del ospital desta villa, abrá diez meses, poco más o menos, y e cobrado, por quenta del dicho ospital, de Diego de Sagarraga nobenta e quatro rreales, de los quales me deue tan solamente diez y seis rreales, mando que pagando estos diez y seis rreales se le dé su conoçimiento.

Declaro que tengo vna obligaçión contra Juan Nauarro de otros diez ducados del dicho ospital, y a quenta della me tiene dados setenta rreales y debe quarenta.

Declaro que tengo en mi poder vn libramiento que el conçejo desta villa me dio para que cobrase diez ducados de Luis de Castro, mayordomo, i no los e cobrado, declarolo ansí < y son del ospital > .

Declaro que tengo rresçibido, y es del ospital, veinte y ocho rreales que me dio Alonso Núñez, clérigo, a cuenta del alcance que se le hizo, de que le tengo dada carta de pago, a la qual me rremito que por ella paresçerá verdad.

Declaro que tengo rresçibido de Martín Carrasco, mesonero, de lo que deue a el dicho ospital, quatro rreales, i tengo cobrados de vna ordidera, que bibe junto casa de Tirado, quatro rreales que paga a el dicho ospital cada anno.

Declaro que terno, y son a mi cargo, del dicho ospital, de limosnas que an dado particulares, hasta tres rreales.

(fol.243r^o) Declaro que tengo gastado en lleuar pobres desta villa del dicho ospital, y en otras cosas, hasta diez y seis rreales.

Otrosí, declaro que tengo dado a la ospitalera del dicho ospital, a cuenta de su salario, çinco ducados.

Declaro que son a mi cargo del dicho ospital, que se coxió de limosna la quaresma pasada, hasta beinte i siete rreales; i más debe Bartelomé de Canauate, escriuano, dos rreales y medio que se le prestaron, declarolo así.

Declaro que gasté en la fiesta de sennor Sant Julián, en el dicho ospital, ocho rreales que se pagaron a los mynistros, mando se haga cuenta con el dicho ospital y se le pague todo lo que yo le debo, y si se hallare que yo deuo a el dicho ospital alguna cosa mando se le pague.

Declaro que io tengo arrendadas a Juan Díaz, mercader, vnas casas y tienda en La Plaza, en presçio cada vn anno de beinte e quatro ducados, y, a cuenta del alquiler de las dichas casas deste anno, me tiene dados algunos dineros, de los quales tiene rrazón el dicho Juan Díaz, mando que se esté a lo que dixere, que yo lo dexo en su conçiencia porque aquello será la verdad.

Declaro que tengo rresçiuido de dona Ana de Munera, biuda de Jorge de Canauate, por cuenta del dicho ospial, ochenta y seis rreales de la limosna que haze, y más tengo rresçiuido de la dicha dona Ana, de la

limosna que da para mortajas a los pobres, otros quarenta i seis rreales, que son por todos çiento y treinta y dos rreales, mando se paguen. Y más, tiene dadas la dicha dona Ana otras dos mortajas que están gastadas en pobres.

No me acuerdo deber ni que me deuan otra cossa, pero si paresçiere por berdad que debo alguna cosa mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Declaro que al tiempo que murió Ana Serrana, mi madre, hiçimos partiçión entre yo y mis hermanos; y Alonso de Rrequena, mi hermano, se anparó en todos lo bienes muebles que abía y se los lleuó sin quenta ni rrazón y son a su cargo; la partiçión dello pasa ante Juan Nauarro, escriuano desta villa, a ella me rremito. (fol.243v^o) Y a el dicho mi hermano no se le deue nada, antes él tiene rresçiuido de más, i todos los demás mis hermanos non tienen rresçiuido cosa nynguna, ni quedó haçienda nynguna de los dichos mis padres, sino mui poca cosa, porque fueron casi más las devdas que no la haçienda que quedó.

Declaro que yo fuy a la çudad de Balençia a traer a mi hermana Mariana de Rrequena, que estaua en poder del dicho Alonso de Rrequena, mi hermano, el qual no me la quería dar, y porque me la dexase traer le mandé para el fin de mis días vna vina de aquel Cabo las Aceyquias, y otra bina que está en el pago nueuo que llaman El Tocador; y más me obligué a darle a el dicho mi hermano mill rreales pagados en çinco annos. Declaro que todo lo dicho lo hize sin deuerle nada i porque me dexase traer a la dicha mi hermana, y a quenta de la dicha obligaçión le enbié diez fanegas de trigo, que me costó, con los portes hasta Balençia, beinte ducados, declároló así.

Declaro que tengo vna carta de çenso de prinçipal ochenta ducados contra Gil de Santa Cruz, que a muchos annos no se a pagado y es como çenso perdido; está en poder, la dicha carta de çenso, de Juan Pérez, procurador, mando se cobre dél.

Mando se dé de limosna a la fábrica de senor Sant Juan desta villa, dos rreales y a los conbentos y ospital della a rreal, i a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Nonbro por mis albaçeas testamentarios, cunplidores deste mi testamento, Françisco Armero d'Espinosa, clérigo, y la dicha Mariana de Rrequena, mi hermana, a los quales doy poder cunplido, qual de derecho se rrequiere, para que bendan de mis bienes de lo mexor parado dellos, y

hagan cunplir y executar lo contenydo en este my testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo e instituyo por mi vnybersal heredera a la dicha María (sic) de Rrequena, para que (fol.244r^o) los aia i lleue para sí, que io la instituo por tal mi heredera como mexor puedo de derecho.

Y rreboco y anulo i doi por ninguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes déste aya fecho, los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, el qual quiero que balga en aquella bía i forma que mexor de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos yuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a diez días del mes de Otubre de mill e quinientos e nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, el bachiller Alonso Benítez y Andrés Martín, clérigos, y Alonso de Cantos Barrionueuo, rregidor, vezinos desta dicha villa, i el otorgante, a el qual yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre.

Declaro que el dicho Alonso de Rrequena, mi hermano, se lleuó sin quenta ny rraçón vna alfonbra grande que me pareze baldría hasta beinte ducados, y vna banoba de Olanda que baldría quinze ducados; yo cobré de bienes que se fiaron en aquella saçón hasta sesenta o setenta rreales, declarólo ansý, y lo firmo. Testigos los dichos. Mateo Sánchez (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 28

1594, Octubre 30, Albacete.

Miguel Arragua Morata, natural de Granada y vecino de Albacete, no teniendo herederos forzosos, otorga testamento en favor de sus sobrinos y ahijados, dejándoles el remanente de todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 265vº-266vº.

(fol.265vº)

(Cruz)

Testamento de Miguel Arragua Morata.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios verdadero, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Miguel Arragua Morata, natural del rreino de Granada, de Las Cuevas, estando enfermo de dolencia que Dios, Nuestro Senor, fue seruido de me dar, y en mi entero juicio para le conozer y amar, rresçelándome de la muerte que es cosa natural, tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María Nuestra Senora, tenga por bien llevar mi ányma a su santa gloria, amén. Ynbocando la gracia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por su preçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado. I si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la hermita de senor Sant Antón desta villa de Albaçete, en la sepultura que están enterrados mys hijos.

Mi entierro sea llano y aconpane mi cuerpo seis clérigos y se pague la limosna que es costunbre.

Es mi voluntad se digan por mi ányma vna misa del ofiçio de Nuestra Senora y onze misas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, y por ellas se pague la limosna que es costunbre.

Declaro que yo tengo vna güerta en el término desta villa, que alinda con otra güerta de Françisco Arragua, mi hermano, y sobre ella tengo a çenso nobenta ducados, de que se paga pensión a dona Gregoria Núñez, muger de Martín de Cantos de la Xara, declároló ansí.

Ansí mismo tengo a çenso las casas en que a el presente bibo, que son en la Calle del Bicario Benito Rromano, y sobre ellas tengo a çenso

setenta ducados, de que pago pensión a dona Ysabel de Solís, biuda de Gabriel d'Espínosa.

Declaro que me debe Andrés Alascar diez i nueve ducados, ay obligaçión dello a que me rremito.

(fol.266r^o) No me acuerdo deber ni que se me deba otra cosa, pero si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa mando se pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Dexo por mi cabezalera, para que cunpla lo contenido en este my testamento, a Catalina de Mendoza, my muger, a la qual doy poder cunplido quan bastante de derecho se rrequiere, para que de mis bienes haga cunplir lo de suso contenido.

Es mi voluntad y mando que la dicha Catalina de Mendoza, mi muger, aya y lleue todos mis bienes y sea usufrutuaria de todos ellos todos los días de su vida sin que sea obligada a dar fianzas dellos ny hazer otro nyngun rrecado, que yo la rrelieuo de dar las tales fianças; i si alguno de mis herederos pidiere o intentare pedir a la dicha Catalina de Mendoza, mi muger, fianças v otra cosa de los dichos mys bienes, lo deseredo. I quiero y es my voluntad que la dicha Catalina de Mendoza, mi muger, aya y lleue para sí y sea mi heredera en la parte que así obiere de aber el tal mi heredero que le pidiere las dichas fianças, o le pusiere algún pleito en rrazón de la haçienda que de mí a de heredar; porque quiero y mando que la dicha Catalina de Mendoza, my muger, sea senora y posehedora de los dichos mis bienes todos los días de su vida, sin que tenga obligaçión a hazer diligençia nynguna, lo qual mando en aquella vía y forma que mexor de derecho lugar aya.

Declaro que toda la haçienda que tenemos a el presente es de mý y la dicha Catalina de Mendoza, mi muger, de por mytad, porque la emos ganado anvos.

Otrosí, digo y declaro que yo e criado en mi casa a Pedro y a Juan, hijos de Françisco Pardo, difunto, los quales an de quedar entre otros herederos que tengo de nonbrar; mando que los susodichos non pidan a la dicha mi muger mía, mis bienes, soldada ny otra cosa alguna, por quanto, en lo que les berná de my herençia, les berná muncho más que ellos pueden aber ganado, y porque yo e gastado con ellos en criarlos muncha cantidad de marauedís. (fol.266v^o) Y si los dichos Pedro y Juan pidieren en rrazón de la dicha soldada, o de otra cosa, a la dicha mi muger o a mi

hacienda, alguna cosa, es mi voluntad que no hereden ny ayan cosa alguna de mi hacienda, ni se les pague nada, salbo aquello que alcançaren por justiçia, y sea toda mi hacienda, después de los días de la dicha mi muger, de los demás mis herederos.

Y cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos quedaren después de los días de la dicha Catalina de Mendoza, mi muger, dexo y senalo por mis vniversales herederos a Andrés de Aragua y Alonso de Aragua mis sobrinos, y a los dichos Pedro y Juan, hijos del dicho Françisco Pardo, todos quatro, los quales ayan y hereden mis bienes por yguales partes, tanto el vno conmo el otro y el otro como el otro, que yo los ynstituio por tales mis herederos, atento a que no tengo herederos forçosos.

Y rreboco y anulo y doi por nynguno y de nyngún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios que antes déste aia fecho, los quales quiero que no balgan salbo éste que quiero balga en aquella bía y forma que mexor de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, en la villa de Albaçete, en las casas de mi morada, a treinta días del mes de Otubre de mill e quinientos y nobenta y quatro annos, siendo testigos, llamados i rrogados, Ángel Rromano, sastre, y Miguel Sanz de Ortega, i Antón de Molina, hijo de Alonso Aguado, vezinos desta villa; y a rruego del otorgante, que io el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va enmendado en dos partes, Mendoza, bala. Ángel Rromano (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos dos rreales.

Doc. 29

1594, Noviembre 15, Albacete.

Diego Montesino, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus siete hijos, favoreciendo, fuera de partición, a Ángela y María de Munera con el tercio y quinto del remanente de sus bienes, y a Pedro de Molina y Martín Bernabé con sesenta ovejas.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 280r^o-282v^o.

(fol.280r^o)¹⁶

(Cruz)

Testamento de Diego Montesino.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, ante cuya magestad los senores del çielo, principados de la tierra, poderíos ynfernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren como yo Diego Montesino, vezino que soy desta villa de Alvacete, estando enfermo de dolença qual Dios, Nuestro Sennor, fue serbido de me dar y en mi entero juiçio para le conozer y amar, creyendo como firmemente creo el mysterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y confiesa la santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen, Sennora Nuestra, ynterçesora con su bendito Hijo, tenga por bien lleuar mi ányma a santa gloria, ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta carta que hago y ordeno este mi testamento y última boluntad, por el qual mando lo siguiente:

Primeramente encomiendo my ányma a Dios que la crió y rredimió por su preçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado, y si la voluntad de de (sic) Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que my cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de Sennor Sant

¹⁶ En el margen izquierdo y en posición vertical va escrito lo siguiente:

En virtud de estatuto de la justizia de esta villa, probeído a veinte y dos de Junio de este anno de mill setezientos treinta y tres, a pedimento dado por don Juan Ballesteros, vezino de la ziuudad de Chinchilla, regidor perpetuo de ella, se sacó un traslado deste testamento en papel del sello tercero. Doi fee y lo firmé en Albazete en quatro días del mes de Julio de mill setezientos treinta y tres annos. Pedro de Orea Hergueta (rúbrica).

Juan Baptista desta dicha villa, en la sepultura que está enterrada my madre, ques junto a el púlpite de la dicha yglesia.

My entierro sea solene y mi cuerpo baia en el ábito de senor Sant Françisco, que pido en limosna, y se pague por ello la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando aconpane mi cuerpo las cofadriás de senora Santa Ana (fol.280v^o) y la Soledad de Nuestra Senora, y mi cuerpo baia en la caja y pano de sennora Santa Ana donde soy cofadre, y se pague la limosna que es costumbre.

El día de mi entierro, si fuere cosa (sic) y si no otro día siguiente, se digan por my ánima vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora quando subió a los çielos, y otra mysa de rrequien cantada, y se pague la limosna que es costunbre.

Mando se digan por mi ányma nueue misas de las nueue festibidades de Nuestra Senora.

Otrosí, mando se digan por mi ányma doze misas de los doze apóstoles, llanos (sic).

Otrosí, mando se digan por mi ánima treinta mysas del nonbre de Jesús, las quales mando las diga Pedro de Molina, clérigo, my cunnado, y se le pague de limosna por cada vna misa dos rreales.

Otrosí, mando se digan por my ánima tres misas del ofiçio de Santísima Trinidad y çinco de las çinco plagas, y se pague por ello la limosna acostunbrada.

Mando se digan por las ánymas de mis mugeres y de mys suegros, difuntos, beinte misas llanas.

Mando se digan por las ánymas de mys padres diez misas llanas.

Mando se digan del ofiçio de senor Sant Marcos Evangelista seis misas llanas.

Otrosí, mando se digan por las ánymas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que de presente no me acuerdo, para se lo poder rrestituir, diez misas llanas.

Otrosí, mando se digan por la ánymas de purgatorio çinco mysas llanas.

Otrosí, mando se digan del ofiçio de Nuestra Senora del Rrosario tres mysas llanas.

Otrosí, mando se digan por mis ánimas otras nobenta mysas llanas del ofiçio que rresçare la yglesia el día que se dixeren, y por todas se pague la limosna que es costunbre.

Mando se me lleue analmente de pan y çera medio ano, y en fin de ano de mi fallescimiento se me diga vn ofiçio de (fol.281r^o) cavo de anno según es costunbre, y se pague por ello la limosna acostunbrada.

Otrosí, mando se dé de limosna a la fábrica de la yglesia mayor desta villa quatro rreales, y al ospital tres rreales, y a los conbentos de frailes y monjas desta uilla vn rreal a cada vno y a los (sic) y a la hermita de señor San Antón desta villa dos rreales, y a rredençión de catibos vn rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado.

Declaro que debo a Diego Montesino, mi tío, tres rreales, y tengo rresçiuido a cuenta dellos vn rreal, mando se le paguen.

Declaro que me deue Mingo Rrebolloso ochenta rreales y tengo rreçiuido a cuenta dellos vna fanega de ceuada en seis rreales, mando se cobre lo demás.

Declaro que me deue Migel de Villena, yerno de Migel Mancebo, setenta y çinco rreales del alquiler de vnas casas mías en que bibo; a cuenta desto me tiene entregado veynte y ocho rreales y más lo que gastó de rretexar las dichas casas, mando se desçunte y se covre lo que rrestare.

Declaro que me debe Françisco Rrodríguez, my hijo, cinquenta y seis rreales, mando se cobren.

Declaro que me debe Mateo Cano, mi hermano, quarenta rreales, y a cuenta de ellos tengo rresçiuido siete arrobas de bino a dos rreales, mando se cobre la rresta.

Declaro que está conmigo Juan Armero, que sirue de labrador y está por tres meses que se cunplirán por Nabadad, y gana çinquenta y ocho rreales, y le tengo dados beinte y nueue rreales y medio, declárolo así.

Declaro que yo soi curador de Antonio de las Cuebas, aviente, y el susodicho no tiene haçienda nyaguna (sic) si no es vna casi- (fol.281v^o) lla en la Calle San Sebastián, y vna arca bieja quebrada que tengo en my poder; tengo cobrado de los alquileres, asta oy, nobenta y dos rreales; y

más lo que declarado que deue Myguel de Villena es por quenta de la dicha casilla; y al tienpo que se fue y ausentó desta villa el dicho Antonio de las Cuebas, le hize vn bestido de mezcla y le dí en dineros en cantidad de çient rreales con el dicho vestido, mando que se haga quenta con el dicho Quebas si biniere, porque si es muerto el dicho Cuebas yo quedo por heredero según parecerá por su testamento que hizo ante Hernando de Castro, escriuano, declarólo así.

No me acuerdo deber ny que se me deua cosa alguna, pero si paresçiere por verdad que yo deuo alguna cosa, mando se pague de mis bienes, y si se me debiere, se cobre.

Declaro que tengo dado a donna Ana de Munera, biuyda (sic) de Jorge de Canabate, quatro arrobas de lana blanca a catorze reales, y más diez rreales en dineros; yo le debo la pensión de vn çenso de principal de çinquenta ducados que tengo sobre la heredad del Salobral; vna pensión se cunplió por Sant Miguel deste ano de nobenta y quatro y lo demás corrido hasta oy, declarólo así porque no tengo carta de pago dello ny se me a dado.

Declaro que yo me casé la primera bez con Catalina Rrodríguez, hija de Françisco Rrodríguez, y deste matrimony (sic) tengo dos hijos que son Françisco Rrodríguez y Diego Montesino, ay escritura de los bienes que traxo a mi poder, hize ynventario de los bienes que me quedaron a el tienpo que murió, declarólo así y me rremito a las escrituras de todo ello.

Declaro que yo casé a los dichos mis hijos Françisco Rrodríguez y Diego Montesino, y de los bienes que les tengo dado ay escrituras.

Otrosí, declaro que yo me casé sigunda bez con Juana Díaz, hija de Juan de la Plaza, de la qual no tengo hijos, así lo declaro.

Declaro que yo me casé tercera bez con Elbira Gómez, hija de Gonzalo Gómez, de la qual tengo vn hijo que se llama Pedro Molina, ay escritura de los bienes que traxo a mi poder, hize ynventario de los bienes que me quedaron a el tienpo que murió, a él me rremito.

(fol.282r^o) Declaro que yo me casé quarta uez con María de Munera, hija de Martín de Bernaué, de la qual tengo al presente tres hijos que son fray Mateo y Martín de Bernabé y Ángela de Munera, tengo ynventario de los bienes que con ella rresçiuí y también yo hize ynventario de

los bienes que tenía quando con ella me casé, a que me rremito, así lo declaro.

Declaro que yo me casé quinta vez con Ana de Munera, hija de Juan Calero del Pozuelo, ay ynventario de los bienes que tengo a mi poder, yo hize ynventario de los bienes que tenía; y deste matrimonio me quedó vna hija que se llama María de Munera.

Es my boluntad de mandar y mando a mis hijos Pedro de Molina y Martín de Bernabé, prinçipuamente y fuera de partiçión, a cada vno dellos treynta obexas, las quales las ayan y lleuen para sí, que yo se las mando en aquella bía y forma que mexor a lugar de derecho.

Es my voluntad y mando que en el rremanente del terçio y quinto de mys bienes que quedare, cunplido este my testamento, lo ayan y lleuen para sí Ángela de Munera y María de Munera, mys hijas, las quales lo partan entre ellas por yguales partes; la qual dicha manda hago a las dichas mys hijas, vsando de las leyes que son y abrán en my fabor para ello, y en aquella bía y forma que mexor a lugar.

Mando se den de mys bienes a Catalina Sanz, beata, my criada, quatro fanegas de trigo y dos de centeno y tres arrobas de lana, con que le satisfago el tiempo que me ha seruido.

Y para cunplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dexo por mis cabezaleros testamentarios a Françisco Rrodríguez, mi hijo, y a Pedro de Molina, clérigo, y Françisco de Bicente Pérez, mis cunados, a todos tres, yn solidun, doy poder cun- (fol.282vº) plido para que de lo mexor parado de todos mis bienes los tomen y bendán en almoneda o fuera della y hagan cunplir lo contenydo en este mi testamento, aunque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones, dexo y senalo por mis vnibersales herederos a los dichos Françisco Rrodríguez, Diego Montesino, Pedro de Molina, fray Mateo, Martín de Bernabé, Ángela de Munera y María de Munera, mis hijos, los quales ayan y hereden los dichos mis bienes bienes (sic) por yguales partes, con la bendiçión de Dios y la mía.

Y rreboco y anulo y doy por nynguno y de nyngún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o

mandas que antes déste aya fecho; los quales quiero que no balgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en aquella bía y forma que mexor de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete, en las casas de my morada, a quinze días del mes de Nobienbre de mill quinientos y nobenta y quatro annos. Testigos Juan de Montalbo, clérigo y Françisco de Sevilla Armero y Juan del Moral, vezinos desta dicha villa; y el otorgante, a el qual yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va enmendado unera, vala. Diego Montesino (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Derechos vn real.

Doc. 30

1594, Diciembre 5, Albacete.

Mar Cortés, beata, vecina de Albacete, otorga testamento en favor de su propia alma, dejando para misas el remanente de todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 296v^o-298r^o.

(fol.296v^o)

(Cruz)

Testamento de la beata Cortesa.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, ante cuia magestad los senorios del çielo, prinçipados de la tierra, poderíos infernales se vmillan, temen y tienblan, y porque en pago de la primera culpa fue estableçida la muerte, rresçelándome della que es cosa natural, sea notorio a los que la presente carta de testamento bieren, como yo Mar Cortés, beata, vezina desta villa de Albaçete, estando enferma de dolençia que Dios Nuestro Senor fue seruido de me dar, y en mi entero juicio y entendimiento para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fee, y todo aquello que tiene y

confiesa la Santa Madre Yglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir; y si, lo que Dios no quiera ni permita, en el artículo de mi muerte dixere o yntentare alguna cosa, persuadida del demonio, por dolençia graue, dende agora rreboco, y tomando por mi abogada a la gloriosa Birgen María Senora Nuestra, sea ynterçesora con Nuestro Senor Jesuchristo, tenga por bien llevar mi ányma a su santa gloria ynbocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido, otorgo e conozco por esta presente carta que hago y ordeno este my testamento y vltima voluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuió elemento fue formado; i si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en el conbento de sennor Sant Françisco en la capilla de Santa Catalina del dicho conbento.

Mi entierro sea solene y aconpane mi cuerpo las cofadrías del Santísimo Sacramento, de que soy cofadresa, y la cofadría de Nuestra Senora de la Soledad, y se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se diga por mi ányma vna misa de la Asunçión de Nuestra Senora y otra misa de rrequien cantadas y se pague la limosna que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por mi ánima vn treintanario de misas del Nonbre de Jesús, llanas.

(fol.297rº) Otrosí, mando se digan por mi ányma nueue misas de las (tachado) nueue festibidades de Nuestra Sennora, y çinco mysas de las çinco plagas, y se pague lo que es costunbre.

Otrosí, mando se digan por (tachado) las ánymas de aquellas personas que puedo tener algún cargo, que de presente no me acuerdo para se lo poder rrestituir, çinquenta miças llanas.

Mando se lleue anal de pan y çera sobre mi sepultura medio ano, y se pague de mis bienes.

Declaro que me deue Garçi Cortés del Poçuelo, mi sobrino, hijo de Garçi Cortés, mi hermano, çiento i treinta ducados de vna carta de çenso que tenía contra él; y a quenta desta devda me tiene dadas algunas cantidades, mando se le rresçiuia en descargo lo que paresçiere por verdad aber pagado, y de la rresta cobre el dotor Alonso Marçilla de Briguega

beinte e çinco ducados para el efecto que con él tengo comunicado, y lo demás se cobre del dicho Garçi Cortés, my sobrino, para cunplir lo que más mandare en este mi testamento.

Declaro que me debe Juana Hernández, beata, hija de Lucas Garçía, diez y nueue ducados de dineros prestados y de vn poco de lana, mando que se cobren della.

Declaro que me debe Martín de Pobeda, vezino desta villa, onze ducados de dos panicos que le entregué para que bendiese, y los bendió y no me dio el dinero dellos, mando que se cobren.

Declaro que los hijos de Moreno, que biben en la calle de Alonso Marco, me deben diez ducados de dineros que les presté a ellos y a su madre, es mi voluntad se cobren de los susodichos tan solamente seis ducados, porque los quatro yo se los suelto.

Iten, declaro que me deue Simón Tornero tres ducados que me salió a pagar por Diego Ximénez, sastre, difunto, mando que se cobren.

Declaro que me deue Françisca de la Torre, muger de Hernando de Alfaro, dos ducados, y a quenta dellos me tiene dado (fol.297v^o) media arroba de harina y dos (tachado) rreales en dineros, mando se cobre lo demás de la susodicha.

Declaro que me deue Hernando de Çauillos, criado del dotor Rramírez, seis ducados que me salió a pagar por su suegra, la qual me los debía de vn pano que le bendí, mando se cobren.

No me acuerdo deber ny que me deuan otra cosa mas de lo que tengo declarado, y si paresçiere por berdad que yo debo alguna cosa, mando se (tachado) pague de mis bienes, y si se me debiere se cobre.

Mando se dé de limosna a la fábrica de senor Sant Juan desta villa vn rreal, y al conbentø de sennor Sant Françisco otro rreal, y a las demás hermitas y mandas forçosas lo acostunbrado, y a rredención de cautibos vn rreal.

Es my voluntad se den de limosna de mis bienes çient rreales, los quales los den el doctor Marçilla y dona Françisca Marco, su muger, a las personas que bien bisto les fuere darlos.

Nonbro por mis albaçeas testamentarios, cunplidores deste mi testamento, a los dichos doctor Alonssa Marçilla y dona Françisca Marco,

su muger, a los quales doy poder cunplido para que de mis bienes hagan cunplir y pagar este mi testamento y lo en él contenýdo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenýdo, en el rremanente de mys bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo por mi heredera a my ányma, para que todos los dichos mis bienes se bendan y se me digan de misas por la horden que los dichos mis cabezaleros lo hordenaren.

Y rreboco y anulo i doy por nynguno y de ningún valor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aya fecho, los quales quiero que no balgan salbo éste que agora hago, que quiero que valga en aquella (fol.298r^o) vía y forma que mexor aya lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente carta ante el escriuano y testigos de yusso escriptos, que fue fecho y por mí otorgado en la villa de Albaçete a çinco días del mes de Diçienbre de mill e quinientos e nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes a su otorgamiento, llamados y rrogados Gil Mançebo, el viejo, i Juan Nauarro, traaujador, y Alonso de Mora, el biejo, vezinos desta dicha villa; y a rruego de la otorgante, a la qual yo el escriuano doi fee conozco, firmó vn testigo porque dixo no sabía escreuir. Va tachado ducados, cobre, mi anyt, no vala. Tachado Asunción. Alonso de Mora (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano. Sin derechos.

Doc. 31

1594, Diciembre 13, Albacete.

Pedro de la Plaza, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de su hermana Ana Díaz, y faltando ésta, nonbra a otros sucesores, y así sucesivamente.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Hurtado Armero. Legajo 1. Expediente 3. Fols. 302v^o-304r^o.

(fol.302v^o)

(Cruz)

Testamento de Pedro de la Plaza, hijo de Salvador Martínez.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo Pedro de la Plaza, hijo de Salvador Martínez y Catalina Sanz, difuntos, vezino que soy desta villa de Albaçete, estando enfermo de dolença qual Dios Nuestro Senor fue seruido darme, y en mi entero juicio y entendimiento para le conozer y amar, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad y los catorze artículos de la fe, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Rromana, y en esta fee y crehençia me huelgo aber bibido y protesto morir, tomando por mi abogada a la gloriosa Virgen María, Nuestra Senora, sea ynterçesora con su Hijo preçioso, tenga por bien lleuar my ányma a su santa gloria, ynrocando la graçia del Espíritu Santo que es sobre todo sentido; confesando como confieso ser mayor de diez y siete anos y menor de beinte e çinco, otorgo e conozco que hago y ordeno este mi testamento y vltima boluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ányma a Dios que la crió y rredimió por su preçiosa sangre, y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado; y si la voluntad de Dios fuere lleuarme desta enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia mayor de sennor Sant Juan Baptista desta villa de Albaçete, en la sepultura que está enterrado el dicho Salvador Martínez, mi padre.

Mi entierro sea de la forma y horden que lo hordenaren el bachiller Plaza y Christóual Serrano, clérigos, mis tíos, y se pague la limosna que es costunbre.

El día de mi entierro, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ányma vna misa cantada de la Asunçión de Nuestra Sennora quando subió a los çielos y otra mysa de rrequien, y se pague por todo la limosna que es costunbre.

(fol.303r^o) Mando se digan por my ányma y de mis difuntos çient misas llanas por la forma que hordenare el dicho bachiller Plaza, mi tío, y se pague la limosna que es costunbre.

Declaro que el dicho bachiller Plaza, mi tío, a gastado munchas cantidades de marauedís en el benefiçio de vnas tierras y heredades que yo

tengo en el término de la villa de Laçuzza (sic), así en vn arxibe que se a fecho como en çensos que a rredimido, que estauan sobre las dichas tierras, y en otros muchos gastos que a fecho, así en vida del dicho Salvador Martínez, my padre, como después de su muerte, y en el entierro del dicho Salvador Martínez, mi padre; es mi voluntad y mando que todo se pague a el dicho bachiller Plaza, mi tío, y para la cantidad que montare lo rremito todo a lo que el dicho mi tío dixere, porque aquello es la verdad, y mando que se le pague y esté a lo que él dixere y a la quenta que diere, sin que se le pida cosa alguna en rrazón dello por mis herederos ny por otra persona alguna, porque ésta es mi voluntad.

Declaro que el dicho bachiller Pedro de la Plaza, my tío, me a criado i tenido en su casa (tachado) dende que hera de dos annos, poco más, que me truxeron a ella hasta agora, i en todo este tienpo me a alimentado y dado bestidos y todo lo demás que a sido nezesario para my persona, y me a curado en munchas enfermedades que e tenido hordinarias; es mi voluntad que se le pague i gratifique a el dicho bachiller Plaza, mi tío, y para ello se esté a lo que él dixere, porque si él obiese de cobrar lo que yo le deuo, y él a gastado conmygo, no tengo haçienda para poderle pagar; mando que mis herederos le den y paguen lo que el dicho bachiller Pedro de la Plaza, mi tío, pidiere y quisiere cobrar, que yo confieso deberle lo que él dixere que me a dado y gastado conmigo, porque aquello será verdad y mando se le pague.

No me acuerdo deber cosa nynguna, pero si paresçiere por berdad deber yo algo mando se pague, y si se me debiere se cobre.

(fol.303vº) Y para cunplir y pagar este mi testamento, mandas y legatos en él contenidos (tachado), nonbro por mis cabezaleros testamentarios a los dichos bachiller Pedro de la Plaza y Christóual Serrano, mis tíos, a los quales y a cada vno dellos doi poder cumplido quan bastante de derecho en tal caso se rrequiere, para que de mis bienes, de lo mexor parado dello hagan cunplir y executar lo contenido en este mi testamento, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

Y cunplido y pagado este mi testamento, mandas y legatos en él contenidas, en el rremanente de todos mis bienes, derechos y açiones que míos se hallaren, dexo y senalo y nonbro por mi vniversal heredera a mi hermana Ana Díaz, hija del dicho Salvador Martínez, mi padre, y de María Sanz, su segunda muger, la qual los aya y tenga todos los días de su bida, y después della sus hijos ligítimos de ligítimo matrimonio; y no dexando hijos

lígítimos, quiero y es mi voluntad que todos los dichos bienes los aya, tenga y posea para sí, y le sean rrestituídos a el dicho Christóual Serrano, mi tío, para que dellos disponga a su voluntad. Y faltando el dicho Christóual Serrano, mi tío, suçeda en los dichos bienes, y los ayan, Salvador Martínez, mi primo hermano; y si el dicho Salvador Martínez, mi primo, muriere antes de suçeder en los dichos bienes el dicho Christóual Serrano, mi tío, disponga dellos y los dexa a quien bien bisto le fuere, y haga dellos como de cosa suía propia.

Y entiéndase que si la dicha Ana Díaz, mi hermana, se metiere monja y profesare, aya de poder tomar de los dichos bienes los que bastare para el dote que fuere costunbre llevar a el dicho conbento, y de lo demás haga la rrestituición según y como está declarado, porque en este caso no quiero ni es mi voluntad que el conbento sea abido ny suçeda, en lugar de hijo, más de en quanto montare la dicha dote y fuere menester para suplirla sobre los bienes suos propios que la dicha mi hermana tubiere de otra parte, porque sobre aquellos se a de cunplir la dote de los bienes que yo ansí dexo, y los demás los an de aber y les an de ser rrestituídos a los nonbrados en esta cláusula por el horden que en ella se declara.

Y rreboco y anulo y doy (fol.304r^o) por ninguno y de nyngún balor y efecto otro qualquier testamento o testamentos, codiçilio o codiçilios, manda o mandas que antes déste aia fecho, los cuales quiero que no balgan, salbo éste que agora hago, el qual quiero que valga en la vía y forma que mexor a lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el escriuano público y testigos de iuso escriptos, que fue fecho y otorgado en la villa de Albaçete a treze días del mes de Diçienbre de mill y quinientos y nobenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados a su otorgamiento, Baltasar Franco y Juan Nauarro, hermano de Alonso Mançebo, y Jusepe Ferrer, yerno de Pedro Maselna, vezinos desta dicha villa; y el otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmó de su nonbre. Va enmendado b, vala; y va tachado do dize de dos anos poco más, en el rremanente de todos mis bienes, no vala. Pedro de la Plaça (rúbrica). Ante mí, Pedro Hurtado Armero, escriuano (rúbrica). Sin derechos.

Doc. 32

1600, Enero 22, Albacete.

Luis Castellanos, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus hijos Diego Castellanos y Angela Ramírez, dejándoles sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 3rº-3vº. Final de un testamento **incompleto**.

(fol.3rº) sin que nadie se lo contradiga, i demás de todo aquello, mando a la dicha Isauel de Castellanos que aia e lleue de mis bienes otros çinquenta ducados, los quales tome en lo mejor que ella quisiere de mis bienes; los quales dichos çinquenta ducados le mando por el amor e voluntad que le tengo i en aquella mejor uía e forma que ouiere lugar de derecho, porquesta es mi vltima voluntad.

E para cunplir e pagar este mi testamento, dexo e nonbro por mi albaçea testamentario a la dicha Isabel de Castellanos, mi muger, a la qual doi poder para que de mis bienes cunpla este mi testamento como mejor ouiere lugar de derecho.

E cunplido e pagado este mi testamento, en el rremanente que quedare e fñcare de todos mis bienes muebles e rraíces, derechos e açiones, en todos ellos dexo, yntituyo e nonbro por mis legítimos e vniuersales herederos a los dichos Diego Castellanos i a Ángela Rremírez, mis hijos legítimos y de la dicha Isauel de Castellanos, mi muger, para que los aian i lleuen por iguales partes, para ellos y a los suyos, para sienpre xamás.

E por el presente rreuoco y anulo, e doi por ninguno e de ningún hefecto otro qualquier testamento, mandas e cobdeçilios que antes déste aia fecho y otorgado, que quiero que no valgan, sino solo éste que agora hago, que quiero que valga por mi testamento, o por mi cobdeçilio, o por escriptura pública, o por mi vltima e primera voluntad, o como mejor ouiere lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta de testamento antel escriuano e testigos yuso escriptos, ques fecha en la uilla de Albaçete a

veinte e dos días del mes de Henero de mill e seisçientos annos. Testigos que fueron presentes para esto, llamados y rrogados, Luis de Baeça e Gabriel de Cantos, el moço, e Juan de Madrona, vezinos desta dicha uilla; e porquel dicho otorgante, al qual yo el escriuano conozco, dixo que no sauía firmar, a su rruego lo firmó vn testigo. Va tachado i desp, no vala. Testigo, Gabriel de Cantos (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Derechos LI marauedís.

Doc. 33

1600, Febrero 4, Albacete.

Mariana de Cantos, vecina de Albacete, solicita un traslado del testamento en el que su madre Catalina de Saavedra la nombra a ella como única heredera, quedando bajo el cuidado del capitán Francisco de Cañavate.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio y Bartolomé de Munera (incorporado). Legajo 1. Expediente 5. Fols. 5r^o-7v^o.

(fol.5r^o)

(Cruz)

Testamento de la de Pedro Apariçio (sic).

En la uilla de Albaçete en quatro días del mes de Hebrero del ano de mill e seisçientos, ante Matías Hurtado, alcalde hordinario desta uilla, del estado de los hijosdalgo por el Rrei nuestro sennor, pareció Mariana de Cantos, doncella, hija de Pedro Apariçio, difunto, vezina desta uilla, e dixo que Catalina de Saabedra, su madre, es muerta e pasada desta presente vida, la qual hico¹⁷ e otorgó su testamento cerrado ante Bartolomé de Munera, escriuano que fue desta uilla; i ella, como tal hija de la dicha su madre tiene neçesidad se abra el dicho testamento i se le dé vn traslado, pidió al dicho alcalde lo mande abrir i que se le dé para lo que le conuenga, e pidió testimonio.

¹⁷ Al escribano se le olvida, a veces, ponerle el rabillo a la ç.

El dicho alcalde, visto el dicho pedimento, mandó traer el dicho testamento cerrado ante escriuano y fue traído; i por el dicho alcalde visto, mandó que los testigos instrumentales dél, o la maior parte dellos, con juramento, declaren si se otorgó y si es muerta la dicha Catalina de Saabedra, y visto por su merçed proveer a justiçia, i lo firmó. Matías Hurtado (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica).

E luego el dicho alcalde rreciuió juramento, en forma de derecho, de Diego de Otaço i de Esteuan de Corona i de Bartolomé de Munera, el moço, y de Françisco de Olibares, vezinos desta uilla, testigos instrumentales que parece fueron del dicho testamento; i ellos i cada vno dellos lo hicieron e prometieron de deçir de verdad; i auiedo visto el testamento cerrado que se les a mostrado, que parece otorgó la difunta Catalina de Saabedra, dixeron que saben que la susodicha, el día contenido en el dicho testamento, (fol.5v^o) lo hiço e otorgó ante Bartolomé de Munera, escriuano que fue desta uilla; porque ellos, con los demás testigos, se hallaron presentes a su otorgamiento; i las firmas que en él están, que dicen sus nonbres, son suias propias, i vieron firmar a los demás testigos. I assí el dicho testamento cerrado es cierto i lo vieron otorgar como dicho es, i saben que la dicha Catalina de Saabedra es muerta e pasada desta presente vida, porque murió i la enterraron el martes próximo pasado, primero día deste mes de Hebrero, i está enterrada en la iglesia maior de San Juan Baptista desta uilla, i ésta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, i lo firmaron i dixeron ser de hedad el dicho Diego de Otaço de hedad de quarenta annos, i el dicho Esteuan de Corona treinta e dos annos, i los dichos Bartolomé de Munera e Françisco de Olibares, de cada, diez i ocho annos. Diego de Otazo¹⁸ (rúbrica). Esteuan de Corona. Françisco de Oliuares (rúbrica). Bartholomé de Munera (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica).

E luego el dicho alcalde, vista la dicha informaçión, mandó abrir el dicho testamento zerrado, del qual fueron cortados los hillos dél i se abrió, leió e publicó en presençia del dicho alcalde i de los dichos testigos; i fecho, el dicho alcalde mandó dél dar traslado a la dicha Mariana de Cantos de las demás partes interesadas, i a la validaçión dél interpuso su autoridad

¹⁸ El trazo de la firma es muy infantil, sin seguridad en el trazo, lo que revela que firma pero que no por ello sabe escribir.

e decreto judicial, i lo firmó. Matías Hurtado (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Aquí el testimonio. Derechos LI marauedís.

(fol.6r^o)¹⁹

(Cruz)

Testamento de Catalina de Saavedra Ruiz.

En el nonbre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas i vn solo Dios verdadero, que bibe e rreyna para sienpre jamás, y de la bienaventurada Virgen Santa María, madre de Nuestro Senor Jhesuchristo, abogada de todo fiel christiano e de todos los santos y santas de la corte çeestial, sepan quantos esta carta de testamento e vltima voluntad vieren como yo Catalina de Saavedra Ruiz, vezina desta villa de Albaçete, biuda, muger que fuy de Pedro Apariçio de Cantos, difunto, estando en la cama enferma de enfermedad tal qual Dios fue seruido de darme, pero sana de la voluntad para le conocer y amar como le conozco y amo, deseando como deseo de ir a bibir y morir en su santa gloria como buen fiel y católica christiana, otorgo que hago e ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la crió e rredimió por su preçiosa sangre, y si Dios fuere seruido de llevarme desta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia maior de San Juan Bautista desta villa, en la capilla maior, en la sepultura de mi abuelo Alonso de Morote, y que aconpanen mi cuerpo los cabildos del Santísimo Sacramento y Sangre de Christo y la Soledad y Santa Ana, de los quales soy cofrada, y que se lleue mi cuerpo en el pano y çera del Santísimo Sacramento; y para ello me encomiendo en las dichas cofradías y con el ábito de San Françisco, y que mi entierro sea solenísimo.

Iten, mando que el día de mi enterramiento, estando el cuerpo presente, si fuere ora y si no otro día siguiente, se digan por mi ánima dos misas solenes, la vna de Nuestra Sennora y la otra de rrequien, demás de las que los cabildos acostunbran a dezir, y çinco misas rrezadas delante el Santísimo Sacramento, i las demás misas rrezadas que aquel día se pudieren dezir en el altar de Nuestra Senora del Rrosario.

Yten, mando que se digan por mi ánima trezientas missas rrezadas y çiento por el ánima del dicho Pedro Apariçio, mi marido; y destas se

¹⁹ Se incorpora aquí el testamento de Catalina de Saavedra escrito por el escribano Bartolomé de Munera.

digan en el monasterio de San Francisco, en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad, el primero miércoles que se saca ánima de purgatorio, conforme a la bula de la dicha cofradía, cinco misas; y el viernes siguiente otras cinco misas, y que estas diez misas se dé de limosna a dos rreales cada misa y en el monasterio de San Agustín cinquenta, en el altar de San Nicolás de Tolentino, y se dé de limosna por cada vna de las dichas cinquenta misas rreal i medio. Y así mismo se digan otras veinte misas rrezadas en el monasterio de San Francisco desta villa y se dé la limosna acostunbrada; y las demás misas se digan todas en la dicha iglesia de San Juan, en las quales entren vn trezenario de Santo Amador, y se digan todas las que se pudieren dezir en el altar de Nuestra Señora del Rosario; y por todas ellas se dé la limosna acostunbrada.

(fol.6vº) Yten, mando que se digan en la dicha iglesia maior de San Juan otras çien misas rrezadas por las ánimas de mi madre y de mi hermano Juan de Saavedra y de Mateo de Saavedra y Ana de Saavedra, mis hermanos, y se dé la limosna acostunbrada.

Yten, mando que se dé de limosna al ospital desta villa doze rreales, y a los pobres de la cárzel otros doze rreales.

Yten, aclaro que soi cabeçalera de mi hermana Ana de Saavedra y está cunplido su testamento, y así mismo no está cunplido el testamento de Catalina de Morote, mi madre, y yo tengo y eredé de sus bienes, mando que se cunplan los dichos testamentos i estén cunplidos para el día de San Miguel de Septienbre deste presente anno.

Yten, aclaro que tengo en dineros setezientos rreales, y veinte e siete fanegas de trigo, y dos fanegas de çenteno dentro de las casas donde biuo, demás de los bienes muebles que tengo; mando que desto se cunpla mi entierro i testamento y se cunpla dentro de vn mes después de mi muerte.

Yten, aclaro que yo toue dada en arrendamiento la eredad de Malpelo a Juan Cortés Benítez, çierto tienpo, i de rresta del arrendamiento de ano de noventa i seis i noventa i siete me deue çierta cantidad de çevada que entiendo que serán veinte e vna fanegas, mando que se cobren, de lo que ay proçessos que dará rrazón de ellos Pedro Saes Teruel, mi público.

No me acuerdo deuer ni que me deuan otra cosa, lo que pareçiere por verdad que io deua, mando que se pague, y lo que se me deviere, se cobre.

Yten, nonbro por mis albaçeas testamentarios, para que hagan cunplir este mi testamento, al capitan Françisco de Canavate, i Françisco de Villena, clérigo, y Alonso de Cantos Molina, vezinos desta villa; a los quales, juntamente y a cada vno, in solidun, doi poder cunplido para que, sin dano de sus bienes de los suos propios, hagan cunplir este mi testamento i todo lo en él contenido.

Yten, aclaro que tengo en la dicha casa, en vn cofre dorado, vn vestido de rraso negro y vna vasquina de tafetán negro, otra de grana, y vn cortinaje blanco de los de Villena, y dos colchas, vna de Olanda i otra de Rruán, y dos tablas de mantelles, i dos sáuanas de Rruán, i dos de crea, i vna cama de canpo de pano colorado, y media dozena de almohadas de cama, i vn manto de seda, y quatro colchones, los tres de lienço y el otro de fustán, poblados de lana, y siete almohadas de alfonbra, y dos alfonbras, i vn rrepostero, quatro sillas de cuero, i tres escabeles, i tres mesas de cadena, y vn pano verde de mesa, dos cofres, i vn arca, es grande, quatro arquillas, la vna de taraçea.

Y cunplido i pagado este mi testamento i las mandas i esequias en él contenidas, dexo i nonbro por mi vniversal heredera a Mariana de Cantos, mi hija i del dicho Pedro Apariçio de Cantos, mi marido, la qual quiero que aya y erede mis bienes, derechos y acciones, que en qualquier manera me puedan perteneçer, en la mejor forma que a lugar de derecho; y le rruego que, durante (fol.7r^o) los días de su vida, me tome cada anno vna bida de difuntos.

Y suplico y pido por merçed al senor capitán Françisco de Canavate se anpare de la dicha mi hija, y la tenga en su casa, porque de su merçed hago grande confiança, y mi ánima irá mui contenta, entendida de que me hará esta merçed y que sea su curador; y a la dicha mi hija le rruego le nonbre por tal y esté ordenada a su voluntad como si fuera la de su padre.

Y con esto acabo el dicho mi testamento escripto y firmado de la mano de Bartolomé de Munera, escriuano. Bartholomé de Munera (rúbrica).

(fol.7v^o)²⁰ En la villa de Albaçete en treinta días del mes de Março de mill e quinientos y noventa y nueue annos, en presençia de mí el

²⁰ El texto está escrito en posición vertical, ocupando la mitad inferior de dicho folio.

escriuano i testigos, Catalina de Saauedra, biuda, muger que fue de Pedro Apariçio de Cantos, vezina desta villa de Albaçete, estando enferma en la cama, me entregó esta escriptura que dixo es su testamento i vltima voluntad, en el qual da por nonbrado eredere y testamentarios y donde se a de enterrar; y quiere que éste sea su testamento y vltima voluntad, y por tal quiere que valga en la mejor forma que a lugar de derecho; y rreuocaua e rreuocó otro qualquier testamento o codiçildo que aya fecho antes deste, los quales quiere que no valgan, saluo éste que aora otorga, que no se abra hasta después de sus días.

En testimonio de lo qual así lo dixo e otorgó, siendo presentes por testigos el liçençiado Martínez, medico, y Diego de Taço (sic), y Alonso de Morote, y Hernando Çevallos, y Bartolomé de Munera, el moço, y Françisco de Oliuares, y Estevan de Corona, vezinos desta villa. Y los dichos testigos lo firmaron de sus nonbres, y por la dicha Catalina de Saauedra, que dixo no sabía firmar, firmó a su rruego vn testigo. El liçençiado Antonio Martínez (rúbrica). Bartholomé de Munera (rúbrica). Françisco Oliuares (rúbrica). Hernando Zevallos (rúbrica). Estevan de Corona (rúbrica). Diego de Otazo (rúbrica). Alonso de Morote (rúbrica). Alonso de Morote (sic). Yo Bartholomé de Munera, [escriuano del] Rrey, nuestro sennor, y público del número desta b[illa de Al]baçete, a lo que dicho es soy presente y conozco a la otorgante, y fize mi signo (signo). En testimonio de uerdad: Bartholomé de Munera, escriuano (rúbrica).

Doc. 34

1600, Febrero 13, Albacete.

María de Cantos, vecina de Albacete, solicita un traslado del testamento de su marido Juan García de Denia, en el cual el otorgante deja por herederos a sus hijos Francisco Tello y María de Villegas, favoreciendo a esta última con el tercio y remanente del quinto de sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio y Hernando de Castro (incorporado). Legajo 1. Expediente 5. Fols. 8r^o-14v^o.

(fol.8r^o)

(Cruz)

Testamento de Juan Garçía de Denia, boticario.

En la uilla de Albaçete, en treze días del mes de Hebrero de mill e seisçientos annos, ante Matías Hurtado, alcalde hordinario desta villa del estado de los hijosdalgo por el Rrei, nuestro sennor, pareçió María de Cantos, biuda de Juan Garçía de Denia, vezina desta villa, e dixo que oi domingo a muerto el dicho su marido e pasado desta presente vida, el qual hiço su testamento serrado ante Hernando de Castro, escriuano que fue desta uilla; ella, como sea muger e persona interesada, pide se abra el dicho testamento i se le dé traslado dél para guarda de su derecho, e pidió testimonio.

El dicho alcalde, visto el dicho pedimento, i atento que le consta que el dicho Juan Garçía de Denia es muerto, mandó traer el dicho testamento çerrado, el qual se trujo ante su merçed; e, visto por el dicho alcalde, mandó que los testigos instrumentales del dicho testamento zerrado, o la maior parte dellos, declaren con juramento si se otorgó i si es muerto el dicho Juan Garçía; e visto por su merçed, probeher a justiçia, i lo firmó. Matías Hurtado (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica).

E luego el dicho alcalde rreçibió juramento en forma de derecho de Lucas Martínez, mercader, e de Pedro Simarro, i de Damián de Çercadillos, i de Mateo Rrodrigues, vezinos desta villa, testigos instrumentales que parece fueron del dicho testamento, i ellos lo hiçieron e (fol.8v^o) prometieron de ser verdad. E aviéndoseles mostrado el dicho testamento zerrado, e por ellos visto, dixeron que sauen i bieron que el dicho Juan Garçía de Denia hiço e otorgó el dicho testamento zerrado ante Hernando de Castro, escriuano que fue desta uilla, difunto, i le bieron firmar la firma que en él está, que dize Juan Garçía; i bieron firmar a los demás testigos, i las firmas que dizen sus nonbres son suias propias; i se otorgó el dicho testamento en el día, mes y anno aclarados; i sauen quel dicho Juan Garçía es muerto e pasado desta presente vida, porque lo an visto muerto oi domingo. Esta es la verdad, i lo firmaron e dixeron ser de hedad, el dicho Damian de Sercadillos de setenta e çinco annos, i el dicho Mateo Rrodrigues de çinquenta e quatro, i el dicho Pedro Simarro de çinquenta annos, i el dicho Lucas Martínez de quarenta e dos annos poco más o menos. Lucas Martínez (rúbrica). Pedro Simarro (rúbrica). Damián

de Zercadillos (rúbrica). Mateo²¹ Rrodriguez (sic) (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica).

E luego el dicho alcalde, visto lo dicho, mandó abrir el testamento i le cortaron los hilos dél; i se abrió, leió e publicó en presençia del dicho alcalde e de los dichos testigos; i abierto e leído, el dicho alcalde mandó dar traslado del (fol.9rº) dicho testamento a la dicha María de Cantos i a los demás interesados; i a la validación dellos, interpuso su autoridad i decreto judicial i lo firmó. Matías Hurtado (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Aquí el testimonio. Derechos LI marauedís²².

(fol.10rº)

(Cruz)

Testamento de Juan García, boticario.

En el nonbre de la Sacro Santa e yndividna Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, vn solo Dios berdadero onipotente, ynnefable i vn prinçipio prinçipate de todas las cosas bisibles e ynbisibles, el Padre ynnaçible, el Hijo del sólo Padre engendrado, i el Espíritu Santo de muy alta simpliçidad, proçediente iguales en trinidad i potencia, en nonbre de la Virgen esclareçida Santa María, a la qual, en todos mis hechos, dichos y pensamientos, tengo por mi abogada, i en nonbre de toda la corte çelestial, que rruego interçeda por mi ánima i persona para que la divina i eterna trinidad quiera guiar mi ánima a puerto de salbaçión, para que goçe de la beatifica dehidad para que fue criada. Por tanto entiendo que todos los vmanos estamos sugetos a la muerte, y no sabemos el día ni la ora en que nos a de tomar, i temiéndome de aquel día espantable i orrendo del día final del gram juizio de Dios, que todos temer debemos, considerando en mi memoria aquella boz de gran pabor lebantando muertos i benia a juizio. Por tanto quiriendo poner mi ánima en carrera de salbaçión i de cargar mi conçiencia, io Juan García de Denia, boticario, vezino desta (tachado) (fol.10vº) villa de Albaçete, ordeno i establezco mi testamento e vltima boluntad en la forma siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios que la crió i la rredimió por su preçiosissima sangre, i que mi querpo sea sepultado, quando Dios fuere servido de me llevar, en el monesterio de sennor San Françisco desta villa,

²¹ Firma muy infantil y dificultosa.

²² El folio 9vº está en blanco, se incorpora después el testamento que solicita María de Cantos y que fue redactado por el escribano Hernando de Castro.

en la sepultura que es de los abuelos de María de Cantos, mi muger; i el día de mi entierro se diga sobre mi querpo, aquel día, vna misa de rrequien, si pudiere deçirse i si no otro día siguiente; i las demás misas que se pidieren desçir en aquel día <de las que declarare de yuso>, i que mi querpo sea cubierto con el ábito del glorioso San Françisco, el qual demando en limosna a el reberendo guardián que fuere del dicho conbento, i quiero que se le de la limosna acostunbrada i goçar io de las indulgençias del mare mannun conçedido a la santa rreligión de San Françisco i a los que con el ábito della fueren cubiertos; i aconpanen mi querpo los cavildos del Santísimo Sacramento i de la Soledad de Nuestra Senora, de los quales soi cofadre; i pido a los hermanos de las dichas cofadrías rrueguen a Dios por mi ánima i hagan desçir i digan (fol.11r^o) las misas i sacrificios que a los tales hermanos dellas acostunbran desçir, conforme a su santas (sic) ordenaçiones, i que mi entierro sea solene.

Iten, mando se digan por mi ánima tres misas²³ del ofiçio de la Santísima Trinidad i çinco de las çinco plagas de Nuestro Sennor Jesucristo, i nueve del ofiçio de las nueve festividades de Nuestra Sennora la Birgen Santa María, i doçe del ofiçio de lo Santos (sic) Apóstoles y Abangelistas, i tres a los coros y del ofiçio de los Arcángeles i Ángeles i patriarcas i profetas.

I quiero que se digan por mi ánima tres misas, vna en el altar del pilar de Nuestra Sennora del Rrosario, en el propinco altar, por el clérigo antiguo, conforme a la bula conçedida a el dicho altar, para sacar, i que se saque, vn ánima de purgatorio; i otra en el altar de Nuestra Senora de la Soledad, que es en el conbento de senor San Françisco desta villa, i la otra en el altar de senor San Niculás Tolentino, en el monesterio de senor San Agustín desta villa, las quales se digan conforme a las bulas que en los dichos conbentos tienen para que se saque ánima de purgatorio; i se dé por las dichas tres misas, de cada vna, dos rreales de limosna.

Iten, (fol.11v^o) quiero se digan por mi ánima treinta misas del Nonbre de Jesús, i quiero que por mi ánima se tome bula de difuntos.

Iten, se digan por mi ánima quarenta misas rreçadas, i por todas se pague la limosna acostunbrada.

²³ A partir de este lugar del texto, comienzan a aparecer, en el margen izquierdo del folio y en números romanos, el número de misas que el testamentario va solicitando.

Yten, se digan por las ánimas del purgatorio tres misas rreçadas, i por los questán en pecado mortal, que Dios Nuestro Senor les saque dél, vna misa rreçada.

Iten, quiero se diga por el ánima de Ana López (sic), mi muger, çinco misas rreçadas; por el ánima de Benito del Ençina i Ana López su muger, mis suegros, se digan çinco misas rreçadas.

Iten, se digan por las ánimas de Bartolomé Tello i de María de Villegas, mis padres, vezinos del lugar de Nobes, jurisdicçon de la çibdad de Toledo, diez misas rreçadas.

Iten, mando que se digan por las ánimas e personas a quien pudiere tener algún cargo diez misas llanas, las quales dichas misas quiero que se digan en el dicho monesterio de sennor San Françisco, do fuere sepultado por los frailes dél. I que en fin del anno de mi faleçimiento se diga vna misa cantada, con diáconos en el dicho monesterio, de rrequien con ofrenda.

(fol.12r^o) Iten, declaro que io casé primera bez con la dicha Juana López (sic) y truxe a el matrimonio lo que parecerá por escripturas públicas que pasaron ante Ginés de Fuentes, escriuano público desta villa. I quando murió la dicha mi muger, para claridad de lo que io devía e podía haçer, hiçe inventario de todos los bienes que quedaron en mi poder por ante Fernando de Castro, presente escriuano; conforme a las quales escripturas e inventario a de aber mi hijo Françisco Tello de Hençina su parte, y María de Villegas, mi hija i hija de María de Cantos, mi segunda muger.

Declaro que con la dicha María de Cantos, mi segunda muger, e rreçevido vna carta de çenso de ochenta ducados de prinçipal y çiertos trastos, que lo rremita lo que hella declarar e que se esté i pase por lo que hella dixere.

Iten, quiero i es mi boluntad de mejorar, i mejoro, por la bía que mejor de derecho aia lugar, a la dicha María de Villegas, mi hija, en el terçio de mis bienes i rremanente de quinto, lo qual (fol.12v^o) aya la dicha mi hija por bía de manda, fuera de su ligítima.

Iten, se dé de limosna a rredención de cautivos vn rreal. I a los santuarios, a cada vn haçín, dos marauedís. I a las hermitas de senor San Antón i senor San Pedro de Matillas i Nuestra Sennora de los Llanos, cada, medio rreal.

Iten, mando i es mi boluntad que qualquier cosa que io deba se pague de mis bienes, i lo que se me deviere se cobre.

Iten, declaro que en las quantas que tuvimos io i Juan Sánchez Marco, de lo que le devía i quedé a deber de la botica, por el descargo de mi conciencia quiero que se digan por el ánima de Diego García, mi tío, las misas que se pudieren decir con çinquenta rreales, las cuales se digan en la iglesia de sennor San Juan, parroquial desta villa, do está sepultado, por los clérigos della.

I quiero que se le dé a la dicha mi muger las joyas que io le dí quando me casé con ella, la dicha María de Cantos mi segunda muger, que serían en cantidad de seten- (fol.13r^o) ta ducados; i demás de las dichas joyas, se le dé la cama e cutio conforme a su buena calidad y mía, que sea en cantidad de treinta ducados la dicha cama e cutio.

E para cunplir e pagar todo lo contenido en este mi testamento, mandas i legatos dél, dexo por mis albaçeas a el bachiller Jorge de Bera, abogado, i a María de Cantos, mi segunda muger; a los quales, i a cada vno dellos, les doi poder cumplido qual se rrequiere de derecho, para que tomen de mis bienes lo mejor parado dellos, i los que quisieren i bien bisto les fueren, i los bendan e rrematen en pública almoneda, o sin, o de, o fuera della o sin autoridad de juez, o como a hellos i a cada vno dellos bien visto les sea; i cunplan todo lo contenido en el dicho mi testamento, aunque sea pasado el término del albaçeadgo i antes de aber açebtado los herederos la erençia.

I declaro que tengo cunplido el ánima de la dicha Juana López, mi primera muger, a cuenta de sus bienes, i dello tengo cartas (fol.13v^o) de pago e finiquito de los curas i frailes desta villa.

<I declaro que Françisco de Munera Rroiz me a barbechado vn pejudar de quarenta almudes i lo a de vinas; y se lo tengo todo pagado >

I cunplido i pagado este mi testamento i lo en él contenido, nonbro por mis vniversales erederos de todos mis bienes a los dichos Françisco Tello de Ençina i María de Villegas, mis hijos; que los ayan i hereden por iguales partes; y rreboco i anulo e doi por ninguno otro qualquier testamento o testamentos, o cobdiçilio i mandas que yo aya fecho, avnque tengan espeçial cláusulas de no poder ser rrebocadas, o escrituras públicas o privadas para que no valgan, salbo este testamento que agora hago i ordeno; el qual quiero que valga por mi vltima e postrimera boluntad.

Fecho en la villa de Albaçete en honçe días del mes de Marzo de mill e quinientos i nobenta e vn annos, i lo firme. Aquí va tachado, dicha, no vala. I entre rrenglones, de las que declarare de iuso, vala. Juan Garçía de Denia (rúbrica).²⁴

(fol.14v^o) En la villa de Albaçete, en honçe días del mes de Março de mill e quinientos y nobenta e vn annos, ante mí, Hernando de Castro, escriuano público del número desta villa, i testigo, pareció presente Juan Garçía de Denia, boticario i vezino desta dicha villa, i dixo que él a hecho oi dicho día su testamento, que es éste que ante mí, dicho escriuano, presentó çerrado i sellado; el qual dixo estar escripto en quatro fojas escriptas en todo i en parte, y al fin dellas firmado de su nonbre; i que en él dexa herederos, albaçeas i sepultura, y quiere que valga por su testamento e vltima boluntad; y rrebocó i anuló otro qualquier testamento, cobdiçilio o cobdiçilios que antes déste aia fecho por escripto o por palabra, para que no valgan, salbo éste que ante mí, el escriuano i testigos, a presentado i otorga, el qual quiere que le valga por su testamento i bltima (sic) voluntad; el qual entregó y otorgó, estando enfermo i en su sano juiçio i entendimiento, siend[o] [testigos] Lope Pinnero, alcalde, e Pedro Apariçio, escriuano, e el bachiller Jorje de Bera e Pedro Simarro, sonbrelero, e Mateo Rrodríguez, carpintero, e Damián de Çercadillos, e Lucas Martínez, vezinos desta villa; i el dicho Juan Garçía, que doi fee conozco, lo firmó i los dichos testigos, i quiere que no se abra i asta en fin de sus días. Juan Garçía de Denia (rúbrica). Bachiller Vera (rúbrica). Lope Pinnero (rúbrica). Pedro Aparicio (rúbrica). Lucas Martínez (rúbrica). Damián de Zercadillos (rúbrica). Pedro Simarro (rúbrica). Mateo Rrodríjez (rúbrica). Y en fee de lo qual, io el escriuano lo signé en testimonio de verdad (signo). Hernando de Castro, escriuano (rúbrica).

Doc. 35

1600, Febrero 17, Albacete.

Alonso de Almendros, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus dos hijas, dejándoles, a partes iguales, todos sus bienes.

²⁴ El folio 14r^o está en blanco y el 14v^o está escrito sobre la mitad y en posición vertical (a modo de cuartilla).

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 15r^o-17v^o.

(fol.15r^o)

(Cruz)

Testamento de Alonso de Almendros.

En el nonbre de Dios todopoderoso, sepan quantos esta carta de testamento vieren como io Alonso de Almendros, cortador, vezino desta uilla de Albazete, es natural de la uilla de Tenbleque, estando enfermo de enfermedad que Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, pero en mi buen juicio i entendimiento, creiendo como creo i confieso todo lo que tiene e cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, e deseando como deseo poner mi ánima en vía e carrera de saluación, otorgo e conozco por esta carta que hago mi testamento, vltima e postrimera voluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Sennor que la crió e rredimió por su preçiosa sangre; e quando Él fuere seruido llevarla desta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de la iglesia que le pareçiere a Catalina Verdugo, mi muger, a la qual lo rremito; e mi cuerpo baia cubierto con mortaja i lo aconpanen los cauildos que le pareçiere a la dicha mi muger, a la qual así mismo lo rremito; i mi entierro sea llano i vengan a él ocho capellanes, i de todo se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima (fol.15v^o) el treintanario de misas de sennor Santo Amador, e más se digan las demás misas que la dicha mi muger le pareçiere, a la qual así mismo lo rremito para que haga como io della confío, i todas se digan donde la dicha mi muger fuere servida, i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por las ánimas de mis padres quatro misas rrezadas e se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima dos misas rrezadas en el altar de Nuestra Sennora del Rrosario de la iglesia maior desta uilla el día que io muriere, i se pague lo acostunbrado.

Mando que también se digan por mi ánima, en el altar de la capilla de Nuestra Señora de la Soledad desta uilla, otras dos misas rreçadas, i otras dos del nonbre del Jesús, i se pague lo acostunbrado.

Aclaro que me deue Diego de Otaño, vezino desta uilla, quatroçientos rreales, mando se cobren dél, i son de prestado. Aclaro que me deue Pasqual Garçía de Munera, vezino desta uilla, noventa rreales, e para ellos io le deuo la sosa que pareçiere por el Libro de la Rromana desta uilla, quitadas las zé- (fol.16r^o) dulas; mando se haga quenta con él i se cobre lo que se me deue, i si io deuo algo se pague.

Aclaro que también deuo a Diego Gómez de Uizén Pérez, arrendador del alcauala deste anno, çierta alcauala como parecerá por el Libro de la dicha Rromana, mando se hagan quenta con él e se le pague lo que se le deuiere.

No me acuerdo deuer ni que me deuan otra cosa, pero mandó que lo que pareçiere por buena verdad io deua se pague, i lo que se me deuiere se cobre.

Mando que se digan por las ánimas de purgatorio tres misas rrezadas i se pague lo acostunbrado.

Aclaro que me dio para vender, el dicho Pasqual Garçía de Munera, veinte e ocho arrobas de pescado abadejo, como parecerá por mi libro, e más nueue libras; i el dicho pescado, de veinte e ocho arrobas e nueue libras, se está de presente i me lo tengo en mi casa sin averse tocado a él, mando se le dé al dicho Pasqual Garçía como cosa suia que lo es.

Aclaro que quando me casé con la dicha Catalina Verdugo, mi muger, la susodicha trujo al matrimonio hasta mill i quinientos rreales, e io no truje ningunos bienes (fol.16v^o) de consideración; esto aclaro porque se sepa la verdad dello.

Aclaro que quando la dicha mi muger e io casamos a Luisa Hernández, nuestra hija, con Juan Hurtado de la Plaza, vezino desta uilla, le dimos en dote lo que parecerá por escriptura ante Luis de Castro, escriuano; esto aclaro para que se sepa la verdad dello.

E para cunplir e pagar este mi testamento i lo en él contenido, dexo e nonbro por mi albaçea testamentaria a la dicha Catalina Verdugo, mi muger, a la qual doi poder para que de mis bienes cunpla este mi testamento como mejor oviere lugar de derecho.

Aclaro que me he acordado que deuo al dicho Diego de Otaço dosçientos rreales, mando se descuenten de los quatroçientos rreales que él me deue i se cobren dellos otros dosçientos rreales.

E cunplido e pagado este mi testamento i lo en él contenido, en el rremanente que me queda de fincar, e leibdos mis bienes muebles e rraíces, derechos e açiones, en todos ellos dexo, instituio e nonbro por mis legítimos e vnibersales herederos a Luisa Hernández (fol.17r^o) i a Ana de Almendros, mis hijas legítimas i de la dicha Catalina Verdugo, mi muger, para que por iguales partes los aian, lleuen i hereden para ellas i a los suos para sienpre jamás.

E por el presente rreuoco e anulo e doi por ninguno e de ningún hefeto otro qualquier testamento, mandas e cobdiçilios que antes deste aia fecho e otorgado, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera dél, sino sólo este que agora hago quiero que valga por mi testamento como mejor oviere lugar de derecho.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento antel escriuano e testigos iuso escriptos, ques fecha en la uilla de Albaçete a dies i siete días del mes de Hebrero de mill i seisçientos annos. Testigos que fueron presentes, para esto llamados e rrogados, Benito Martínez de Doriadar, i Pasqual Gómez i Gabriel de Cantos, el moço, vezinos desta dicha villa; en presençia de los quales, io el dicho Alonso de Almendros, así mismo digo que Luis de Castro, vezino desta uilla, me tiene dado veinte e seis arrouas i doze libras de pescado abadejo que le venda, i he vendido parte dello i parte se está por vender, i lo vendo i he vendido a quinze marauedís la libra de lo rremoxado, e (fol.17v^o) lo seco a veinte e vn marauedís la libra; i de Diego de Otaço, vezino desta uilla tengo diez e ocho arrouas de pescado fresco, alguna libra más o menos, como parecerá por mi libro; i dello tengo vendido parte, i parte se está de presente, i lo he vendido e vendo a veinte marauedís la libra; todo está claro, según parece por mi libro para que se sepa la verdad dello.

Aclaro que, por mandado del dicho Luis de Castro, tengo dados quatro ducados a Luis Gonzales, mesonero. Testigos los susodichos. I porquel dicho Alonso de Almendros, otorgante, al qual io el escriuano doi fe que conozco, dixo que no sauíá firmar, a su rruego lo firmó vn testigo. Testigo Gabriel de Cantos (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Derechos LXVIII marauedís.

Doc. 36

1600, Febrero 21, Albacete.

Francisca García, beata, vecina de Albacete, no teniendo ascendientes ni descendientes legítimos, otorga testamento en favor de su propia alma, dejando el usufructo de veinte ducados a su hermana Juana Hernández, que después pasarían a su sobrino Francisco García.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 18r^o-20v^o.

(fol.18r^o)

(Cruz)

Testamento de la beata de Lucas Garçía.

Yn dei nomine, amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como io Françisca Garçía, beata, vezina que soi desta uilla de Albaçete, estando enferma de enfermedad qual Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, pero en mi buen juicio i entendimiento, creiendo como creo todo lo que tiene e ordena la Santa Madre Iglesia de Rroma, i deseando como deseo poner mi ánima en vía e carrera de saluaçión, otorgo e conozco por esta carta que hago mi testamento, vltima e postrimera voluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Sennor que la crió e rredimió por su preçiosa sangre, e quando Él fuere seruido llevarla desta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de Sant Françisco desta uilla, en vna sepoltura que allí tengo, donde están enterrados mis padres; e mi cuerpo baia cubierto con el áuito que io tengo del sennor San Françisco, de quien io soi mui deuota i soi su rreligiosa; i lo aconpanen la cofadría de la Sangre de Christo desta uilla, en cuia caxa e pano mi cuerpo baia; i mi entierro sea llano con quatro capellanes; i de todo se pague lo acostunbrado.

(fol.18v^o) Mando quel día de mi entierro, si fuere ora i si no otro día siguiente, se digan por mi ánima dos misas cantadas, vna de la Asunçión de Nuestra Sennora i otra del Santísimo Sacramento; e çinco rreçadas a onor e rreuerençia de las çinco plagas de Nuestro Sennor Jesuchristo, e la de la cofadría; e se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima las treinta misas del Jesús i se pague lo acostunbrado.

No deuo ni me deuen cosa ninguna, pero mando que lo que pareçiere por buena verdad io deva se pague, i lo que se me deuiere se cobre.

Aclaro que los bienes que io tengo son los siguientes:

Aclaro que en la casa en que al presente biuo tengo veinte ducados, lo que pareçiere por la rrestitución que tiene en su poder Françisco Carrasco, escriuano. Una caldera grande. Una arca de pino herrada. Otra arca grande. Dos couertores de cama, vno verde i otro colorado. Quatro cauezeras de cama. Tres sáuanas, vna de lino i otra de brin de anseo, e otra de Nantes. (fol. 19r^o) Vna cama de cordeles. Tres arrouas de lana, las dos de blanca i la otra de prieta, i labada toda. Diez libras d'estanbre fraileasco i otras seis libras de blanco. Vn candil i vn vanco largado e vna silla de costilla.

Mando que los veinte ducados que tengo en la casa en que al presente biuo, o lo que pareçiere io tener en ella por la dicha rrestitución, los aia Françisco Garçía, mi sobrino, después de los días de mi hermana Juana Fernandes, porque es mi voluntad que la susodicha sea usufrutuaria dello por su vida, i en fin de sus días los aia el dicho Françisco Garçía, mi sobrino, como dicho es, para él i a los suos, para sienpre jamás, sin que la dicha mi hermana pague ningún alquilé. Todo lo qual mando como mejor de lugar de derecho.

Mando i es mi voluntad que las diez i seis libras d'estanbre de suso contenidas se den a la dicha mi hermana Juana Hernandez, para que haga dello lo que le tengo hordenado, que se a de hazer para el vicario de casa del convento de Sant Françisco de Lorca.

Mando que se den a la dicha mi hermana el manto que io tengo i todos mis vestidos i camisas, lo qual le mando como mejor ouiere lugar de derecho.

(fol. 19v^o) Aclaro que io tengo entregados en casa de la biuda de Françisco de Alarcón de Ues vnos manteles de lino de tres varas e media de largo, en ocho rreales. Mando que se quiten i se paguen los dichos ocho rreales.

Aclaro que io tengo enpennado en casa de Miguel Armero vn rrelicario de plata en seis rreales, mando se le paguen i se quiten.

E para cunplir e pagar este mi testamento dexo e nonbro por mis albaças a Gregorio Garçía i a Diego Ximénez, mis (tachado) hermanos, a los quales e a cada vno dellos, de por sí e in solidun, doi poder para que de mis bienes cunplan este mi testamento como mejor oviere lugar de derecho.

Mando que se digan por las ánimas de mis padres dos misas rrezadas e se pague lo acostunbrado.

Mando i es mi voluntad que los dichos mis albaças de suso vendan todos los dichos mis bienes de suso contenidos i los demás que pareçieren ser míos, eçepto los que de suso dexo mandados por la horden que dicha es en es- (fol.20r^o) te testamento, los quales vendan en almoneda o fuera della, como les pareçiere son lugar de justiçia, i cunplan este mi testamento, i lo que sobre ello hagan deçir e digan de misas por mi ánima, a quien dexo por mi heredera. I también declaro que tengo vna delantera de lana desilada con flueco de hilo; i en la forma dicha haga la dicha instituçión de heredero atento que no tengo acendientes ni dezendientes legítimos.

E por el presente rreuoco e anulo, e doi por ninguno e de ningún hefeto otro qualquier testamento, mandas i cobdiçilios que antes déste aia fecho, que quiero que no valgan sino solo éste que al presente hago e otorgo; que quiero que valga por mi testamento o como mejor oviere lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta de testamento antel escriuano e testigos iuso escriptos, ques fecho en la uilla de Albaçete a veinte e vn días del mes de Hebrero de mill e seisçientos annos. Testigos que fueron presentes, (fol.20v^o) para esto llamados e rrogados, Françisco Garçía, herrero, i Juan Díaz, carpintero, i Hernando de Zeuallos el moço, vezinos desta dicha uilla. E porque la dicha otorgante, a la que io el escriuano doi fe que conozco, dixo que no sauía firmar, a su rruego lo firmó vn testigo. Va tachado sobrinos, no vala.

Otrosí, io la dicha Françisca Garçía declaro e mando que en fin de los días de la dicha mi hermana Juana Hernandes, quando el dicho Françisco Garçía, mi sobrino, a de auer e lleuar la dicha parte de casa, en la cantidad de suso; quiero i es mi voluntad que entonzes el dicho mi sobrino haga deçir por mi ánima vn trezenario de misas de sennor Santo

Amador; todo lo qual mando como mejor oviere lugar de derecho, i así lo otorgue todo lo dicho. Testigos los dichos de suso. Françisco Garçía (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Derechos LI marauedís.

Doc. 37

1600, Febrero 21, Albacete.

Hernando de Cevallos, vecino de Albacete, otorga testamento en favor de sus cuatro hijos y de su nieta, dejándoles todos sus bienes a partes iguales.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols 21r^o-23v^o.

(fol.21r^o)

(Cruz)

Testamento de Hernando de Zeuallos.

En el nonbre de Dios todopoderoso, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como io Hernando de Zeuallos, cordonero, vezino desta uilla de Albaçete, estando enfermo de enfermedad qual Dios Nuestro Sennor fue seruido de me dar, pero en mi buen juïçio i entendimiento natural, creiendo como creo i confieso lo que tiene i cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, e deseando como deseo poner mi ánima en vía e carrera de saluaçión, otorgo e conozco por esta carta que hago mi testamento e vltima voluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Sennor que la crió e rredimió por su presçiosa sangre, e quando Él fuere seruido llevarla desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de Sant Françisco desta uilla, en vna sepoltura que allí tengo, e mi cuerpo baia cubierto con mortaja i lo aconpanen las cofadrías del Sacramento i Sangre de Christo i de la Soledad desta uilla, i en la caja e pano de la del Sacramento mi cuerpo baia; i mi entierro sea llano con seis capellanes i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima veinte e quatro misas rrezadas de lo que rreçare la Iglesia, i las seis dellas se digan en la capilla de Nuestra Sennora de la Soledad, i se pague lo acostunbrado.

(fol.21v^o) Aclaro que de vna obligaçión sólo rresta deuer a Juan de Piqueras, vezino desta villa, ocho rreales, mando se le paguen, i se cobre dél la dicha obligaçión, quando se los quedé a deuer rrematamos quantas el susodicho e io en casa de Miguel Garçía, sonbrerero, i su muger i otras personas.

Aclaro que deuo a el bachiller Sebastián de Cantos, abogado, lo que pareçiere por obligaçión ante Pedro Apariçio, escriuano; mando se le paguen.

También deuo a Miguel Benítez Felipe doze arrouas de lana a doze rreales el arroua, i le tengo dado çinquenta e tres rreales; mando se le pague e demás que le deuo de lo dicho.

Aclaro que deuo a don Juan Carrasco otras diez arrouas de lana, a diez rreales el arroua, i para esto le tengo pagado en cobro de mi ofiçio lo que parecerá por mi libro, i el dicho don Juan lo dirá; mando se haga cuenta con él e se le pague lo que le rrestare a deuer. I demás de lo dicho, le deuo dos fanegas de trigo que me vendió, mando se le paguen.

También deuo a Rrodrigo de Castanneda, rregidor, lo que parecerá por obligaçión que contra mí tiene, e para ello le tengo guarneçido tres rreposteros que valdrán veinte e quatro rreales; mando se le pague e dé más; i más le deuo tres varas d'estamenna.

(fol.22r^o) Aclaro que deuo a Bartolomé de Sant Juan quarenta rreales de vn toçino que me vendió, mando se le paguen.

Aclaro que deuo a Françisco Martínez, calçetero, çinquenta rreales de vna capa que me dio, mando se le paguen.

Aclaro que deuo a Pedro de Quesada çinquenta e seis rreales de vn toçino; mando se le paguen.

Aclaro que Pedro Gómez, mi ierno, me deue dosçientos rreales de rresto de vna obligaçión que contra él tengo; mando se cobren dél.

No me acuerdo deuer ni que me deuan otra cosa, pero mando que lo que pareçiere por buena verdad io deua se pague, i lo que se me deuiere se cobre.

Aclaro que quando me casé la primera vez con Juana Sanz, mi muger, la susodicha trujo enbite i heredó de su madre lo que pareçerá por la partiçión que tengo en mi poder; e io no lleué ningunos bienes de consideraçión quando me case con la dicha Juana Sanz, de la qual quando murió me quedaron tres hijos que son María Rruiz i Hernando de Zeuallos i Casilda de Çeuallos. E io casé a la dicha María Rruiz con el dicho Pedro Gómez, a la qual di en dote lo que parezerá por escritura ante Pedro Hurtado escriuano; i la dicha María Rruiz murió i dexó hijos; i los demás mis hijos biuen todos, que les no tengo hecha partiçión de los bienes (fol.22v^o) de la dicha su madre, e io pagué su testamento i lo cunplí como dél pareze questá en mi poder. Esto aclaro para que se sepa la verdad dello.

Aclaro que estando casado con la dicha Juana Sanz io puse vn çercado de vinna de mill e treszientas çepas en El Paguillo, i sobre el dicho zercado, e sobre vna casa pequena que tengo en la Villa Vieja, tomé a çenso çinquenta e seis ducados; i después de muerta la dicha Juana Sanz, estando io casado segunda vez con Ana Martínez, io vendí el dicho çercado de vinna, e rredimí e quité el dicho çenso i lo vendí a Pedro de Cotillas; i la carta de çenso se tiene avn el dicho Pedro de Cotillas, mando se cobre dél; i todo esto aclaro para que se sepa la verdad dello.

Aclaro que quando io casé con la dicha Ana Martínez, mi segunda muger, la susodicha truxo a mi poder bienes muebles hasta en cantidad de veinte ducados, e io truje las dos casas que tengo en la Villa Vieja i el dicho çercado de vinna de suso contenido que así vendí; i deste matrimonio tengo dos hijos que son Françisco e Pedro; todo esto aclaro para que se sepa la verdad dello.

Aclaro que después que estoi casado con la dicha Ana Martínez he gas- (fol.23r^o) tado en rreparar las casas que tengo en la dicha Uilla Vieja en vna cozina i chimenea e rreuoltones, e vna ventana e tapias del corral, i vna escalera i otros rreparos, en todo ello tresçientos rreales; aclaro esto para que se sepa la verdad dello.

Aclaro que en fauorezer a Hernando de Çeuallos, mi hijo, i sacalle de la cárzel de Cartagena i desta uilla, por cierto negoçio criminal, he gastado en guardar en Cartagena, quatroçientos rreales, antes más que menos, los quales dichos quatroçientos rreales mando se le quenten en su legítima que de mí a de auer el dicho mi hijo, lo qual mando como mejor a lugar de derecho.

E para cunplir e pagar este mi testamento dexo e nonbro por mi albaça testamentaria a la dicha Ana Martínez, mi muger, a la qual doi poder para que de mis bienes cunpla este mi testamento como mejor ouiere lugar de derecho.

E cunplido e pagado este mi testamento i lo en él contenido, en el rremanente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e rraíces, derechos e açiones, en todos ellos, dexo e nonbro por mis legítimos e vnibersales herederos a Hernando de Çeuallos i a Casilda de Zeuallos, i a Pedro de Zeuallos i a Françisco de Zeuallos, mis hijos legítimos, i a Juana Rruiz, (fol.23v^o) mi nieta, hija de la dicha Mari (sic) Rruiz, mi hija, para que por iguales partes los aian i lleuen para ellos i a los suos para sienpre jamás.

E por el presente rreuoco e anulo e doi por ninguno e de ningún hefeto otro qualquier testamento, mandas e cobdeçilios que antes déste aia fecho e otorgado, que quiero que no valgan, sino sólo éste que al presente hago e otorgo, que quiero que valga por mi testamento o como mejor ouiere lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta ante escriuano e testigos iuso escriptos; ques fecha esta carta de testamento en la villa de Albaçete a veinte e vn días del mes de Hebrero de mill e seisçientos annos; testigos que fueron presentes, para esto llamados e rrogados, el bachiller Françisco Rremírez de Aldana i Damián Martínez, sastre, e Juan Guillén, apargatero, vezinos desta dicha uilla; i el dicho otorgante, que io el escriuano doi fe que conozco, lo firmó de su (sic). Hernando de Zevallos (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano (rúbrica). Derechos LXVIII marauedís.

Doc. 38

1600, Febrero 28, Albacete.

Pablo Sierra, clérigo, vecino de Yecla, otorga testamento en favor de su madre Quiteria Algarra, dejándole todos sus bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 24r^o-25v^o.

(fol.24r^o)

(Cruz)

Testamento del liçençado Pablo Sierra.

En el nonbre de Dios todopoderoso, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como io el liçençado Pablo Sierra, clérigo presvítero, vezino de la villa de Iecla, estando bueno i en mi juizio i entendimiento natural, creiendo como creo i confieso todo lo que tiene i cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, i teniendo como tengo por mi abogada i interçesora a la rreina de los Ángeles, madre de Nuestro Sennor Jesúscristo, a la qual suplico interçeda a su preçioso Hijo para que mi ánima baia a su santa gloria; otorgo i conozco por esta carta que hago i hordeno mi testamento, vltima i postrimera boluntad, estando en esta uilla de Albaçete, como al presente estoi al otorgamiento dél, en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Sennor que la crió i rredimió por su preçiosa sangre, i quando su diuina magestad fuere seruido de me llebar desta presente vida a la eterna i perdurable, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de la parte i lugar donde io muriere <atento boi camino>, i mi cuerpo baia cubierto en forma de saçerdote como es costumbre (sic) a saçerdotes, i en vna caxa de madera que mando se haga, i con el aconpanne maior de tres cofadrías, i si menos oviere en la parte donde así muriere, que aconpannen mi cuerpo; i el entierro sea solene i como fuere costunbre en la dicha parte i lugar donde así muriere; i de todo se pague la limosna acostunbrada.

Iten, mando que se digan por mi ánima, el día de mi entierro, tres misas solenes cantadas con diáconos, vna de rrequien i otra de l'Asunçión de Nuestra Sennora, e otra del Sacramento, i çin- (fol.24v^o) co misas rreçadas a onor i rreberençia de las çinco plagas de Nuestro Sennor Jesucristo (sic), i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima en la iglesia de Santa María de la dicha billa de Iecla, donde io soi natural i saçerdote, çien misas rreçadas del ofiçio que rreçare la iglesia quando se dixeren, i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por el ánima de mi padre i demás mis difuntos, i personas a quien io pueda tener algún cargo, otras noventa i çinco misas de lo que rreçare la iglesia quando se dixeren; i éstas se digan en la dicha iglesia maior de Santa María de la dicha uilla de Iecla, i se pague la limosna acostunbrada.

Aclaro que deuo a los herederos de Juana Puche, difunta, biuda de Françisco de Olibares de Touarrilles, seis rreales, mando se les paguen.

Aclaro que deuo al liçençiado Françisco Gómez Pérez, clérigo presuitero de la çiudad de Murçia, ochoçientos marauedís, mando se le paguen.

Aclaro que me deue Miguel Balleo, vezino de la dicha uilla de Iecla, texedor de pannos, quarenta ducados, de que tengo obligaçión, mando se cobren dél.

No me acuerdo deuer ni que me deuan otra cosa, pero mando que lo que pareçiere por buena berdad io deuer se pague, i lo que se me deuiere se cobre.

Aclaro que me he acordado que deuo a Pedro Garçía, cura de la villa de Iecla, çiento i çinquenta rreales que me prestó, mando se le paguen.

Aclaro que io soi bolsero de la iglesia de Santa María de la dicha uilla de Iecla, i el dinero que a entrado en mi poder e io tengo pagado, lo vno i lo otro, pa- (fol.25r^o) reçerá todo por mi libro que tengo en mi casa, en la dicha uilla de Iecla, mando se haga quenta de todo, i lo que io rrestare a deuer se pague de mis bienes.

Iten, mando que se den de mis bienes a Petronila Sierra, muger de Antón Munnoz, vezino de la uilla de Iecla, quatroçientos ducados, los quales tome de mis bienes en los que ella quisiere, los quales le dexo i mando para sus alimentos i en rrecompensa de lo que me a seruido i por el amor i boluntad que le tengo, i porque la e criado; la qual manda le hago en la mejor forma que puedo i a lugar de derecho porque ésta es mi vltima (tachado) i determinada boluntad.

E para cunplir e pagar este mi testamento i lo en él contenido, dexo i nonbro por mis albaçeas testamentarios al doctor Marco, médico, i a Pedro Hortunno, escriuano i notario del Santo Ofizio, vezinos desta dicha uilla de Iecla, a los quales, i a cada vno dellos, de por sí e in solidun, doi poder

para que de mis bienes cunplan este mi testamento en la mejor forma que obiere lugar de derecho, avnque sea pasado el anno del albaçeadgo.

I cunplido i pagado este mi testamento, en el rremanente que quedare i fincare de todos mis bienes muebles e rraíces, derechos i açiones, en todos ellos dexo, instituo i nonbro por mi ligitima i vniversal heredera a Quiteria de Algarra, biuda de Juan Sierra, mi madre, vezina de la dicha uilla de Iecla, para que los aia, llebe i herede para ella i a los suos para siempre (sic) jamás.

Mando que se dé de limosna a la iglesia maior de la dicha uilla de Iecla vn rreal, i a las man- (fol.25vº) das forçosas de la dicha villa lo acostunbrado.

Mando que se dé de limosna a las hermitas de la dicha uilla de Iecla, a cada vna medio rreal, i a Nuestra Sennora de las Virtudes de la çiudad de Billena vn rreal; i a la çera del Santísimo Sacramento de la dicha uilla de Iecla, de donde io soi cofrade, se le den ocho rreales; i a la cofradía de Santa Bárbara de la dicha uilla de Iecla, donde io tanbién soi cofrade, se den otros ocho rreales; i les rruego i encargo a las dichas cofradías me hagan los ofiços i honrras que se haçen a semejantes cofrades.

E por el presente rreuoco i anulo i doi por nignunos i de ningún hefeto otro qualquier testamento, mandas i cobdiçilios que antes déste aia fecho i otorgado, que quiero que no valgan en juiçio ni fuera dél, sino sólo éste que al presente hago i entrego, que quiero que balga por mi testamento o por mi cobdiçilio o por escriptura pública, o por mi vltima boluntad, o como mejor obiere lugar de derecho.

En testimonio de lo qual, otorgué la presente carta de testamento ante el escriuano i testigos iubsoescriptos, ques fecha en la uilla de Albaçete, a veinte i ocho días del mes de Hebrero de mill i seisçientos annos; testigos que fueron presentes para esto llamados e rrogados, Alonso de Mora, el biejo, i Gabriel Hernández, platero, i Andrés Ximenes, almotaçén, i Jorge Herrero i Gabriel de Cantos, el moço, desta uilla; i el dicho otorgante, al qual io el escriuano doi fee que conozco, lo firmó de su mano. Va entre rrenglones atento boi camino, i enmendado l, vltima, vala; i tachado ad, no vala. El liçençiado Sierra (rúbrica). Ante mí, Pedro Apariçio, escriuano, (rúbrica). Sin derechos.

Doc. 39*1600, Albacete.*

Marina García, casada en segundas nupcias con Juan de Lara, y vecina de Albacete, otorga testamento, dejando a sus hermanos, a su marido y a los hijos de éste algunos bienes.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos notariales. A) Distrito notarial de Albacete. Escribano: Pedro Aparicio. Legajo 1. Expediente 5. Fols. 27r^o-28v^o. Testamento **incompleto**.

(fol.27r^o)(Cruz)

Testamento de la de Juan de Lara.

En el nonbre de Dios todoposeroso, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como io Marina García, muger que soi de Juan de Lara, apargatero, vezino desta uilla de Albaçete, estando sana i buena i en mi buen juicio i entendimiento natural, creiendo como creo e confieso lo que tiene i cree la Santa Madre Iglesia de Rroma, i deseando como deseo poner mi ánima en vía e carrera de salvación, otorgo e conozco por esta carta, que hago mi testamento, vltima postrimera boluntad en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Sennor que la crió e rredimió por su preçiosa sangre, y quando Él fuere seruido lleuarla desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de Sant Françisco desta uilla, en vna sepoltura que allí tengo junto a la de mi padre Alonso Aguado; e mi cuerpo baia cubierto con el áuito de Sant Françisco, i lo aconpannen las cofadrías de Santa Ana i del Sacramento i de la Sangre de Christo, e de Nuestra Sennora de la Soledad de ques cofadre el dicho Juan de Lara, mi marido; i en la caja e panno de la del Sacramento mi cuerpo baia, i el entierro sea solene, i de todo se pague lo acostunbrado.

Mando que el día de mi entierro, si fuere ora o si no otro día siguiente, se agan por mi ánima dos misas cantadas con diáconos, vna de rrequien (fol.27v^o) y otra de l'Asunción de Nuestra Sennora, e las de las cofadrías; i çinco misas rreçadas de las çinco plagas de Nuestro Sennor Jesuchristo, i se pague de todo lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima las treinta misas del Jesús e nueue a las nueue festiuidades de Nuestra Sennora, i tres de la Santísima Trinidad, rreçadas, i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por mi ánima otras çinquenta misas rrezadas de lo que rreçare la iglesia quando se dixeren, i se pague lo acostunbrado.

Mando que se digan por las ánimas de mis padres diez misas rrezadas, i por el ánima del dicho Martín de Herranuela, mi primero marido, otras diez misas rrezadas, e por mis hermanos Antón de Molina e Françisco Manzeuo, otras diez misas rreçadas; e por las ánimas de mis suegros e suegras otras çinco misas rreçadas; e por las ánimas de purgatorio otras çinco misas rreçadas; e por las personas a quien io pueda tener algún cargo otras çinco misas rreçadas, i de todo se pague lo acostunbrado.

Mando que se me lleue annal de pan e çera sobre mi sepoltura, tienpo de medio anno contado (fol.28r^o) desde quando yo muriere, i el otro medio anno se me diga cada mes vna misa rreçada por mi ánima, i al fin de los annos de mi falleçimiento se me digas (sic) a cauo de anno con dos misas cantadas, vna de rrequien e otra de Nuestra Sennora, e se pague de todo lo acostunbrado.

Mando que se dé de limosna a la iglesia maior desta uilla vn rreal i a los monesterios della i ospital i hermitas, a cada vna, ocho marauedís, i a rredención de cauiuos lo acostunbrado.

Mando quel día que io muriere se me digan por mi ánima dos misas rrezadas en la capilla de Nuestra Sennora de la Soledad del dicho conuento en los días que se saca ánima, i se pague lo acostunbrado.

No me acuerdo deuer ni que me deuan cosa ninguna, pero mando que lo que pareçiere por buena verdad io deua se pague, i lo que se me deviere se cobre.

Aclaro que los bienes que io i el dicho Juan de Lara, mi marido, truximos al matrimonio quando nos casamos, parezerán por papeles que tenemos hechos ante Pedro Apariçio, escriuano presente, a ellos me rremito; i del dicho nuestro matrimonio no auemos tenido ni tenemos hijos; aclaro esto para que se sepa la uerdad dello.

Mando a Ana de Lara, donzella, mi al- (fol.28v^o) nada, hija de Juan de Lara, mi marido, vna colcha blanca de cama que tengo, la qual manda le hago por el amor que le tengo e porquésta es mi voluntad.

Mando que se den de mis bienes a Catalina Martínez, muger de Gregorio Garçía, i a Gil Manzano, mis hermanos, a cada vno dellos ocho ducados, los quales les dé el dicho Juan de Lara, mi marido, en lo que el quisiere, sin que le puedan apremiar a otra cosa porquésta es mi voluntad.

Mando, i es mi voluntad, que vna vinna que tengo en el terrero desta uilla, de vna aranzada poco más o menos, que linda con vna de mi hermano Miguel de Molina i otra vinna mía, la aia i llebe para sí Bartolomé Garçía de Lara, mi alnado, hijo del dicho Juan de Lara, mi marido, para él e a los suyos, contando que la dicha vinna la tenga e posea primero en su vida el dicho Juan de Lara, mi marido, i lleue el fruto della libremente sin pagar cosa alguna; i si por caso el dicho Juan de Lara, mi marido, se biere en nezesidad la pueda vender libremente e aprouecharse del dinero, sin que el dicho Bartolomé Garçía, ni otros por él, se lo puedan contradeçir, con grauamen i carga que pongo a los dichos Bartolomé Garçía e Juan de Lara, i a qualquier dellos que dentro²⁵...

²⁵ El testamento se interrumpe al faltar las hojas que siguen.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

A.H.P de Albacete. Secc. Protocolos notariales.

Escribanos:

Juan Navarro. Legajo 1.

Exp. 1. Fols. 102r^o-105v^o.

Pedro Hurtado Armero. Legajo 1.

Exp. 1bis. Fols. 60r^o-61v^o, 69v^o-70v^o.

Exp. 2. Fols. 66r^o-67v^o, 68r^o-69v^o, 76r^o-77r^o, 83v^o-86v^o, 153r^o-154r^o, 184r^o-187v^o, 206v^o-209r^o.

Exp. 3. Fols. 61v^o-62v^o, 78r^o-80v^o, 83v^o-85r^o, 88r^o-89r^o, 91r^o-95r^o, 95v^o-96v^o, 109r^o-110r^o, 121r^o-124r^o, 133r^o-134v^o, 157v^o-159v^o, 166r^o-167v^o, 168r^o-170r^o, 177r^o-178v^o, 181v^o-183r^o, 221v^o-223r^o, 224r^o-225r^o, 242r^o-244v^o, 265v^o-266v^o, 280r^o-282v^o, 296v^o-298r^o, 302v^o-304r^o.

Pedro Aparicio. Legajo 1.

Exp. 5. Fols. 3r^o-3v^o, 5r^o-7v^o, 8r^o-14v^o, 15r^o-17v^o, 18r^o-20v^o, 21r^o-23v^o, 24r^o-25v^o, 27r^o-28v^o.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIES, PH.: **Essais sur l'histoire de la mort en occident**. Du moyen âge à nos jours. Editions du Seuil. París 1975.

L'homme devant la mort. Seuil 1977.

- BARREIRO MALLÓN, B. : *El sentido religioso del hombre ante la muerte en el Antiguo Régimen. Un estudio sobre archivos parroquiales y testamentos notariales*. **Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Paleografía y archivística, Vol. V**. Universidad de Santiago de Compostela 1975.

La nobleza asturiana ante la muerte y la vida. **Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia, t. II**. Santiago, 1984.

- CHAUNU, P.: **La mort à París, XVI-XVII-XVIII siècles**. Fayard, París 1978.

- CROIX, A.: **La Bretagne. La vie, la mort, la foi**. Maloide S.A.. París 1981.

- FOISIL, M.: *Les attitudes devant la mort au XVIII siècle: sépultures et suppressions de sépultures dans le cimetière parisien de Saints Innocents*. **Revue Historique, 1974**.

- GARCÍA CÁRCCEL, R.: *La muerte en la Barcelona del Antiguo Régimen (Aproximación metodológica)*. **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, t. II**. Santiago 1984.

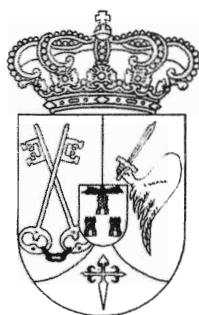
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *Vida y muerte en Valladolid. Un estudio de religiosidad popular y mentalidad colectiva: los testamentos*, en **Religiosidad Popular. Tomo II**. Barcelona, 1989.

- GARCÍA GALLO, A.: *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*. **Anuario de Historia del Derecho Español. XLVII**. 1977.

- GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628). Estudio documental**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999.

- GONZÁLEZ LOPO, D.: *La actitud ante la muerte en la Galicia Occidental de los siglos XVII y XVIII. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia, t. II.* Santiago 1984.
- LEBRUN, F.: *Les hommes et la mort en Anjou aux XVII et XVIII siècles.* Mouton. París-La Haye, 1971.
- MARQUÉS DEL SALTILLO: **Los testamentos como elemento de la biografía (1625-1849).** Madrid 1954.
- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: **Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y residencia, con el género del papel sellado que a cada despacho toca.** 1ª ed. Granada 1652.
- MEYER, J.: *La mort à Paris (XVI-XVII-XVIII siècles).* **Revue Historique**, 1979.
- MORENO TRUJILLO, M^a. A.: **1569. Un año en la vida de Huelma a través de su notaría.** Universidad de Granada, 1988.
- PASCUA SÁNCHEZ, M. J.: **Actitudes ante la muerte en la Cádiz de la primera mitad del siglo XVIII.** Cádiz, 1984.
- PEÑAFIEL RAMÓN, A.: **Testamento y buena muerte. Un estudio de mentalidades en la Murcia del siglo XVIII.** Murcia 1987.
- PULIDO BUENO, I.: *La documentación testamentaria en Huelva en el siglo XVII: una aproximación a su estudio,* en **Archivo Hispalense n° 202.** Sevilla, 1983.
- REDER GADOW, M.: **Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII.** Málaga, 1986.
- RIVAS ALVAREZ, J.A.: **Miedo y piedad: testamentos sevillanos del siglo XVIII.** Sevilla, 1986.
- TENENTI, A.: *Ars moriendi. Quelques notes sur le problème de la mort à la fin de XV siècle,* en **Rev. Annales n° 6,** 1951.
- VOGLER, B.: *Les testaments strasbourgeois et l'histoire sociales au XVIII^e siècle,* en **Actas del II Coloquio de Metodología de Historia Aplicada. La documentación notarial y la Historia, I.** Santiago de Compostela, 1984.

- VOVELLE, M.: *Les attitudes devant la mort: Problèmes de méthode, approches et lectures différents*. **Annales**, 31-1-1976.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE